This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

FOR TX
L
HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 594 040

Digitized by Google

Bd. June 1939

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Received SEP 29 1936

Digitized by Google

Peru

Digitized by Google

Digitized by Google

Manual del Escribano Público.

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL

DEL

ESCRIBANO PUBLICO-PERUANO

Por Miguel Antonio de la Lama

Abogado de los Tribunales de la República,
individuo de su ilustre Colegio, secretario mayor del Tribunal del Consulado, escribano público
de la capital y ex-catedrático de Jurisprudencia en el Seminario de Santo Toribio.

LIMA

IMPRENTA DIRIGIDA POR JOSE M. NORIEGA
139, MELCHOR-MALO—HUALLAGA—139.

1867

Digitized by Google

For Tx
L

PROPIEDAD DEL AUTOR

SEP 29 1936
9/29/36

Digitized by Google

PROLOGO

Publico este manual: no por *exigencias de amigos*, que nadie me lo ha indicado siquiera; ni por *enseñar* al que no sabe, porque nada nuevo hay en él; ni, menos, por inscribir mi nombre en el catálogo de los *autores*, que no es tal quien solo recopila. Lo escribí para mi uso, con el objeto de tener reunidas, en pocas páginas, todas las disposiciones vigentes sobre escribanos públicos; mezcladas, casi en su totalidad, con otras relativas á las demas clases de escribanos; y diseminadas, todas, en los multiplicados volúmenes del Periódico Oficial y de la Coleccion de leyes, decretos y resoluciones. Y convencido de que me facilitaba el desempeño de mis labores, juzgué que fuese útil para los otros escribanos públicos, y para las personas que pretendiesen serlo.

Debo confesar, no obstante, que á la idea de publicar estos apuntes, siguió el deseo de ampliarlos; convencido cual me hallo, de que no puede ser buen Escribano Público, quien desconoce las leyes que rigen los actos y contratos de los hombres. Mas, como no fuese posible ocuparme de todas ellas; porque, entonces, el Manual

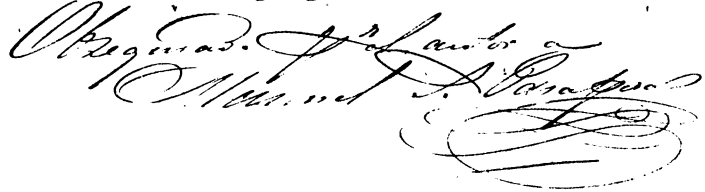

Digitized by Google

del Escribano se habria convertido en Curso de derecho civil; he considerado, únicamente, las de indispensable necesidad: no solo para ser buen escribano, sino para desempeñar el cargo, *regularmente*. Al efecto, he insertado en el cuerpo de la obra, una que otra, en cuanto lo ha permitido su índole, revistiendo las restantes, con la forma de Notas.

He puesto, ademas: 1.° un formulario completo y lacónico, en que aparece un solo modelo de escrituras, á pesar de la diversidad de estas; porque, desde que el contrato está en la minuta, la introduccion y conclusion no tienen á que variar; 2.° una Tábla ó Programa, para facilidad de examinadores y examinandos; y 3.° una razón cronológica de todos los escribanos públicos que han existido en Lima, en obsequio á la Historia y á innumerables personas que pierden sus bienes ó les es costoso recobrarlos, por ignorar el archivo en que se hallan los títulos de su propiedad.

Creo, sin resistencia, que mi trabajo esté plagado de defectos; y me congratularia de ellos, si alguna persona competente, estimulada por el deseo de corregirlos, escribiese una obra digna de asunto tan importante.

El Autor.

Digitized by Google

MANUAL DEL ESCRIBANO

NOCIONES PRELIMINARES

Escribano Público es el funcionario que, con título legítimo, extiende las Escrituras públicas, autoriza los testamentos y custodia los archivos. Dichos funcionarios, por su carácter general de depositarios de la fé pública, intervienen en algunos actos, para que su realidad quede probada; como sucede en los inventarios, legalizacion de firmas, protestos y otros de que nos ocuparemos despues.

La existencia de los Escribanos Públicos data desde la época de la conquista; siendo los primeros que vinieron al Perú, D. Domingo de la Preza, D. Ruy Diaz y D. Juan Tello, el año de 1,535, siguiente al de la fundacion de Lima; pues aunque la historia nos habla de D. Sancho de Cuellar que actuó en el proceso de Atahuallpa, parece que no fué escribano sino nombrado *ad hoc*, y no consta que hubiese llevado Registro.

Digitized by Google

La institucion de los Escribanos Públicos es de necesidad social, entre otras muchas razones que pudieran darse: 1.ª para cautelar los derechos de los contratantes; porque si la prueba de ellos se confiase á la conciencia de los obligados, al testimonio de otras personas, á documentos privados y demas medios de carácter precario y fácil corrupcion; podrian quedar burlados por la mala fé que aparece con frecuencia á la voz del interés, ó por la muerte de las personas y desaparicion natural de los demas medios de prueba; 2.ª para evitar que las personas ignorantes en materia de legislacion, entren en negociaciones nulas y sacrifiquen sus intereses, contratando con personas que no pueden hacerlo, ó sobre materia ó en términos que la ley prohibe; 3.ª para que se cumpla religiosamente la auténtica y genuina voluntad de los testadores; pues si un funcionario público no interviniera en los testamentos, las coacciones, las ocultaciones y las subplantaciones, arrebatarian la herencia á los verdaderos herederos, para colocarla en manos de sus autores; y 4.ª para que consten, en todo tiempo, los actos, contratos, disposiciones, derechos y obligaciones de los hombres; pues si los archivos se entregasen á personas que no tuviesen carácter público y responsabilidad, las pérdidas, las alteraciones y las sustracciones, serian la consecuencia lógica y necesaria.

De la idea que hemos dado de Escribano Público, nace la division de este Manual, en cuatro partes: en la primera nos ocuparemos de las personas de los Escribanos; en la segunda de las escrituras públicas; en la tercera de los testamentos; y en la cuarta de los archivos. N.° 1 y N.° 2.

Digitized by Google

PARTE PRIMERA

DE LAS PERSONAS DE LOS ESCRIBANOS

Las funciones de Escribano Público no pueden considerarse como de libre industria; porque, aunque para su ejercicio se requieren conocimientos profesionales, no constituyen un oficio ó una profesion, sino un cargo ó empleo; porque solo puede ser depositario de la confianza pública, aquel en quien la Nacion deposite su confianza, por medio del nombramiento que hagan sus legítimos representantes; y porque si fuese indeterminado el número de dichos funcionarios, indeterminados serian, por consiguiente, los archivos; lo que ocasionaria multitud de inconvenientes, principalmente el extravío de los documentos con el trascurso de los años.

De lo expuesto resulta, la necesidad de que se fije el número de Escribanos Públicos, y de que su nombramiento se verifique por la autoridad nacional. Nuestras leyes determinan que en cada provincia haya, cuando menos, un Escribano Público; y que su número no exceda de seis en las capitales de departamento, ni de diez en Lima. Y para consultar el mejor acierto en el nombramiento, desvirtuando en cuanto sea posible la influencia de las pasiones y el poder de los influjos; dispone: que tomen parte en él, tanto el poder judicial que tiene motivos para conocer las aptitudes del pretendiente, cuanto el poder ejecutivo, como centro del poder público; por cuya

Digitized by Google

razon los Escribanos Públicos son nombrados por el Supremo Gobierno, á propuesta en terna sensilla de la Corte Superior respectiva.

En el caso de que no haya tres individuos que proponer, se convocarán pretendientes por edictos que se publicarán en los periódicos y se fijarán en los lugares de costumbre; encargándose provisionalmente la administracion del archivo, á persona de inteligencia, provindad y respetabilidad, si no hubiese en el lugar Escribano á quien confiársele; y si á pesar de los edictos no se puede obtener tres pretendientes dignos, la Corte propondrá á uno ó dos que reunan los requisitos de ley, elevando al Supremo Gobierno los expedientes respectivos. (Art. 110 R. T.—214 C. E.—Resoluciones Legislativas de 19 de Noviembre de 1862 y Julio 1º de 1863) N.º 2, N.º 4, N.º 20.

Como los Escribanos Públicos, por su carácter esencial de depositarios de la fé pública, deben ser personas de reconocida inteligencia y provindad, que se hallen en el pleno goce de toda clase de derechos, y á quienes se encarga que, en ciertos casos, usen de su propia letra, no podrán ser propuestos para tales, sino las personas que reunan los requisitos siguientes: 1.º ser peruano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; 2.º tener buena letra; 3.º buena conducta comprobada y no haber sido condenado á pena infamante, aunque se haya obtenido la rehabilitacion; 4.º haber sido examinado y aprobado por la Corte Superior respectiva, excepto si fuere Abogado; 5.º haber practicado por dos años, á lo menos, en la oficina de un Escribano Público, exceptuándose tambien los Abogados; y 6.º estar graduado, cuando ménos, de Bachiller en derecho; á no ser

Digitized by Google

que no se presenten Bachilleres, en cuyo caso podrá recaer el nombramiento en personas de conocimientos y honradez.

Como los Tribunales Superiores al elevar expedientes ó propuestas para Escribanos, pudieran sufrir algun descuido y proponer á personas que no reunan los requisitos anteriores, dispone la ley que, en tal caso, no se acuerde el nombramiento, ni se expida el título respectivo. Y como el cargo es de tan grandes responsabilidades, se requiere para que los nombrados lo ejerzan; 1.° título expedido por el Supremo Gobierno; 2.° acreditar que el nombramiento está registrado en las oficinas correspondientes; 3.° jurar ante la Corte Superior del distrito, que desempeñarán fielmente las obligaciones de su cargo; y 4.° prestar fianza de tres mil soles á satisfaccion de la Corte, ó del Juez de primera instancia donde aquella no resida. Dicha fianza debe estar garantida con hipoteca especial, de la que se tomará razon en el libro de hipotecas; á cuyo efecto se expresará en la escritura de fianza, los bienes obligados. Puede admitirse á los Escribanos en lugar de la fianza, una hipoteca especial de sus bienes propios por la cantidad de seis mil soles, á lo ménos. (Arts. 218, 215, 221, 222 C.E.—122, 267, 277 R. T.—Resoluciones Julio 10 de 1861, Setiembre 15 de 1849—Mayo 25 y Junio 1.° de 1861.—Arancel Cap. 9.° Art. 18) Dec. Dic. En. 30 de 1867 Art. 34. N.° 5 y 6.

Llenados todos los requisitos anteriores, el Presidente de la Corte Superior designará al Escribano el signo que debe usar, para autorizar los testimonios y los testamentos cerrados; y desde entonces, quedará expedito para despachar en

Digitized by Google

oficina pública, sobre cuya puerta expresará su nombre, y su clase de Escribano Público. (Art. 123, 139 R. T.—1259 C. E.)

Desde que un Escribano Público entra en ejercicio de su cargo, está sujeto á leyes que determinan su esfera de accion; señalan lo que debe, lo que puede y lo que no puede hacer; fijan la recompensa de su trabajo, y designan el castigo á que se hace acreedor por la infraccion de ellas. De aqui la necesidad de que nos ocupemos de sus atribuciones, facultades, derechos, obligaciones, prohibiciones y penas.

ATRIBUCIONES.

Primera.—Intervenir en los inventarios judiciales, y firmar la diligencia; y hacer inventarios extrajudiciales en union de dos testigos y con asistencia de los interesados, todos los cuales firmarán la diligencia. No puede hacerse inventarios extrajudiciales, si no consienten los interesados; ó si tiene interés en ellos el Estado, algun menor ó el que goza de este privilegio, ó algun ausente. Si el inventario lo hace un obispo antes de su consagracion, intervendrá el Prefecto del Departamento, el Fiscal y los Administradores del Tesoro; pudiendo concurrir las personas que designen los funcionarios expresados, el representante del Obispo, el Subprefecto ó Gobernador y los Síndicos procuradores, si los bienes están fuera del lugar. El Obispo está obligado á expresar sus deudas.

En todo inventario, ya sea judicial ó extrajudicial, se describirán los bienes raices, su situacion y límites; los muebles y semovientes, expresan-

Digitized by Google

do su número y especie; los créditos activos y pasivos, las escrituras, las cuentas, los libros de caja, y demas papeles útiles, con sus fechas y circunstancias; se hará constar tambien la hora y dia en que se dá principio y concluye la actuacion. (Arts. 323, 326, 327, 328, 340, 343, 344, C. E.)—L. "A."

Segunda.—Legalizar extrajudicialmente las firmas de los documentos privados, ó cualesquiera otras firmas, á solicitud de los interesados; excepto la de los escritos de desistimiento, que deben ser legalizadas por el Escribano ó Secretario de la causa. (Art. 850 C. E.)—L. "B"

Tercera.—Hacer comparacion ó cotejo de firmas á presencia del juez, si fuesen nombrados peritos calígrafos. La comparacion se hará con minutas archivadas, escrituras públicas, firmas puestas en diligencias judiciales ó instrumentos admitidos como buenos. (Arts. 961, 962, C. E.) —L. "C."

FACULTADES.

Primera.—Extender poderes fuera de registro para las causas civiles cuyo valor no exceda de quinientos soles, y para las criminales por faltas. Si el juicio fuese verbal, es poder bastante una carta con la firma del poderdante, autorizada por un Escribano Público. (Arts. 211, 642 C. E.—132 R. T)—L. "D."

Segunda.—Dejar su oficio y tomar otro de Estado, si tienen todas las calidades que las leyes requieren para adquirir, en el modo y forma establecidos generalmente, las Escribanías del número. (Art. 144 R. T.)

Digitized by Google

DERECHOS.

Primero.—Percibir la mitad de los productos que rindan los archivos que administran. (Art. 117 R. T.)

Segundo.—Percibir la cuarta parte de los productos de su archivo, en caso de que por licencia ú otro motivo cualquiera, lo administre otro Escribano: la cuarta parte restante, corresponde al Estado. Este derecho es hereditario. (Art. 117 R.T.)

Tercero.—Percibir la mitad del precio de su archivo, cuando este se remate; cuyo derecho se trasmite á sus herederos. (Art. 113 R. T.)

Cuarto.—Cobrar por su trabajo los derechos que señala el arancel. Esta accion queda prescrita á los tres años. (Art. 560 C. C.) N.ª 7.

Quinto.—Ser considerados aun por las autoridades, conforme á su noble oficio de autorizar la fé pública. (Sup. Dec. de 12 de Enero de 1825).

OBLIGACIONES.

Primera.—Extender en su registro los testamentos, contratos, y demas escrituras con arreglo á las minutas que se les presenten, y á las disposiciones contenidas en los libros segundo y tercero de este "Manual." (Art. 228 inc. 1.° C.E.)

Segunda.—Expedir las copias que les pidan los interesados, en el modo y forma que se determinan en el Libro 2.° de este mismo "Manual." (Arts. 772, 781 C. E.)

Tercera. Autorizar la sostitucion de poderes, que contengan facultad expresa de sostituir. (Art. 203 C. E.) N.ª 8—L "E."

Digitized by Google

Cuarta.—Manifestar los documentos públicos de su archivo á cuantos tengan necesidad de instruirse de su contenido, á presencia del mismo Escribano; excepto los testamentos. (Art. 228 inc. 3.° C. E.)

Quinta.—Declarar bajo de juramento en los juicios sobre nulidad de los instrumentos otorgados ante ellos. No valdrán sus dichos en los juicios de falsedad, si resultaren complicados en la falsificacion. (Arts. 791, 796 C. E.)

Sexta.—Anotar en sus oficios las interdicciones declaradas judicialmente, y la rehabilitacion de los incapaces. Por la interdiccion se suspende ó prohibe el ejercicio de los derechos civiles, á las personas que no pueden dirigirse ni administrar sus bienes por si mismas. (Arts. 532, 541, 550 C. E.—21 C. C.) N.ª 9—L "F.")

Sétima.—Desempeñar personalmente las atribuciones de su cargo. (Art. 224 C.E.

Octava.—Conservar en su poder, y en su oficio, las minutas, registros y protocolos; los que solo por mandato del juez se podrán llevar al juzgado por el mismo Escribano, para el cotejo ó reconocimiento, cuando fuere necesario. (Art. 763 C. E.)

Novena.—Fijar en sus oficios el arancel de derechos judiciales; de tal modo, que pueda ser leido facilmente por cualquiera:—Al pie del arancel deben tener una copia del acuerdo en que se tomó esta medida. En caso de infraccion, los jueces de primera instancia y Agentes Fiscales procederán contra dichos funcionarios, con todo el rigor de las leyes, bajo de responsabilidad; dando cuenta al Tribunal de las penas que impongan. (Art. 235 C. E.—Ac. del 23 de Mayo de 1843.—Sup. decreto Octubre 14 de 1845.)

Digitized by Google

Décima.—Extender escrituras por mandato judicial; como sucede con las de obligacion, que deben cancelarse, pagado que sea el acreedor á consecuencia de un juicio ejecutivo. (Art. 1187 C. E.)

Undécima.—Cancelar las escrituras de hipoteca, que gravan un fundo vendido en pública subasta, cuando el juez lo ordena asi, por no alcanzar á pagarse el valor de ellas con el precio del remate. (Art. 75 R. T.) Dec. dict. Oct. 20 de 1866.

Duodécima.—Expresar en todas las escrituras públicas que afecten á los fundos urbanos de Lima, el nombre actual y el antiguo de la calle. (Orden del 6 de Noviembre de 1862) N.ª 10.

Décimatercia.—Poner en las escrituras matrices, testimonios y certificados, en lugar que se pueda leer y no se rompa, una nota—sobre los derechos de Escribanía por menudo; haciendo los asientos de su letra, y firmándolos con su nombre. (Ac. Mayo 23 de 1843.—Decreto Octubre 14 de 1845.—Cir. Febrero 4 de 1846.—N.ª del fiscal del Distrito de Lima Junio 21 de 1866.

Décimacuarta.—Certificar por órden judicial, si una persona que se dice haber muerto intestada, otorgó ante ellos su testamento. Si el intestado murió fuera del lugar del juicio, expedirá tambien certificado el escribano de dicho lugar. (Arts. 1283, 1279 C. E.—L "G."

Décimaquinta.—Presentar al juez cualquier testamento cerrado que tenga en su poder, tan pronto como sepa la muerte del testador. (Art. 1244 C. E.)

Décimasexta.—Concurrir á la diligencia de apertura del testamento cerrado cuya cubierta

Digitized by Google

hubiese autorizado, para examinar la identidad del pliego y la integridad de los sellos y cerradura; reconocer su signo y firma: declarar si el testador estaba en su entero juicio, y si dijo á presencia de todos, y en un solo acto, que el pliego cerrado que entregaba era su última disposicion; y autorizar la firma del testador, despues que el juez hubiese leido el testamento. Si el Escribano que suscribió la cubierta hubiese muerto ó dejado de ser Escribano, serán llamados otros dos Escribanos Públicos; quienes deben certificar, si la firma y sello que se encuentran en el pliego, son los que usó el Escribano suspenso ó difunto; sin perjuicio de tomar su declaracion al Escribano del testamento, si viviere. (Arts. 1247, 1249, 1252, 1259 C. E.)

Décimaséptima.—Protocolizar por mandato judicial las escrituras privadas, los instrumentos imperfectos, la division extrajudicial de bienes comunes, los testamentos cerrados, los verbales y los otorgados en escrituras privadas, los inventarios, el acta de emancipacion, la de discernimiento de guardador, el expediente seguido ante árbitros cuando halla avenimiento en el todo, y cualesquiera otros documentos: lo cual se efectúa, agregando al registro el instrumento con todo lo actuado, y poniendo á continuacion de la última escritura, la constancia de quedar protocolado. (Arts. 826, 851, 1094, 1095, 1250, 1257 1269, 1569, 1579, 1559, 337 C. E.)—L. "H."

Décimaoctava.—Conservar y administrar los archivos vacantes que no se vendieren, y los expedientes ó procesos fenecidos, que no se hubiesen mandado entregar á las partes; cuando fuesen designados por la Corte Superior; ó por los

Digitized by Google

jueces de primera instancia, al principio del bienio. (Arts. 116, 136 R. T.)

Décimanona.—Comprobar documentos: esto es, poner en un instrumento diligencia que acredite que fué otorgado por la persona que en él se menciona; pues es de práctica en parte y en parte de ley, que cuando se remite un instrumento de una provincia á otra del mismo departamento, legalicen tres Escribanos la firma del funcionario que lo autoriza; si se remite á otro departamento de la misma República, el prefecto legaliza la firma de los tres Escribanos; y si la remision se hace al extranjero, el Ministro de Gobierno legaliza la firma del Prefecto, el de Relaciones Exteriores la del de Gobierno, y el Representante de la Nacion á donde se remite, la del Ministro de Relaciones Exteriores. Por reciprocidad, los documentos públicos otorgados en paises extranjeros, deben ser comprobados en la Legacion ó Consulado Peruano que exista en ese pais, ó en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. (Dec. Dict. de Dic. 22 de 1865—Art. 810 C. E.—L "I."

Vigésima.—Remitir á la Corte Superior del distrito, en los primeros ocho dias de cada año, testimonio literal del índice de los instrumentos que hubiesen otorgado en el anterior; con fé negativa de no quedar otro en su poder; debiendo estar numerados en órden correlativo, asi dicho testimonio, como el índice general de los instrumentos; y cuidando de puntualizar en éste, la calidad del instrumento, el nombre de los interesados, la foja del registro, y el dia mes y año en que se haya extendido, todo bajo la pena de quedar suspensos en el acto, hasta que cumplan

Digitized by Google

con esta disposicion. Es tambien obligacion de los Escribanos Públicos, fijar en sus respectivas oficinas una copia del acuerdo en que se contienen estas disposiciones. (Ac. Diciembre 10 de 1862 R. L. Julio 22 de 1863) N.° 11.

Vigésimaprima.—Pedir licencia á la Corte Superior del distrito, siempre que se ausenten de la provincia en que residen; y cuando por enfermedad, desempeño de asuntos particulares ú otra causa cualquiera, no puedan ejercer su destino. N.° 12.

Vigésimasegunda.—Dar razon al Escribano de hipotecas el mismo dia en que otorgan una Escritura con hipoteca convencional, del modo que se determina en el lugar correspondiente de esta obra; y firmar en el libro respectivo la toma de razon que se asiente en él, á consecuencia del parte que remitan. Como, tambien, de los préstamos á la grueza ventura. (Arts. 824 C. Com. 2052, 2058 C. C.) L. "J."

Vigésimatércia.—Pasar mensualmente á la beneficencia, una razon exacta de los testamentos que hubiesen otorgado, y de las cantidades que en ellos se hallan dejado por los testadores para la manda forzosa de restauracion; exigiendo de aquella recibó al márgen del último testamento, de que dén razon, para salvar su responsabilidad. (Dc. Agto. 12 de 1846) N.° 13.

Vigésimacuarta.—Pasar parte al secretario ó Escribano á cuyo cargo se encuentre el registro público y general de comercio, que existe en cada capital de provincia, para que se tome razon en él; 1.° De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al

Digitized by Google

comercio; asi como de las Escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote; 2.ª De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion; 3.ª De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos, para dirigir y administrar sus negocios mercantiles; 4.ª De las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañia; asi como de las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado; y de cualquiera convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio, ó la rescicion ó modificacion del contrato de sociedad. (Arts. 18, 239 C. Com.)

Vigésimaquinta.—Pasar parte al Receptor de Contribuciones en los casos siguientes: 1.° Si extienden testamento ó escritura de anticipacion de legítima; ó protocolizan alguna disposicion testamentaria; 2.° Si expiden testimonio de testamento, expediente de intestado ó renuncia para profesar, otorgados despues de 20 de Marzo de 1850, y antes del 6 de Noviembre de 1866; y 3.° Si extienden ó protocolizan division y particion de bienes entre coherederos. (Decs. Dicts. de Enero 17, Mayo 22, Agosto 2, Agosto 2 y Noviembre 6 de 1866.) N.° 14, 18 y 46 L. "L."

PROHIBICIONES.

Primera.—Permitir que mientras viva el testiador, se imponga persona alguna de sus disposiciones testamentarias; si no fuese el mismo que so otorgó, ú otro á presencia de éste. (Art. 228 inc. 4.° C. E.

Digitized by Google

Segunda.—Permitir que por motivo alguno se saquen de sus oficios los protocolos archivados, si no es cuando se pidan por los jueces en alguna providencia; debiendo, en tal caso, llevarlos personalmente, manifestarlos al juez y devolverlos por si mismos al oficio. (Art. 233 inc. 5.° C. E.)

Tercera.—Ser depositario de cosas litigiosas y agentes de negocios ó procuradores. (Art. 233 inc. 2.° y 6.° C. E.)

Cuarta.—Extender cualquier instrumento de acto ó contrato entre vivos, sin minuta firmada por los otorgantes ó á su ruego; excepto los testamentos y las renuncias para profesar en religion. (Arts. 739 C. E. 91 C. C.

Quinta.—Autorizar el testamento en que se instituya por heredero ó legatorio á él, su mujer, padres, hijos, nietos, suegros, nueras ó yernos. (Arts. 709, inc. 8.° 771 C. E.)

Sexta.—Comprar los bienes que se vendan en ejecucion de sentencia dada en el juicio en que hallan intervenido como peritos calígrafos; ó de cualquier otro modo, por razon de su oficio. (Arts. 1348 inc. 7.° C. C.)

Sétima.—Dar certificados sobre hechos extrajudiciales que presenciaron, y en que no intervinieron por razon de su oficio: podrán tan solo declarar como testigos, y valdrá su dicho como el de uno solo. (Art. 787 C. E.)

Octava.—Despachar con otro Escribano de actuacion, en una misma oficina. (Art. 140 R. T.)

Novena.—Llevar derechos por la dacion de testimonios, en los juicios que como partes sigan los agentes fiscales sobre vinculaciones contra ley, y otros de esta naturaleza; ni á los insolventes. Tampoco pueden llevar derechos de ninguna

Digitized by Google

clase, por los testimonios de escrituras ú otros documentos, que sea necesario sacar para el cumplimiento de los exhortos judiciales venidos del extranjero; á no ser que exista en el lugar algun interesado ó su representante, que debe abonar esos derechos; pero los gastos de dependientes se abonarán de los fondos llamados "De gastos de justicia" del distrito respectivo; y en caso de no haberlos, se recaba el abono del Tesoro público, remitiendo la planilla al Ministerio de Justicia visada por un Agente Fiscal—Dec. Dict. Set. 6 de 1866. (Arts. 420 C. E.—Dec. Mayo 2 de 1848) N.° 15.

Décima.—Extender escrituras de ventas de buques que hagan los extranjeros á los nacionales, sin conocimiento de la comandancia general de Marina. (Dec. Julio 3 de 1830).

Undécima.—Extender escrituras de venta ó enfiteusis de bienes pertenecientes á comunidades eclesiásticas, pueblos, establecimientos públicos de instruccion y beneficencia ó á la Nacion, sin la prévia licencia y aprobacion de la subasta por el Supremo Gobierno. Estos mismos requisitos son necesarios, para modificar los contratos primitivos de enfiteusis celebrados por dichas personas morales, sea convirtiendo las vidas naturales en civiles, sea prorogándolas. (Dec. Noviembre 19 de 1862. Res. Febrero 4 de 1863.)

Duodécima.—Extender escrituras de redencion de censos pertenecientes á manos muertas ó á capellanías y otras fundaciones que no son de libre disposicion, por mútuo convenio entre el censualista y el censatario; pues dichas redenciones deben hacerse en la direccion del Crédito

Digitized by Google

Nacional. (Dec. Dict. Marzo2 de 1866, Art. 5. N.° 16 y 17.)

PENAS

Primera.—Los Escribanos Públicos que exijan mas derechos que los que designa el arancel, devolverán la cantidad; y sufrirán, tambien, la multa del duplo para fondos de gastos de Justicia. En caso de reinsidencia, serán juzgados criminalmente, sin perjuicio de la devolucion y de la multa. (Art. 145 R. T.)

Segunda.—Los que compren bienes que se venden en ejecucion de sentencia dada en un juicio en que hallan intervenido, perderán el precio á favor de la beneficencia del lugar; quedarán responsables al pago de las costas; y ademas, será nula la venta. Si el precio no se hubiese pagado en todo ó en parte, se impondrá una multa igual al precio pendiente; y si no bastase el precio ó la multa para el rezarcimiento de perjuicios, caso de haberlos, el culpable quedará obligado á pagar la diferencia. (Arts. 1349, 1353 á 1355 C. C.)

Tercera.—El Escribano Público que despache ré junto con otro de actuacion en una misma oficina, perderá el oficio y quedará inhábil para obtener otro. (Art. 140 R. T.)

Cuarta.—Los Escribanos que autoricen venta, traspaso ó donaciones simuladas, con el objeto de defraudar al Estado la contribucion, incurren en la pena de pagar el cuádruplo de lo defraudado; y ademas, se les someterá á juicio como defraudadores de los derechos fiscales, siempre que se descubra el fraude. (Dec. Setiembre 26 de 1840 Art. 5.°)

Digitized by Google

Quinta.—El Escribano que autorice una escritura sujeta al timbre, y que no lo lleve en la forma y proporcion que se indicará en el libro segundo; salvo el caso de probarse que en el lugar donde se extendió no habia timbre, lo que se expresará en ella; quedará sujeto á las penas siguientes: 1.ª Multa de cincuenta soles, si el fraude al fisco fuese menor de un sol; y si fuere mayor, se aumentará la multa con veinte veces el valor de dicho fraude; 2.ª Suspension *ipso facto* por un año; y 3.ª La que el Código penal impone al defraudador de las rentas fiscales. (Arts. 9.° y 8.° Dec. Dict. de 17 de Enero de 1866) N.ª 18 y 45.

Sexta.—Los Escribanos que hubiesen autorizado ó autorizasen instrumentos de redencion por mútuo convenio, sobre bienes que no son de libre disposicion, quedan sujetos á la responsabilidad civil, y á la pena de tres años de reclusion. (Art. 5.° Dec. Dict. Marzo 2 de 1866).

Sétima.—Toda falsificacion en instrumento ó en cualquiera diligencia en que intervenga el Escribano Público, producirá la suspension de este y su inmediato sometimiento á juicio, para los efectos de las leyes penales. (Art. 227 C.E.)

Octava.—Los Escribanos que demoren la razon ó copia que deben dar para que se registre la hipoteca, serán responsables por los daños, costas y perjuicios que resulten; á mas de sufrir el castigo que designen las leyes penales, segun las circunstancias. El Presidente de la Corte está autorizado para imponer dichas penas. (Art. 2061 C. C. Dec. Setiembre 9 de 1829).

Novena.—Los Escribanos que forman sus registros ó dan testimonios en papel distinto del señalado por la ley, pierden de hecho el oficio,

Digitized by Google

quedando imposibilitados para obtener fé pública. (Dec. Abril 23 de 1825, Art. 4.°)

Décima.—Los Escribanos que no cumplan con remitir á las Cortes Superiores el testimonio del índice de los instrumentos de que tratamos al hablar de las obligaciones, serán suspensos en el acto. (Ac. Diciembre 10 de 1862.)

Undécima.—El juez visitador impondrá al Escribano visitado, una multa, que no baje de cinco soles ni exceda de cincuenta, si hubiese cometido alguna falta sin perjuicio de tercero; si la falta fuese grave, dará cuenta al Tribunal. (Art. 315 R. T.)

Duodécima.—Los Escribanos Públicos serán en todo caso responsables de las costas, daños y perjuicios que causen por su culpa. (Art. 226 C. E.)

Décimatercia.—El Escribano que sustrae algun documento original de sus archivos ó protocolos, ó consiente en esta sustraccion, será castigado con dos años de reclusion y multa de (S. 50) cincuenta á quinientos soles (S. 500). (Art. 187 C. P.)

A mas de las penas expresadas, que son peculiares á los Escribanos Públicos, hay otras generales en el Código Penal, que son tambien, aplicables á ellos. Hélas aquí:

1.ª El que ejerce funciones públicas sin título ó nombramiento expedido por autoridad competente, será castigado con tres meses de arresto é inhabilitacion por tres años para el cargo usurpado. Si el delito se comete falsificando títulos ú otro documento auténtico, se le impondrá la pena correspondiente á este delito, aumentada en un grado. (Arts. 166 inc. 1.° 167 C. P.)

2.ª El que hallándose destituido ó suspenso de un cargo público, continua ejerciendo las funcio-

Digitized by Google

nes anexas á él, será castigado con inhabilitacion por tres años para el cargo de que fué destituido ó suspenso. (Arts. 166 inc. 2.° 167 C. P.)

3.ª El empleado público que ejerce atribuciones que no le competen por ley, sufrirá suspension de uno á tres meses. (Arts. 166 inc. 3.° 167 C. P.)

4.ª El empleado público que sustraiga, oculte, destruya ó inutilice los documentos confiados á su custodia, sufrirá un año de reclusion y multa de (S. 50) cincuenta á doscientos soles (S. 200). (Art. 185 C. P.)

5.ª El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de archivos, papeles ó efectos sellados por la autoridad, viola los sellos ó consiente en su violacion, será castigado con seis meses de arresto y multa de (S. 50) cincuenta á doscientos soles (S. 200) (Art. 186 C. P.)

6.ª El empleado público que abre ó permite abrir sin autorizacion competente papeles ó documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada por razon de oficio, sufrirá cinco meses de arresto y multa de (S. 25) veinticinco á doscientos soles (S. 200). (Art. 188 C. P.)

7.ª El empleado público que en asuntos del servicio desobedezca abiertamente las órdenes de sus superiores, sufrirá suspension de tres á seis meses. (Art. 177 C. P.)

8.ª Los Escribanos que debiendo intervenir de algun modo en la administracion de justicia, se nieguen á hacerlo, en la parte que legalmente les corresponda, sufrirán suspension de tres á seis meses. (Art. 178 inc. 4.° C. P.)

9.ª El que sin motivo legal abandona el empleo ó cargo público que ejerce, será condenado

Digitized by Google

á tres años de inhabilitacion especial, y á la devolucion de los emolumentos que hubiese percibido durante el abandono. (Art. 180 C. P.)

10.ª El empleado público que habiendo recibido su nombramiento no tome posesion del cargo sin justa causa, en el término de noventa días, será condenado á destitucion. (Art. 181 C. P.)

11.ª El empleado que en asuntos del servicio público revele secretos de que tenga conocimiento por razon de su cargo, será castigado con suspension de tres á seis meses. Si de la revelacion resultare grave daño á la causa pública, la pena será dos años de reclusion. Y si los secretos son de un particular, la suspension será de dos á seis meses. (Art. 190, 192 C. P.)

12.ª El empleado público que exija derechos ó propinas, por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, ó cobre mayores derechos que los designados por la ley, los devolverá con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiese percibido. Si para efectuar estas exacciones supone autorizacion legítima, sufrirá ademas un año de suspension. El culpable habitual de este delito, será destituido del empleo ó cargo que ejerza, sin perjuicio de la restitucion y de la multa. (Art. 204 C. P.)

13.ª El empleado público que directa ó indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato ú operacion en que debe intervenir por razon de su cargo, será castigado con inhabilitacion especial por seis años; y multa de diez á cincuenta por ciento, sobre el valor de la parte que hubiese tomado en el negocio. Si defraudase al Estado concertándose con los interesados, sufrirá tres años de reclusion. (Art. 200 y 201 C. P.)

Digitized by Google

14.ª El empleado que abusando de su oficio cometa falsedad en documento público, será castigado con tres años de reclusion y multa de)S. 200) doscientos á dos mil soles (S. 2000). Si se cometiere la falsificacion en documento privado, la pena será un año de reclusion y multa de (S. 50) cincuenta á quinientos soles (S. 500). (Art. 213 C. P.) N.ª 19.

15.ª Cuando medie cohecho ó soborno en los delitos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de sus funciones, se les aplicará la pena correspondiente á estos delitos, aumentada en un grado; y ademas, una multa del duplo del valor recibido ó del tanto del prometido ó aceptado. (Art. 175 C. P.)

TERMINACION DEL CARGO.

El cargo de Escribano Público termina por fallecimiento de quien lo ejerza, por abandono, por renuncia y por destitucion. En cualquiera de estos casos se procederá á nombrar otro Escribano, del modo indicado anteriormente; y con su archivo, se practicará lo que se dice en el libro cuarto de esta obra. N.ª 20.

Digitized by Google

PARTE SEGUNDA

DE LAS ESCRITURAS.

Escritura en general, es el papel en que se sienta la memoria de un hecho: si el asentamiento se hace ante Escribano Público, y con las solemnidades que á continuacion puntualizamos, se llama escritura pública. N.ª 21.

MODO DE PROCEDER ANTES DE EXTENDER LAS ESCRITURAS.

El primer paso que debe dar un Escribano cuando se le pida que extienda una escritura, es exigir que los otorgantes le entreguen una minuta; puede el Escribano redactarla por encargo de ellos, en cuyo caso se las entregará para que se consulten ó examinen su tenor, anotando en ella el dia y hora en que se verifica la entrega. En ambos casos, presentada que sea la minuta firmada por los otorgantes ó á su ruego, el Escribano la leerá en presencia de todos, de un modo perceptible; y procederá en seguida á indagar la capacidad de los otorgantes, la libertad con que proceden, el conocimiento con que se obligan, la causa por que contraen la obligacion, la cosa materia de la Escritura, y las condiciones generales en que se haya convenido. (Arts. 739, 740, 742 C. E.)

Digitized by Google

CAPACIDAD DE LOS OTORGANTES.

Es necesario examinar esta, porque hay personas que no pueden contratar, cuales son: 1.° Los menores no emancipados judicialmente, los locos, fátuos y pródigos declarados tales en juicio, por quienes contratarán sus padres ó guardadores; 2.° Las mujeres casadas no divorciadas judicialmente, sin autorizacion de su marido ó del juez, por quienes contratarán sus maridos mayores de diez y ocho años; 3.° Los religiosos profesos de ambos sexos no secularizados, que no pueden contratar por sí ni por medio de otro; 4.° Las personas condenadas á penas que produzcan la suspension ó pérdida del ejercicio de los derechos civiles; 5.° El juez, que no puede contratar absolutamente con la persona que ante él litigue; 6.° El guardador con su pupilo, aun despues de concluido el cargo, á no ser que haya precedido la rendicion y aprobacion de cuentas, y la entrega de todos los papeles pertenecientes al menor; y 7.° Las personas inhábiles para ejercer el comercio, que no pueden celebrar contratos mercantiles. Se restrinjen estas disposiciones en dos casos: 1.° Los menores no emancipados y las mujeres casadas pueden contratar sin autorizacion bastante, sobre asuntos relativos á algun ramo de industria ó comercio que ejerzan públicamente; y 2.° Los pródigos declarados pueden contratar, si el juez, al declarar su interdiccion, no los ha privado absolutamente de la administracion de sus bienes, proveyéndoles de guardador, sino que los ha puesto bajo la direc-

Digitized by Google

cion de una persona nombrada por el consejo de familia; en este caso, necesita del consentimiento de dicha persona, solo para dar, recibir prestado, dar cartas de pago, transigir, hipotecar y enagenar sus bienes. Si el Escribano encontrare que alguno de los otorgantes procede en representacion de un menor, mujer casada ó de cualquiera otra de dichas personas que son representadas por otras, examinará los comprobantes legales de la capacidad con que procede, y los insertará en la escritura. (Arts. 94, 180, 209, 346 inc. 7.°; 1235, 1246 á 1248, 29, 42, 25, 972, 2284, 357 C. C. —Art. 4 C. de Com.) N.° 22, N.° 23, N.° 24, N.° 25.

LIBERTAD DE LOS OTORGANTES.

Como es nula toda escritura otorgada por fuerza ó violencia que produzca impresion profunda en el ánimo del que la sufra, el Escribano examinará separadamente á las partes, á sus apoderados ó á sus jestores de negocios, sobre si proceden por coaccion, amenazas, temor reverencial, promesas ó seduccion; no reputándose violencia el temor reverencial de los padres, ni los medios legales empleados por autoridad competente para la celebracion de ciertos contratos; como son los que emplean los jueces, cuando la persona obligada á otorgar una escritura se niega á ello.

Como el marido ejerce una influencia considerable sobre su mujer, y pudiera obligarla con amenazas ó seduccion, á que expresara una voluntad contraria á la que realmente tiene, dispone la ley: 1.° Que la mujer no es responsable de

Digitized by Google

las deudas del marido, cualesquiera que sean la forma de la obligacion y la renuncia que hiciere de sus derechos; y 2.° Que aunque se obligue mancomunadamente con el marido, ó ella sola con autorizacion de este ó del juez, no quedará responsable sino por la parte que se convierta en su provecho; con cuyo fin se espresará en la escritura el objeto á que se destina la deuda que se contrae, ó la cosa que se recibe como causa de la obligacion. No se entiende convertido en provecho de la mujer, lo que se emplea en los alimentos que el marido está obligado á darle; pero puede obligarse con autorizacion judicial, si tiene necesidad de alimentos por ausencia ó abandono del marido, y no hay bienes de este.

Puede suceder que una persona celebre algun acto ó contrato en perjuicio suyo y contra su voluntad, impelida por el temor de algun mal con que se le amenace, por la necesidad ó por otra causa cualquiera, lo cual sucede con frecuencia con las mujeres casadas, empleados y demas personas que dependen de otras; en este caso, es de práctica, conforme á las leyes de partida, hacer una declaracion expontánea en escritura pública, directamente ó por medio de apoderado especialmente instruido, con el objeto de conservar el derecho sobre que recae la fuerza, ó de precaver el daño que pueda sobrevenir á causa de ella; dicha escritura se llama de Protesta, y se debe espresar en ella el nombre de la persona que hace la fuerza, el acto ó contrato en que se ejerce, el daño con que se amenaza, los perjuicios que pudieran ocasionarse de contrariarla, y la circunstancia de practicarse contra voluntad el es-

Digitized by Google

presado acto ó contrato; en cuya virtud se debe considerar como no realizado, aun cuando se asegure en él que no se ha hecho ni hará protesta; esta se hará antes que el acto ó contrato á que se refiere, excepto si la persona que debe hacerla se halla privada de su libertad, en cuyo caso la practicará tan luego como recobre esta.

Advertencias.—No se puede recobrar lo que se hubiese dado por causa de piedad, con objeto de alimentos, ó por efecto de entusiasmo, si antes ó en el acto de la entrega no se protestó por documento público y con noticia del agraciado ó de quien lo representaba, el derecho de reclamar el pago; y 2.ª Se extingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores, por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega, no se hubiese hecho la debida protesta en forma auténtica; y 3.ª Las protestas son de necesidad en el comercio en los casos de averia, arribada y demas en que habiendo acaecido un daño ó temiendo que suceda, quiere alguno libertarse de la responsabilidad que pesaria sobre él, ó asegurar la de otro. (Arts. 1236, 1241, 1242, 1243, 1245, 188, á 190, 2127 C. C. 1050 C. de Com.)

CONOCIMIENTO DE LOS OTORGANTES.

Para evitar que las escrituras puedan ser anuladas ó rescindidas por dolo ó error sin los cuales no se habrian celebrado, el Escribano examinará si las partes están bien instruidas en el objeto y resultados de la escritura. Dolo es toda especie de artificio, maquinacion ó astucia de que

Digitized by Google

una parte usa con otra, para inducirla á la celebracion de un contrato, ó para eludir el cumplimiento del que está celebrado. (Arts. 1237 á 1239, 1244 C. C. 738 C. E.)

CAUSA DE LA OBLIGACION.

Para obligarse en una escritura, es preciso que las partes tengan causa justa, que no se oponga á las leyes ni á las buenas costumbres; por esta razon el Escribano examinará la causa que aleguen los interesados para obligarse; si bien es cierto, que estos no tienen obligacion de espresarla, porque se presume que en todo contrato hay causa lícita, aunque no se manifieste. (Arts. 1253 á 1255 C. C.)

COSA SOBRE QUE VERSA LA ESCRITURA.

El Escribano cuidará de que se determine, al menos en su especie, la cosa que es objeto de la escritura, y que sea de las que están en el comercio de los hombres, bien corporal ó incorporal, bien presente ó futura, bien el simple uso ó posesion de ella. *Adviertese* 1.° Que son prohibidos los contratos de sucesion recíproca, y sobre derechos de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido ó cuyo fallecimiento se ignora; y 2.° Que están sujetos á las leyes de la República los bienes inmuebles, cualesquiera que sean la naturaleza y la condicion del poseedor. (Arts. 706, 1249 á 1252. V Tt. prel. C. C.) N.° 26.

Digitized by Google

CONDICIONES GENERALES DE LA ESCRITURA.

El Escribano debe examinar estas, porque se consideran no hechos los contratos sobre materias profanas, en que se ponga por condicion esencial sustraerlos del conocimiento de los juzgados ordinarios, sometiéndolos á la jurisdiccion eclesiástica; los que dependen de condicion ilícita ó imposible, y aquellos cuyo cumplimiento se deja en lo absoluto á la voluntad de la parte obligada. La condicion de no hacer una cosa imposible, y la cláusula en que se somete á la jurisdiccion eclesiástica un contrato sobre materias profanas, cuando no se pacta como condicion esencial, se tienen por no puestas; lo mismo que sucede con el juramento y la sumision á las justicias eclesiásticas, que se pongan por seguridad en los instrumentos. Puede pactarse en toda escritura, que el contrato no será obligatorio para los herederos de los otorgantes, y celebrarse este con cláusula penal; esto es, con la obligacion de pagar cierta cantidad, en caso de demora ó falta de cumplimiento.

Adviertese que si bien ningun pacto exime de la observancia de la ley, es permitido renunciar los derechos que ella concede, siempre que sean meramente privados, y que no interesen al órden público ni á las buenas costumbres. (Arts. 794 C. E. 1279 á 1281, 1301, 1260, VII Tit. prel. C. C.)

Si de la indagacion de los seis requisitos anteriores, resulta que no hay inconveniente para ex-

Digitized by Google

tender la escritura, pasará el Escribano á examinar la naturaleza de esta; porque hay personas que si bien tienen capacidad para contratar, no pueden celebrar ciertos contratos; como tambien hay cosas, que aunque están en el comercio de los hombres, no son aptas para servir de materia á determinados convenios; y finalmente, porque hay condiciones que pueden imponerse en unos contratos y en otros no. Por esta razon nos ocuparemos de los medios que crean ó extinguen las obligaciones, esto es, de los contratos, cuasi-contratos, promesa y actos.

CONTRATOS.

Contrato es un convenio celebrado entre dos ó mas personas, por el que se obligan á dar, hacer ó no hacer alguna cosa. Hé aquí los principales.

COMPRA-VENTA.

Es un contrato consensual, en que uno se obliga á entregar una cosa y otro á pagarla.

Personas.—No pueden comprar: 1.° El marido de su mujer, ni esta de aquel; sin embargo, en caso de divorcio declarado ó de separacion judicial ó convencional de bienes, puede cualquiera de los cónyuges adjudicar al otro los que basten para el pago de sus derechos; 2.° El guardador, los bienes que tenga á su cuidado del menor, del incapaz, del pródigo y del ausente; 3.° El albacea, por sí, ni por medio de otro, bienes y derechos de la testamentaría, durante el ejercicio del albaceasgo, y mientras no haya da-

Digitized by Google

do cuenta de su administracion y pagado el saldo; 4.° El guardador y el albacea, créditos, derechos y acciones contra el menor ó la testamentaria, en su respectivo caso; 5.° El administrador, los bienes de beneficencia, de comunidad civil ó religiosa, de establecimientos de instruccion pública; y en general, los bienes públicos ó de comunidades que estén á su cargo; 6.° El administrador de bienes de particulares, los que administra; si no es que los compre de su propio dueño, siendo este persona capaz de enajenarlos; 7.° El mandatario sin permiso expreso del mandante, los que por el mandato tiene á su cargo; 8.° El juez, las cosas que se vendan por su órden; 9.° el Escribano y peritos, los bienes que se vendan en ejecucion de sentencia dada en el juicio en que han intervenido; 10.° El Abogado y procurador que hubiesen defendido al reo, los bienes que de este se rematan; 11.° El Presidente de la República y los Ministros de Estado, los bienes nacionales, de beneficencia, de instruccion pública, municipalidades, de comunidades civiles ó religiosas y demas, cuya conservacion esté directa ó indirectamente á su cuidado; ni los inmuebles de particulares que se vendan en subasta; 12.° Los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, los bienes de que se habla en el caso anterior, situados en el territorio de su mando; y 13.° Los acreedores, las mercaderias ó cosas muebles cuya venta está á su cargo.

No pueden vender: 1º El menor, el pródigo y el incapaz; 2º La mujer casada, sin licencia de su marido ó del juez; 3º El marido, los bienes dotales de la mujer que sean inmuebles, alhajas ó cosas de valor que no se consumen con el uso,

Digitized by Google

ni los parafernales cuya administracion le haya confiado, sin su expreso consentimiento ó sin licencia judicial; 4º Los albaceas, los de la herencia que administren conferida con calidad de que los herederos voluntarios, ó solo los legatarios, la reciban desde dia determinado, ó despues de cumplidos ciertos encargos, sin intervencion de estos interesados, ó sin decision judicial; 5º El padre, la madre y el guardador, los que administren de menores, pródigos, incapaces y ausentes, sin licencia judicial y en subasta pública; 6º El Síndico ó superior de los pueblos, universidades, establecimientos públicos de instruccion ó beneficencia, corporaciones eclesiásticas y el administrador de bienes nacionales, aquellos de que están encargados, sin licencia del Supremo Gobierno, y en público remate; 7º El administrador de bienes de particulares y el mandatario, sin órden ó poder especial del dueño ó del mandante, por escritura pública; 8º El administrador de bienes de ausentes, y el heredero que obtiene posesion provisional, solo los muebles con licencia judicial; 9º El usufructuario, la cosa sujeta al usufructo; 10º El emplazado en juicio, la cosa objeto de la demanda; 11º El depositario de bienes concursados, las especies que no están sujetas á corrupcion ni causan gastos si se conservan, sino ante el juez del concurso, con intervencion de los Síndicos y en remate; 12º El heredero ó legatario, los bienes de que no haya pagado el derecho de sucesion; y 13º Los copartícipes, los bienes que se les hubiese entregado conforme á las últimas hijuelas, si solo se les hubiese dado posesion provisional, á causa de haber reclamo pendiente sobre la particion.

Digitized by Google

Cosas.—La cosa materia de la venta debe ser cierta y conocida del comprador, á lo menos por los informes que haya tomado privadamente. Se puede vender las cosas corporales é inmuebles; las incorporales como créditos, herencias, servidumbres y demas derechos, excepto la herencia de una persona que vive, aunque preste su consentimiento; las cosas futuras, antes de que existan en especie, como los animales por nacer; las esperanzas inciertas, como la redada de un pescador antes de echarla; y la cosa litigiosa, instruyéndose al comprador de la naturaleza y estado del pleito. No se puede vender las cosas vendidas anteriormente, las agenas, las públicas, las que no están en el comercio de los hombres, ni las prohibidas por leyes especiales.

Condiciones.—1.ª La venta puede ser hecha directamente ó por medio de apoderado, simplemente ó bajo de condicion suspensiva ó resolutoria: la venta á prueba se reputa hecha bajo condicion suspensiva; 2.ª La venta puede tener por objeto dos ó mas cosas alternativas; pero es necesario que se fije el precio comun ó el de cada una de ellas, y que se deje la eleccion á uno solo de los contratantes; 3.ª Debe convenirse en el precio, excepto si en el contrato se nombra una tercera persona que lo determine, ó si se conviene en que sea el que la cosa tuviese en lugar y tiempo determinados, ó el mas alto que se ofrezca en pública subasta, ó si las partes se refieren al que resulte de la tasacion íntegra, ó con cierta rebaja convenida, siempre que ademas se sometan á decision judicial, en el caso de que alguna de ellas no se conforme con la tazacion; 4.ª

Digitized by Google

El precio debe ser convenido en dinero; pero si se determina que parte sea en dinero y parte en mercaderias ú otros bienes muebles ó inmuebles, el contrato será de permuta, si la porcion ofrecida en dinero no llega á la mitad del precio; 5.ª los contrayentes pueden ampliar ó restringir á su voluntad la evision y el saneamiento, y pactar que el vendedor no quede sujeto á ellas; pero no puede pactarse que el vendedor no quede sujeto al saneamiento que resulte de un hecho personal suyo; 6.ª Se puede estipular que no realizado el pago en el término pactado, queda rescindida la venta; puede no obstante el comprador pagar despues del plazo, si la venta es de inmuebles, mientras no se le haya constituido en mora por medio de un requerimiento: este pacto se llama de adicion á dia; 7.° Se puede convenir en que si dentro de un término fijo, que no pasará de tres años, hubiese quien dé mas por la cosa, la devolverá el comprador: pacto de ley comisoria; 8.ª El vendedor puede reservarse por tres años á lo mas, la facultad de recobrar la cosa vendida devolviendo el precio. Se llama pacto de retroventa ó retrovendendo; 9.ª Verificada una venta, las personas indicadas en el artículo 1501 del C. C., pueden rescindirla, sostituyéndose en lugar del comprador; este derecho que se llama de retracto, no puede cederse ni trasmitirse por ningun título; y 10.ª La propiedad de las letras de cambio se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la adquieran, puesto en la misma letra: es prohibido firmar endosos en blanco; y todo endoso debe contener el nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra; el de la persona de quien se recibe el valor, ó en

Digitized by Google

cuenta de quien se carga, si no fuese la misma á quien se traspasa la letra; si el valor se recibe de contado, en efectivo ó en géneros, ó bien si es en cuenta; la fecha en que se hace, y la firma del endosante, ó de la persona legítimamente autorizada para firmar por él. Cuando esto suceda, se expresará en la antefirma el nombre del endosante. (Arts. 1305, 1307, 1310 á 1313, 1318, 1320 á 1324, 1326, 1341 á 1345, 1347, 1348, 354, 822, 1095, 1038, 1039, 182, 1000, 1008, 1015, 1017, 1035, 1040, 836, 1467, 1358, 1359, 1357, 1927, 346 inc. 9.°, 62, 69, 1416, 1417, 1405, 1445, 1441, 1448, 1451, 1480, 1496 C. C. 600, 983 inc. 2.°, 987 inc. 6.°, 1083, 1527, 1539, 1544, 1550, 1551 C. E. 424, 425, 429 C. Com. Sup. Dec. Nov. 19 de 1862, Feb. 4 de 1863. Dec. Dict. 17 de Enero 1866 art. 7.) N.ª 27, N.ª 28.

PERMUTA.

Es un contrato consensual en que dos ó mas personas se trasfieren el dominio de una cosa por otra. Cuando no se toma en consideracion el valor de las cosas, la permuta se llama pura ó simple; si se hace comparacion de valores, se denomina estimada. Las personas que permutan reciben el nombre especial de permutantes. La permuta es una doble compraventa, en que cada uno de los contratantes es comprador y vendedor; y cada una de las cosas permutadas es cosa vendida y precio de la otra: rijen en ella, por consiguiente, las mismas reglas que en la compraventa; advirtiéndose que el administrador no puede hacer permuta simple sino estima-

Digitized by Google

da, prévio avalúo de la cosa y demas requisitos prescriptos para la enajenacion de los bienes que administra. (Arts. 1523 á 1528, 1539 C. C.)

LOCACION Y CONDUCCION

Es un contrato consensual por el cual una persona cede á otra el uso de alguna cosa, ó se obliga á prestarle su servicio ó trabajo personal, durante un tiempo determinado y por cierta renta convenida; en el segundo caso se denomina propiamente locacion de servicios. La locacion de bienes inmuebles se llama en general *arrendamiento;* la de casas de habitacion y la de muebles destinados al uso y ornato urbano, se llama con mas especialidad *alquiler;* se da el nombre de renta al precio que se paga por usar de la cosa; de jornal, al que se paga diariamente por el trabajo ó servicio de una persona; y de salario, al precio de este servicio ó trabajo, cuando no se paga por dias sino por períodos mayores. Se denomina *locador*, al que concede el uso de la cosa; *conductor* ó *arrendatario*, al que la recibe; y mas especialmente *inquilino* al que toma en alquiler casas de habitacion.

Personas.—Puede dar bienes en locacion: el dueño que sea capaz de contratar; y tambien el que por ley ó pacto tenga esta facultad, en cuanto á los bienes que administra, como el guardador, el marido y el albacea administrador; en estos tres casos termina la locacion, en su vez, por entrar en el ejercicio de sus derechos civiles, el menor ó pupilo; por fenecer la sociedad conyugal, si el contrato se hizo sin expreso consenti-

Digitized by Google

miento de la mujer; y por terminar el albaceasgo, si se hizo la locacion sin consentimiento de los herederos. Los arrendamientos de bienes de menores, incapaces, ausentes, mujeres casadas sin su expreso consentimiento, y de aquellos bienes en que no se tiene la libre administracion, no se podrán hacer por mas de diez años, so pena de tenerse por no hecha la locacion, en cuanto al exceso. No pueden tomar en locacion: 1º Los guardadores, los bienes de menores, incapaces ó ausentes que estén á su cargo; 2º Los mandatarios, la cosa que se les ha encomendado, á no ser con expreso consentimiento del mandante; y 3º El administrador, las cosas que administra.

Cosas.—Puede arrendarse toda cosa mueble ó inmueble que esté en el comercio de los hombres, y que no se consuma con el uso. Los arrendamientos de bienes nacionales se harán en pública subasta y con aprobacion del Supremo Gobierno.

Condiciones.—1.ª Puede pactarse que el conductor no tendrá derecho á la rebaja de la renta por casos fortuitos; 2.ª Se puede convenir en que el arrendatario será preferido por el tanto en la siguiente locacion; 3.ª Es permitido designar por renta una parte de la cosecha pagadera en especies, tal como la mitad ú otra mayor ó menor; 4.ª Se puede estipular que el conductor queda autorizado para invertir en mejorar la cosa arrendada una ó mas de las rentas ó fondos propios del arrendatario, que no excedan de una cantidad igual á la que produzca por renta en tres años la cosa arrendada. En ambos casos debe especificarse, al menos aproximadamente, cuales deban ser las mejoras, y cuanta será la

Digitized by Google

mayor cantidad que con tal objeto pueda gastar el arrendatario, bajo pena de nulidad. No seconcede al arrendatario accion civil por lo que se le adeude al fin de la locacion, proveniente de gastos ó mejoras, en la parte que exceda de tres rentas anuales de la cosa arrendada; siendo nula cualquiera obligacion que se otorgue en contrario; y 5.ª El conductor tiene derecho de subarrendar á otro el todo ó parte de la cosa, si en el contrato no se le privó de esta facultad; excepto si el contrato se celebró á partir de frutos con el dueño, en cuyo caso se necesita su consentimiento expreso. (Arts. 1540 á 1545, 1548 á 1552, 1606 inc. 9 á 11, 1566, 1572, 1581, 1582, 1618 á 1621, 1632 C. C. Dec. Dict. de 12 de Febrero de 1867.)

SOCIEDAD Ó COMPAÑIA

Es un contrato consensual por el que dos ó mas personas convienen en poner en comun alguna cosa ó industria para un objeto lícito, con el fin de dividir entre sí las ganancias; la sociedad es universal, si comprende todos los bienes asi presentes como futuros; general, si versa únicamente sobre los presentes; y singular ó particular, si se refiere solo á una cosa ó industria, ó á una negociacion determinada: la compañia es colectiva, si se forma con nombre colectivo, bajo de pactos comunes á todos los socios; en comandita, si se contrae entre varios, de los cuales, unos que se llaman socios activos, manejan las cosas de la sociedad y se obligan con todos sus bienes á las pérdidas; y otros que se denominan socios comanditarios, ponen cierto y determinado capi-

Digitized by Google

tal, sin responder por mas; anónima, si se forma creándose un fondo por acciones determinadas, para girarlo sobre uno ó muchos objetos que dan nombre á la empresa, y cuyo manejo se encarga á mandatarios amovibles á voluntad de los socios; momentánea ó incógnita, si se celebra entre dos ó mas individuos, para que la cosa que uno compra se divida en lotes entre todos, ó para que cada uno lleve el suyo de su cuenta, ó para que se venda por quien lo recibe y despues se den cuentas y se partan las utilidades ó pérdidas.

Personas.—Pueden formar sociedad, todos los que tienen capacidad de contratar; mas, por los menores ó mujeres casadas, no pueden los que administran sus intereses celebrar sociedad, si no es singular ó particular.

Cosas.—Puede darse para la sociedad toda clase de bienes, muebles ó inmuebles, materiales ó inmateriales, que esten en el comercio de los hombres.

Condiciones.—1.ª En la escritura de sociedad, debe expresarse el tiempo de su duracion, quienes son los socios, el capital ó industria con que contribuye cada uno, y la proporcion en que se distribuirán las ganancias ó se sufrirán las pérdidas; 2.ª Son nulas y se tienen por no puestas, las cláusulas del contrato de sociedad en que se estipula, que uno de los socios no tendrá parte alguna en las ganancias, ó que los bienes de otros puestos en comun, estarán libres de responsabilidades y riesgos; 3.ª La próroga de una sociedad cuyo plazo ha espirado, y las ampliaciones ó modificaciones del contrato de compañia, se harán con las mismas solemnidades que su celebracion; 4.ª El socio que no es administrador, no puede

Digitized by Google

enagenar, ni obligar las cosas pertenecientes á la sociedad, aunque sean muebles; pero son obligatorios para todos los socios los contratos celebrados por el socio administrador, ó por el que estuviese autorizado para ello; 5.ª Ninguno de los socios puede hacer innovaciones en los bienes inmuebles que dependen de la sociedad, aun cuando las considere ventajosas á ella, si no consienten los demas; ni trasmitir á otra persona, sin el mismo consentimiento, el interes que tenga en la sociedad; ni sustituirla en su lugar, para que desempeñe los oficios que le tocan en la administracion de los negocios de ella: puede sin embargo, participar de su accion con cualquiera, no asociándolo á la compañia; 6.ª La compañia colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó de algunos de los socios; sin que en su razon ó firma comercial, pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad; 7.ª Las compañias colectivas pueden recibir un socio comanditario, quedando sujetos los demas á las reglas de las sociedades colectivas; 8.ª Los socios comanditarios no pueden hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañia, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores; 9.ª Las compañias anónimas no tienen razon social, ni se designan por el nombre de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado; 10.ª Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo; y 11.ª Los socios no pueden hacer pacto alguno reservado que no conste de la escritura, ni oponer contra el contenido de ella documento priva-

Digitized by Google

do ó prueba testimonial. (Arts. 1652 á 1657, 1660, 1667 á 1680, 1689 C. C.—206 á 211, 218, 220, 222, 235, 236 C. Com.) N.ª 29.

TRANSACCION

Es un contrato consensual por el que dos ó mas personas, decidiendo de comun acuerdo sobre algun punto dudoso ó litigioso, evitan el pleito que podia promoverse ó finalizan el que está principiado.

Personas.—No pueden transigir: 1.° Los administradores de bienes nacionales, sobre estos bienes; 2.° Los depositarios, sobre los bienes que tienen en depósito; pero sí, sobre sus derechos y gastos causados en la conservacion de la cosa; 3.° Los administradores de bienes ó rentas de establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, sin que preceda la licencia del gobierno, prévio informe del respectivo prefecto; observándose los mismos requisitos que para su enagenacion; 4.° Las comunidades religiosas ó las iglesias, sin que preceda el informe del ordinario y la licencia del gobierno; 5.° Los guardadores de menores, personas sujetas á interdiccion, incapaces y ausentes, á no ser con aprobacion del juez; quien, para concederla, oirá al consejo de familia y pedirá dictámen á tres letrados y al ministerio fiscal: no es necesaria la audiencia del consejo de familia, en los casos en que no lo haya, si los bienes son de ausentes; 6.° Los guardadores con sus menores que cumplieron la edad de veintiun años, sobre los bienes de estos; hasta despues de aprobadas sus cuentas y canceladas

Digitized by Google

sus fianzas; 7.° El socio que no se halle bastante autorizado, sobre los bienes de la sociedad. Y en general, no pueden transar los que no pueden vender.

Cosas.—Se prohibe transigir: 1.° Sobre lo que se deja en testamento, mientras viva el testador, y hasta que no se haga la apertura si es testamento cerrado; 2.° Sobre causas matrimoniales, bien que se puede transigir sobre esponsales; 3.° Sobre delitos futuros, y sobre la pena impuesta en causa criminal; pero se puede transigir sobre el interes y la responsabilidad civil de un delito, sin que la transaccion embarace los procedimientos del ministerio público ni del juez, para la aplicacion de la pena.

Condiciones.—Para que la transaccion sea válida se requiere: 1.° Que las partes que transigen tengan capacidad de disponer libremente de los objetos comprendidos en la transaccion; 2.° Que las cosas sobre las cuales se transige sean dudosas ó litigiosas; y 3.° Que las partes se prometan, cedan ó den algo.

La transaccion debe contener: 1.° Los nombres de los contratantes, la relacion puntual y lacónica de sus pretensiones; y si hay pleito pendiente, su estado y el juez ante quien pende; 2.° La forma y las circunstancias del convenio bajo del cual se hace la transaccion; 3.° La renuncia que los contratantes hagan de cualquiera accion que tenga el uno contra el otro, sobre la cosa que es materia de la transaccion; y 4.° La pena convencional, si quieren imponérsela, la que no excederá de la quinta parte del valor de la cosa. (Arts. 1702, 1704, 1726, 1706, 1713 á 1720, 1709, 1722 C. C.)

Digitized by Google

APUESTAS

Es un contrato aleatorio en virtud del cual dos ó mas personas estipulan entre sí, que si no se verifica lo que alguno ó algunos aseguran comprometiéndose á realizarlo ó probarlo, perderá el comprometido cierta cantidad ú otra cosa.

Personas.—Pueden apostar, todas las personas capaces de disponer libremente de la cantidad arriesgada.

Cosas.—Pueden ser materia de apuesta, todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Condiciones.—1.ª Las apuestas son válidas, si el valor ha sido pagado ó depositado, aun cuando haya desigualdad como de diez contra uno; y 2.ª No hay accion para cobrar lo ganado en las apuestas, si la cantidad pasa de doscientos soles (S. 200); ó si excede de la quinta parte de la renta mensual del perdido, ó de lo que ordinariamente puede ganar al mes con su trabajo ó industria. (Arts. 1733 á 1735 C. C.)

JUEGO.

Personas.—Pueden jugar, todas las personas capaces de disponer libremente de la cantidad arriesgada.

Cosas.—Pueden interesarse en el juego, todas las cosas que estan en el comercio de los hombres.

Condiciones.—1.ª Los juegos de suerte y azar, son prohibidos; los de pura diversion y los de

Digitized by Google

fuerza y destreza como billar, bochas, pelota, carreras de á pié ó de á caballo y de carruajes, son permitidos; y 2.ª no se concede accion alguna para obtener el pago de una deuda resultante de juegos permitidos, si excede del máximum fijado para las apuestas; ni de la que resulte de juegos prohibidos, cualquiera que sea la cantidad. (Arts. 1736 á 1738 C. C.)

RENTA VITALICIA

Es la que se constituye para que sea pagada anualmente, ó al mes, ó en otro período, durante la vida natural de una ó muchas personas; y mediante cierto precio, ó por efecto de liberalidad: en el primer caso es á título oneroso; y en el segundo es á título gratuito, como el de donacion, testamento, &.

Personas.—Pueden obligarse á pagar renta vitalicia, todas las personas que tienen la libre disposicion de sus bienes; y es nula la renta si se constituye á favor de una persona incapaz de recibir, segun lo dispuesto al hablar de las donaciones y de los testamentos.

Cosas.—El precio de la renta puede entregarse en dinero, ó en un mueble de valor determinado, ó en un inmueble.

Condiciones.—1.ª Si la renta vitalicia es á título gratuito, no podrá exceder de la cantidad que es permitido donar ó dejar en testamento, segun se constituya entre vivos ó por causa de muerte; 2.ª Para la duracion de la renta vitalicia, puede señalarse la vida del que la recibe, la del que la paga ó la de tercera persona, que no adquiere

Digitized by Google

derecho para disfrutarla; 3.ª El contrato puede disolverse por convenio de partes; 4.ª Puede pactarse que la renta no será embargada por deuda de la persona á cuyo favor se establece, si es á título gratuito; pero no, si se constituye á título oneroso; y 5.ª La escritura de renta vitalicia, debe contener la determinacion de la vida en que concluye, lo que se ha de pagar en cada una, el capital ó precio que dan los contratantes, el interes que debe producir si el contrato es á título oneroso, y las condiciones que se crean convenientes. (Art. 1745, 1747 á 1752, 1754, 1756, 1761, 1765 C. C.

SEGURO

Es un contrato aleatorio por el cual una persona se obliga, mediante un premio, á responder de los riesgos y daños, que por caso fortuito ó culpa de tercero, pueda sufrir la cosa de otro.

Personas.—Tienen capacidad para celebrar este contrato, todos los que pueden obligarse y tienen la libre administracion de sus bienes.

Cosas.—Pueden asegurarse los bienes muebles, los inmuebles y todas las cosas que están en el comercio y tienen valor.

Condiciones.—1.ª El seguro debe hacerse á favor del dueño de la cosa, ó de la persona que tenga derecho sobre ella; 2.ª Para la validez del seguro se requiere: cosa asegurada, riesgo á que se halle expuesta la cosa y premio estipulado; 3.ª En la escritura de seguro debe expresarse, las calidades específicas y el valor de la cosa asegurada; el número de los bultos, sus marcas y conte-

Digitized by Google

nido; el valor que tienen en el lugar de donde se llevan, y el camino que deberán seguir los portadores, si el seguro fuere de cosas que han de llevarse de un lugar á otro; la parte que se asegura del valor de la cosa; la relacion específica de todos los riesgos; la designacion de las fechas ó circunstancias en que empieza y termina el riesgo; el precio que ha de ganar el asegurador; el lugar, tiempo y modo en qué debe verificarse el pago; el plazo lugar y forma en que se pagará al asegurado el daño parcial ó total que sufriere la cosa; la fecha y la hora en que se firma la escritura; los nombres y domicilios; los casos en que el asegurado puede abandonar las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta del asegurador; y el término en que debe hacerse el abandono; 4.ª Se puede asegurar tambien la vida de las personas; en cuyo caso la escritura debe contener el nombre, domicilio, edad, sexo y estado de la persona asegurada; las enfermedades de que adolece, ó su sanidad; el nombre y domicilio del que asegura; el precio del seguro; la cantidad que se ha de dar en caso de muerte á los herederos del asegurado ó á la persona que se designe en la escritura; y todas las demas condiciones que estipulen los contratantes. (Arts. 1767, 1770 á 1773, 1768, 1782, 1783, 1786, 1791, C. C. y 369, 370 C. Com.)

PRÉSTAMO Á LA GRUESA VENTURA.

Contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo.—Es un contrato aleatorio, por el que una persona presta á otra cierta cantidad, sobre objetos que van á sufrir riesgos marítimos, pero que no los corre de presente; estipulándose que la

Digitized by Google

perderá si los objetos perecen; pero que la recibirá con un premio convenido, si llegan á buen puerto: el que hace el préstamo se llama prestador y el que lo recibe tomador.

Personas.—Pueden dar y recibir prestado á riesgo marítimo, todos los que tienen la libre disposicion de sus bienes; y el capitan del buque puede tomar prestado: con intervencion del naviero ó del consignatario, en la plaza donde estos residan; y con autorizacion judicial, fuera de dicha plaza.

Cosas.—El préstamo puede hacerse en moneda metálica; y en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, ó para el comercio, conviniéndose en un valor fijo.

Condiciones.—1.ª Puede constituirse el préstamo, unida ó separadamente, sobre el casco y quilla del buque, velas y aparejos, armamentos y vituallas, y mercaderias cargadas; pero no sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento, ni el equipaje de la nave sobre sus salarios; ni sobre el cuerpo y quillas de la nave, mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor; ni sobre las mercaderias cargadas, mayor suma que el valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo; 2.ª En la escritura puede pactarse que el prestador no tendrá derecho al reintegro de capital é intereses, aun cuando la pérdida de los objetos provenga de dolo, culpa, vicio oculto ú otra causa cualquiera; 3.ª En la escritura del contrato se expresará la clase, nombre y matrícula del buque; el nombre, apellido y domicilio del capitan; los nombres, apellidos y domicilio del dador y del tomador del préstamo; el capital y

Digitized by Google

el premio convenido; el plazo del reembolso; los efectos hipotecados; y el viaje por el cual se corre el riesgo: de la escritura se tomará razon en el libro de hipotecas, para que goce de prelacion. (Arts. 824, 828, 829, 833 á 837, 842 á 844, 851 C. Com.)

MUTUO

Es un contrato real por el que una persona entrega á otra cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que le devuelva otro tanto de la misma especie y calidad: el que entrega se llama *mutuante* y el que recibe *mutuatario*.

Personas.—Para celebrar este contrato se requiere: que puedan disponer libremente de sus bienes, tanto el mutuante como el mutuatario: los guardadores y los administradores, no pueden dar ni recibir á mútuo, en representacion de las personas individuales ó colectivas, cuyos bienes administran, sin aprobacion judicial.

Cosas.—Pueden darse en mútuo, todas las cosas fungibles que prestan utilidad; pero no puede prestarse una cantidad de dinero en mercaderías, bajo pena de nulidad.

Condiciones.—1.ª El deudor puede pagar lo que recibió en mútuo, antes del tiempo convenido con el mutuante, sin que obste ningun pacto en contrario; 2.ª No pueden capitalizarse los intereses, sino despues de dos años de atraso, y entonces, por medio de un convenio que conste por escrito; y 3.ª Los réditos de los préstamos entre comerciantes, se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comer-

Digitized by Google

cio. (Arts. 1800 á 1804, 1810, 1818, 1823, C. C. y 346, C. Com.) N.ª 30.

COMODATO

Es un contrato real por el que una persona entrega á otra, gratuitamente, alguna cosa no fungible, para que se sirva de ella por cierto tiempo ó para cierto fin, y despues la devuelva: El que entrega la cosa se llama *comodante*, y el que la recibe *comodatario*.

Personas.—Puede celebrarse este contrato, por los que tienen libre disposicion de sus bienes.

Cosas.—Solo puede darse en comodato, las cosas que no se consumen con el primer uso.

Condiciones.—El comodatario no puede retener la cosa en seguridad ni en compensacion de lo que debe el comodante (Arts. 1825 á 1827, 1843 C. C.)

DEPÓSITO

Es un contrato real por el que una persona recibe de otra alguna cosa para custodiarla, obligándose á devolverla cuando se la pida. El que da la cosa se llama *depositante*, y el que la recibe *depositario*; el depósito es voluntario, cuando lo constituye una persona sin estar compelida por accidente imprevisto; necesario, si tiene por objeto librar la cosa de un peligro inminente; y judicial, si se ordena por el juez.

Personas.—El depósito voluntariono se forma sino entre personas capaces de contratar; sin embargo, la persona capaz que es depositario de los bienes de un incapaz, queda sujeto á todas

Digitized by Google

las obligaciones de este contrato. Ni los jueces, ni los escribanos pueden ser depositarios de cosas litigiosas.

Cosas.—Pueden ser depositadas, tanto las cosas como las personas.

Condiciones.—1.ª Puede el depositante permitir al depositario que use del depósito; en cuyo caso el contrato se convierte en mútuo ó en comodato, segun que la cosa depositada, sea ó no fungible; y entonces se observará, respectivamente, lo dispuesto en esos contratos; y 2.ª No puede el depositario retener la cosa depositada, con el pretexto de justificar ó estar justificando que es de su propiedad, si el depositante se la pide. (Art. 1845, 1848, 1850, 1851, 1864, 1876 C. C., 43 Inc. 6.° y 233 Inc. 2.° C. E.)

CENSO

Es un contrato real por el que una persona goza de cierta renta, en virtud de haberse cedido temporal ó perpetuamente un fundo, ó de haberse impuesto un capital sobre él, el que goza de la renta se llama censualista, y el obligado á pagarla, censatario. El censo puede ser enfitéutico, consignativo ó reservativo. Censo enfitéutico, es un contrato por el cual una persona transfiere á otra el dominio útil de un fundo, por cierto número de años ó de vidas naturales ó civiles, y en virtud de un rédito á cánon anual, pagadero en dinero ó en frutos, conservando el dominio directo; el censo consignativo, consiste en el derecho de cobrar por tiempo indeterminado cierto rédito ó cánon anual, en virtud de haberse impuesto el capital respectivo sobre un fundo, cuyo

Digitized by Google

poseedor no está obligado á redimirlo; y el censo reservativo, consiste en el mismo derecho de cobrar el cánon, pero en virtud de la cesion de un fundo hecha con esta condicion.

Personas.—Para constituir la enfitéusis sobre bienes de particulares, de eclesiásticos, de comunidades, de beneficencia, de menores ó de establecimientos de instruccion, se observarán las mismas formalidades prescritas para el caso de vender los; y los contratantes deben tener la misma capacidad que se requiere para celebrar la compraventa.

Cosas.—Pueden darse en enfitéusis, todos los fundos que se hallan bajo el dominio del hombre.

Condiciones.—1.ª El que transfiere el dominio se llama señor ó dueño directo, y el que lo recibe *enfitéuta*; pueden estos convenir en que se pague algun laudemio al dueño directo, cada vez que se enajene el fundo enfitéutico; el laudemio no excederá, en ningun caso, del valor á que ascienda el cánon de un año; 2ª. El enfiteuta no puede enajenar la cosa en favor de manos muertas; 3.ª Es prohibido gravar los bienes inmuebles, con censos consignativo ó reservativo, ó cualquiera otra vinculacion perpetua: los censos existentes pueden ser redimidos por los censatarios, oblando en la direccion del crédito y guano en esta Capital, ó en las tesorerías departamentales en los demas puntos, la quinta parte del principal censítico, si grava en fundo rústico, ó tres décimas partes, si el fundo es urbano. Si el censualista es la beneficencia pública, la redencion se verificará ante ella misma. Pueden tambien redimirse por convenio entre censualista y censatario, los capitales que sean de libre disposicion.

Digitized by Google

(Art. 1885 á 1890, 1901, 1908 á 1910 C. C.—Ley del 15 de Diciembre de 1864 supremo decreto de Abril 5 de 1865.) N.ª 31 y 32. "L" Q.

MANDATO Ó PROCURACION

Es el contrato de confianza, por el cual una persona encarga el desempeño de ciertos negocios, á otra que los toma á su cargo: el que hace el encargo se llama mandante ó poderdante; el que lo recibe mandatario, apoderado ó procurador; y el instrumento en que consta, poder.

Personas.—Pueden nombrar apoderado todas las personas que tienen la libre administracion de sus bienes; y si el poder es para juicios, deben ser hábiles para comparecer en ellos, por si mismos, como actores ó como reos. No pueden ser mandatarios, los que no tienen capacidad para obligarse; excepto el menor emancipado y la mujer casada; pero sus obligaciones con el mandante, estarán sujetas á las reglas establecidas para la validez de sus actos, y no pueden ser apoderados en juicio, los menores de edad, los sordo-mudos, ciegos, locos, fátuos ó pródigos declarados; los acusados de prevaricadores, falsarios, ladrones ú homicidas; las mujeres, á no ser de sus parientes en línea recta, ó de sus colaterales dentro de segundo grado, siendo solteras ó viudas; y de sus maridos, si son casadas; los clérigos de órdenes mayores, á no ser de su iglesia ó de sus parientes dentro del segundo grado; los frailes, á no ser de sus conventos; los empleados públicos y militares en actual servicio, á no ser de sus parientes dentro de segundo grado; los ascendientes, descendientes, suegros, yernos ó hermanos, del juez

Digitized by Google

ó del escribano que intervienen en la causa; los jueces, á no ser de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos ó cuñados; los escribanos, los fiscales y relatores, á no ser de sus consanguineos dentro del tercer grado ó á fines dentro del segundo.

Cosas.—Puede darse poder para todos los actos y contratos de los hombres; excepto para testar, y para acusar en uso de la accion popular.

Condiciones.—1.ª Los que contratan sin representar expresamente á otros, no lo hacen ni se obligan sino para si mismos; si bien es cierto que se puede prometer el hecho de un tercero, con cargo de indemnizacion si este no cumple; y se puede tambien, contratar en favor de un tercero, aun sin su consentimiento; en cuyo caso los contratantes no son libres para deshacer el contrato, si el tercero ha aceptado la estipulacion; 2.ª Por el encargo que se hace en términos generales, solo queda autorizado el mandatario para actos de pura administracion; necesitándose poder especial para enajenar, gravar, afianzar, transigir, vender, donar, hipotecar, disponer de cualquier modo de la propiedad del mandante, desistirse en juicio, someter la cuestion á árbitros, prorogar jurisdiccion, deferir al juramento, reconocer escrituras simples, representar al ausente en los consejos de familia, abandonar lo asegurado, protestar, condenar, contraer matrimonio determinándose la persona, pedir restituciones, sostituir, acusar al guardador de sospechoso, acusar en los juicios de residencia y en los que se refieran á delitos, continuar la acusacion entablada por accion popular, renunciar la apelacion, interponer recursos ex-

Digitized by Google

traordinarios, hacer el tráfico de comercio en calidad de factores, girar, aceptar y endosar letras, poner recibos de ellas, y suscribir documentos de cargo ó descargo sobre operaciones de comercio; 3.ª Los Síndicos de los concursos, son defensores legales de los bienes y acciones del concursado; 4.ª El mandatario no puede sostituir el poder, sin facultad expresa; 5.ª El mandato puede celebrarse entre presentes ó ausentes; 6.ª Todo poder que se confiera para demandar ó defender intereses de mas de quinientos soles, debe extenderse en escritura pública; 7.ª Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la direccion del establecimiento; á no ser que el propietario le halla restringido estas facultades en el poder, de un modo expreso; 8.ª En todos los documentos que suscriban los factores de comercio, expresarán que firman con poder de la persona ó sociedad que representan. Arts. 1921, 1924, 1923, 1926, 1927, 1934, 1929, 387, 1702, 2025, 1359, 1789, 1259, 2244, 135 C. C. 198, 987 inc. 7.º y 8.º, 199 40 inc. 7.º, 203, 211, 698, 522, 60, 83, 841, 157, 167 inc. 1.º, 233 inc. 6.º C. E., 118 á 120, 133 C. Com. 21 C. P. y 132 R. T.)

LIBRANZA

Es un contrato de confianza, por el cual una persona encarga á otra que entregue á un tercero, cierta cosa ó cantidad determinada; el que hace el encargo se llama librador; aquel á quien se hace, pagador ó libratario; la persona á quien debe hacerse la entrega, tenedor ó tomador; y si es-

Digitized by Google

ta cede su derecho á otro, recibe el nombre de endosante. Si la causa del encargo es haber recibido dinero en una parte para entregarlo en otra, el documento se llama letra de cambio; si la obligacion no recae sobre un tercero, sino que se obliga en el documento el mismo que lo expide, se denomina vale ó pagarée; y si el documento es una carta en que se previene á un corresponsal, franquee al portador lo que necesite, por cuenta del que la escribe, se llama carta órden de crédito.

Personas.—Las personas que intervengan en las libranzas, deben tener capacidad para disponer libremente del valor que en ellas se contiene; puede, sin embargo, una persona, girar á favor ó en contra de las personas que estén bajo su poder; pero al contrario, si la persona que está bajo el poder de otra gira contra ésta, la aceptacion es lo único que dá eficacia á la libranza.

Cosas.—Del tenor del artículo 1951 del Código Civil se desprende: que puede ser objeto de una libranza, toda cosa mueble ó cantidad de dinero determinada.

Condiciones.—1.ª Puede un Escribano Público intervenir en la redaccion de la letra de cambio, y dar fé de la autenticidad de la firma del librador; 2.ª Las letras de cambio deben contener los nombres y domicilios del librador, del pagador y del tomador; el lugar, dia, mes y año en que se gira; la época en que debe ser pagada; la cantidad que el librador manda pagar, expresada en letras y sin abreviaturas, detallándola si es moneda real ó efectiva; la forma en que el librador se dá por satisfecho del valor de la letra, distinguiendo si lo recibió en numerario ó mer-

Digitized by Google

caderias, ó si es valor entendido ó en cuenta con el tomador; y la firma del librador ó de su apoderado con poder especial para firmar; 3.ª La persona contra quien se gire una libranza está obligada á aceptarla sin condicion, ó á pagarla, segun fuere á plaso ó á la vista; en caso contrario, protestará por el todo ó parte de la cantidad librada que no acepte: cuando se protesta una letra por el pagador, expresará el tenedor los motivos que aquel haya tenido. Si el pagador no acepta ni paga ni protesta la letra, la protestará el tenedor por falta de aceptacion ó de pago; los protestos por falta de aceptacion, deben formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra, y si este fuere feriado, en el que sigue: 4.ª El tenedor de una libranza á plazo á la órden de comerciante á comerciante, no tiene derecho de exigir la aceptacion, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador ó endosantes, hasta que se proteste por falta de pago: y el tenedor de un vale protestará, en todo ó en parte, contra los endosantes; 5.ª Cuando el portador de la letra protestada dirigiese accion contra el aceptante, antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos estos el protesto, por medio de un Escribano Público: dentro del término fijado en la letra por los interesados, si fuese girada en el extranjero sobre plaza del territorio peruano; y dentro de ocho dias, á mas del término de la distancia, si es girada dentro de la República; 6.ª Si las libranzas fuesen endosadas, cada endosante se reputa librador, para las personas en favor de las cuales se endosan; y tenedor, respecto de los endosantes que le han precedido y del aceptante que no la hubiere pagado.

Digitized by Google

El protesto se ha de hacer ante Escribano y dos testigos vecinos, que nò sean sus amanuenses; por medio de una sola acta, en la que se extenderán las diligencias en el órden que se evacuen, y debe contener: 1.° La cópia literal de la letra, con la aceptacion, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella; 2.° El requerimiento hecho á la persona que debe aceptar ó pagar la letra, y su contestacion literal; 3.° La conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona, por la falta de aceptacion ó de pago; 4.° La firma de la persona á quien se haga, ó de los dos testigos, si no sabe ó no puede firmar; 5.° La fecha en que se evacua, puntualizando la hora; 6.° Las contestaciones que dieren las personas indicadas en la letra subsidiariamente, si las hay, á los requerimientos que debe hacerles el portador; acudiendo, en primer lugar, á la persona indicada por el librador; y despues á la de los endosantes, en el mismo órden de los endosos; y 7.° La aceptacion ó el pago, de el caso de haberse prestado á ello.

Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con el pagador y en el domicilio legal; en el caso de no encontrársele, se entenderán con los dependientes de su tráfico; en su defecto, con su mujer, hijos ó creados; y si no puede descubrirse su paradero, á pesar de haberse indagado de la autoridad local, se entenderán con esta. El domicilio legal es el designado en la letra; á falta de designacion, el que tenga de presente el pagador; y en defecto de ambos, el último que se le hubiere conocido.

Evacuado el protesto, precisamente antes de las tres de la tarde, se entregará en el acto cópia de

Digitized by Google

él, á la persona con quien se halla entendido la diligencia, bajo pena de nulidad; el Escribano retendrá en su poder la letra protestada, hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho el protesto; protocolizará el acta en su registo, y devolverá al portador, la letra original con una cópia testimoniada del protesto. Si el pagador se presenta entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, el Escribano admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra y cancelando el protesto. Se admitirá tambien la intervencion de un tercero, que se ofrezca á aceptar ó pagar la letra protestada por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya tenido mandato prévio para hacerlo; y quedará responsable al pago, si la intervencion es para aceptar: si concurren varias personas para intervenir en el pago, será preferido el que intervenga por el librador; si todos pretenden intervenir por endosantes, se admitirá al que lo haga por el de fecha mas antigua; y será preferido á todos, el que rehusó aceptar la letra, si se presenta á pagarla á su vencimiento, satisfaciendo los gastos ocasionados por no haberla aceptado á su tiempo. La intervencion se hará constar á continuacion del protesto, expresándose el nombre de la persona, por cuya cuenta se hace, bajo la firma del interviniente y del Escribano.

Advertencias.—1.ª Todo protesto que no esté conforme á lo expuesto, es ineficaz; 2.ª Ningun acto ni documento pueden suplir su omision, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago, cuando se ha perdido la letra; 3.ª El portador no queda eximido de hacerlo, ni

Digitized by Google

por fallecimiento del pagador, ni por su estado de quiebra, ni por haberse protestado ya por falta de aceptacion; y 4.ª Puede protestarse la letra por falta de pago, antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra. (Arts. 1951, 1957 á 1961, 1964, 1956, 1975 C. C., 519, 524, 381, 382, 414, 422, 496, 468 á 470, 474 á 480, 471 á 473, 478, 481, 486 á 490, 482 á 485, 493 C. Com.) N.ª 33, L. "M."

PRENDA

Es la cosa mueble que se dá en seguridad de una obligacion contraida.

Personas.—El que se obliga, puede constituir en prenda las cosas de su propiedad; pero no puede pignorar cosas agenas, sin el consentimiento expreso del dueño; el cual debe tener capacidad para disponer de ellas: no pueden empeñar los que no pueden vender.

Cosas.—Puede darse en prenda, todas las cosas muebles que están en el dominio de los hombres.

Condiciones.—1.ª El dueño conserva su dominio en la cosa dada en prenda; pero no puede empeñarla á otra persona, mientras no esté libre de responsabilidad; 2.ª El acreedor puede empeñar la prenda, si no se le hubiese prohibido, quedando responsable al dueño, por cualquiera pérdida ó deterioro de ella; pero no podrá disponer de la cosa, ni apropiársela por la cantidad que hubiese prestado sobre ella, siendo nulo cualquier pacto en contrario, 3.ª La prenda que estuviere todavia gravada con una deuda anterior, al contraerse despues otra deuda entre las mismas per-

Digitized by Google

sonas, servirá de garantia para las dos deudas, si no se hubiese estipulado lo contrario. (Arts. 1984, 1986, 1987, 1991, 1008, 1990, 2002 2006 C. C.)

ANTICRESIS

Es un contrato accesorio por el que se dá en prenda una cosa inmueble, concediendo al acreedor el derecho de percibir los frutos.

Personas.—Pueden dar en anticresis, los que pueden dar en prenda.

Cosas.—Pueden ser objeto del anticresis, todos los inmuebles que se hallan en el comercio de los hombres.

Condiciones.—1.ª En la escritura de anticresis, se expresará el precio del inmueble dado en prenda, los gravámenes de que es responsable anualmente, la renta mensual ó anual que hubiese producido en los tres años últimos, el capital ó la cantidad que se da prestada y el interes, si alguno se estipula; 2.ª Se prohibe el contrato de compensar frutos por intereses, si al mismo tiempo no se hacen las declaraciones especiales, indicadas en la condicion anterior; 3.ª En caso de duda, ambigüedad ó indeterminacion, se entiende que el interés es el legal; y que la renta del inmueble, es la que corresponde al año comun de los tres últimos; 4.ª El anticresis no da al acreedor otro derecho, que el de recibir los frutos ó rentas del inmueble; y no podrá retener este por otra deuda posterior, si no se le concedió expresamente este derecho en el último contrato. (Arts. 2009 á 2012, 2015 á 2017 C. C.)

Digitized by Google

HIPOTECA

Es el gravámen que se impone sobre un inmueble á favor de un tercero, en seguridad de un crédito ó de una obligacion.

Personas.—Los propietarios que tengan capacidad de enajenar sus bienes, son los únicos que pueden hipotecarlos; el apoderado, solo podrá hacerlo, cuando esté autorizado con poder especial; los guardadores y cuantos tienen á su cargo bienes de particulares, aunque sean sus hijos, con licencia judicial; los albaceas, que administren bienes de una herencia conferida con calidad de que los herederos voluntarios, ó solo los legatarios, la reciban desde dia determinado ó despues de cumplidos ciertos encargos, con intervencion de los interesados ó con decision judicial; la mujer casada, sin licencia de su marido ó del juez; el marido, los bienes dotales, cuyo dominio conserva la mujer, con expreso consentimiento de esta ó con licencia judicial; el menor y la mujer casada, comerciantes, los bienes de su pertenencia, para la seguridad de las obligaciones que contraigan; la mujer casada autorizada por su marido para comerciar, los bienes de este y los comunes, si en la escritura de autorizacion se le dió expresamente tal facultad: en general, no pueden dar ni recibir en hipoteca, los que no pueden comprar ni vender.

Cosas.—Pueden ser hipotecados los bienes inmuebles que son de libre disposicion; sus frutos naturales ó civiles, y sus accesorios reputados inmuebles conforme á la ley; el usufructo y sus accesorios, durante la vida del usufructuario; y el

Digitized by Google

dominio directo ó útil de una cosa enfitéutica. No pueden ser hipotecadas las cosas-muebles; ni las que están fuera del comercio de los hombres, como las consagradas al culto divino, las públicas y las destinadas al uso comun de los pueblos.

Condiciones.—1.ª Si se hipotecan los frutos naturales ó civiles de un inmueble, el deudor entregará los frutos despues de recogidos: si la entrega se hace en seguridad de la obligacion, se observarán las reglas de la prenda; y si se hace en pago al acreedor, se observará lo prescripto sobre pago de deudas; 2.ª Para la validez de la hipoteca se requiere: que el gravámen sea de cantidad determinada; que la finca gravada se designe, expresamente, de modo que no pueda confundirse con otra; y que se registre en el oficio de hipotecas, dentro del término de ocho dias contados desde la celebracion del contrato; aumentándose el de la distancia, si fuere necesario. Para que se verifique el registro, los Escribanos Públicos, en el mismo dia en que otorguen una escritura con hipoteca especial, darán razon de ellas al Escribano de hipotecas que existe en cada capital de Departamento, por medio de un certificado; ó entregarán al acreedor copia auténtica de la respectiva escritura, con designacion de la hora, si no están en el mismo lugar del oficio de hipotecas: 3.ª Los Escribanos Públicos que demoren el certificado ó copia expresados, serán responsables por los daños, costas y perjuicios que resulten; á mas de sufrir el correspondiente castigo; 4.ª Las hipotecas no pueden ser registradas sino en el oficio correspondiente al lugar donde está situado el fundo que se hipoteca, cualquiera que sea el lugar donde se contrai-

Digitized by Google

ga la obligacion que se asegura; 5.ª El Escribano de hipotecas registrará la que aparezca del certificado ó copia que se le presenta, el mismo dia que lo reciba, y dentro de ocho dias contados desde la celebracion del contrato; á los que se agregará el término de la distancia, si aquel se hubiese celebrado en otro lugar; y devolverá inmediatamente despues el certificado ó copia, con la constancia de haberse hecho el registro. El Escribano Público lo agregará á la escritura tan luego como lo reciba, y lo anotará asi al márgen de la misma; 6.ª Cancelada la obligacion principal, dará el Escribano Público aviso al de hipotecas, directamente ó por medio del deudor, para que se anote estar pagada la deuda y extinguido el gravámen: el escribano de hipotecas anotará la extincion al márgen del respectivo asiento, y dará certificado de haberlo hecho. Subsistirá íntegra la hipoteca aunque se haya pagado parte de la deuda; y aun cuando se divida entre muchos el derecho al crédito hipotecario, ó el dominio de la finca responsable; 7.ª Las hipotecas pueden ser subrogadas por el deudor constituyéndose otros bienes en lugar de los anteriores, si consiente el acreedor; la subrogacion se anotará en la escritura y en el libro de hipotecas, con arreglo á lo dispuesto sobre el modo de constituirlas; 8.ª Es prohibido y se tiene por no escrito, el pacto de hacerse el acreedor dueño de la cosa hipotecada, por solo la cantidad de la deuda, si no se paga al plazo estipulado. (Arts. 2023 á 2026, 2032, 2058, á 2063, 2051, 2055, 2073, á 2075, 836, 346 inc. 9.°, 182, 1008, 1015, 2043, 2071, 2049, 2069, 2070, 2077 C. C., 10, 11 C. Com. N.ª 34.)

Digitized by Google

FIANZA

Es un contrato accesorio por el cual una persona se compromete á responder por las obligaciones de otra, para el caso de que esta no las cumpla: el que toma sobre sí la responsabilidad, se llama fiador; y aquel cuya obligacion se asegura, fiado.

Personas.—Pueden ser fiadores, todos los que pueden obligarse; excepto las mujeres, los obispos, los militares, los empleados y los labradores sencillos, á no ser por otros labradores.

Cosas.—Pueden ser materia de fianza, todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Condiciones.—1.ª No puede el fiador obligarse por mayor cantidad, ni con mas gravámen que el fiado; 2.ª Si la fianza se constituye para asegurar una obligacion que pudiera anularse por defecto de capacidad personal en el otorgante, como en los casos de un menor, un apoderado sin poder especial ó una mujer casada sin licencia de su marido, la fianza subsistirá aunque se anule la obligacion principal; 3.ª Los fiadores se obligan *simplemente*, cuando se sujetan á cumplir la obligacion del fiado, en caso de que este no lo verifique; *mancomunada ó solidariamente entre sí*, cuando se promete que, en defecto del fiado, cumplirá cualquiera de ellos la obligacion; *mancomunadamente con el deudor*, cuando convienen en ser responsables indistintamente, ellos ó el deudor, por toda la obligacion; 4.° Si la fianza es mercantil, puede el fiador exigir al obligado, una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza, mediante pacto expreso; 5.ª El pago de

Digitized by Google

una letra de cambio puede afianzarse por una obligacion particular, independiente de la que contraen el aceptante y endosante; que se reconoce con el título de *abal.* (Arts. 2079 á 2084, 2086, 2104 C. C., 363, 433 C. Com).

DONACION

Es un contrato unilateral, por el que una persona trasfiere gratuitamente el dominio de una cosa, á otra persona que la acepta en su favor: la donacion se hace entre vivos, ó por causa de muerte; por puro afecto, ó en recompensa de servicios: el que hace donacion entre vivos se llama donante; y el que la recibe, donatario; y si es por causa de muerte, el primero se llama testador y el segundo legatario.

Personas.—Puede donar entre vivos, todo el que tiene libre administracion de sus bienes, con esta limitacion: el que tiene descendientes, hasta la sexta parte de aquellos: el que solo tiene ascendientes, hasta la cuarta; y el que no tiene ascendientes ni descendientes, hasta la tercera: las donaciones hechas en contravencion, son nulas en cuanto al exceso; regulándose este, por el valor de los bienes que tuvo el donante al tiempo de la donacion: el mayor de diez y ocho años que está bajo la patria potestad, puede donar de los bienes que le pertenezcan en propiedad y usufructo; si los ha adquirido por su trabajo, industria ó profesion, ejercidos con asentimiento de sus padres; ó los ha ganado por sus servicios civiles, militares ó eclesiásticos: la mujer no puede dar ni recibir por donacion, sin intervencion de su marido: tampoco pueden aceptar donaciones de ningun

Digitized by Google

litigante, durante el juicio ni cuatro años despues, los jueces; y los escribanos y los alguaciles, mientras dure el juicio; y estos últimos no pueden recibir, ni de los parientes, abogado ó procurador de la persona sujeta á juicio; y en general, solo pueden aceptar donaciones, los que pueden adquirir por si, ó por medio de apoderado, ó de las personas bajo cuya potestad se hallan. Para tener capacidad de adquirir por este título, basta estar concebido en la época de la donacion; pero desaparece la capacidad, si el donatario nace incapaz de vivir. Si la donacion es por causa de muerte, pueden hacerla y recibirla las personas indicadas en el tratado de la herencia.

Cosas.—No pueden ser objeto de donacion, sino los bienes poseidos por el donante; es nula la que se haga de bienes ó derechos futuros, ó entre marido y mujer durante el matrimonio, la de inmuebles á favor de manos muertas, las hechas en fraude de los acreedores ó de la legítima de los descendientes, y las que se hagan á los confesores ó á sus parientes consanguíneos dentro del sexto grado, ó afines dentro del segundo; á no ser que sean parientes del donante dentro del cuarto grado, ó afines en segundo.

Condiciones.—1.ª La donacion puede hacerse entre presentes ó ausentes, directamente ó por medio de apoderado, simplemente ó bajo de condicion, y desde dia cierto hasta cierto dia; las condiciones imposibles y las contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres, no vician la donacion; pero se tienen por no puestas; 2.ª Las donaciones que se hagan á favor de los hospitales, casas de huérfanos, establecimientos de instruccion, pobres de algun pueblo, ó de obras públi-

Digitized by Google

cas, se aceptarán por los administradores, síndicos ó personas debidamente autorizadas; 3.ª La aceptacion del donatario no es necesaria en el acto de la donacion; 4.ª En la donacion de bienes muebles, se requiere la especificacion y tasacion; 5.ª El donante no puede revocar la donacion entre vivos, sino cuando ha pasado un año sin que haya sido aceptada expresamente; y cuando el donatario incurre en los casos de ingratitud, señalados en el artículo 616 del C. C. Muerto el donante dentro del año prefijado, se observará su declaracion testamentaria, ó la que hubiere hecho en cualquier otro instrumento público, sobre si quedará subsistente ó revocada la donacion, vencido el año sin aceptacion expresa; y esté ó no vencido dicho año, si muere el donante sin haber revocado la donacion durante su vida ni en cláusula testamentaria, podrá aceptarla el donatario que le sobreviva, ó sus herederos forzosos, cuando este haya muerto dentro del año de la donacion, en los términos siguientes: dentro de tres meses, si el aceptante existe en la provincia en que ha fallecido el donante; dentro de cuatro, si está fuera de la provincia, pero en el departamento; dentro de seis, cuando no está en el departamento pero si en la República; y dentro de un año, si se halla fuera del Perú: caduca la donacion, si el donante y el donatario mueren pasado el año desde que fué hecha, sin haberla aceptado el segundo, aunque el primero no la hubiese revocado: la facultad de revocar la donacion es irrenunciable, y no pasa á los herederos del donante; y si es por causa de ingratitud, dura un año desde que sobrevino ó pudo ser sabida la causa; en este caso no produce efecto alguno

Digitized by Google

la revocacion, si dentro de sesenta dias despues de hecha por el donante, no se notifica al donatario ó á sus herederos. No son revocables por ingratitud, las donaciones que tienen por objeto el matrimonio, las remuneratorias y todas las que se hacen á título oneroso; 6.ª Queda revocada la donacion, si el donatario causa la muerte del donante; y la hecha por persona que no tenia descendientes legítimos ni hijos legitimados, si le sobrevienen hijos de estas clases, aunque sean póstumos, y si resulta vivo el hijo que reputaba muerto, cuando hizo la donacion. No queda revocada la donacion por el solo hecho de sobrevenir hijos, cuando el valor de la cosa donada no excede de la décima parte de los bienes que tuvo el donante al hacerla; es necesario que este la declare revocada; 7.ª En las donaciones remuneratorias, si el valor de la cosa donada fuere mayor que el de los servicios, en mas de la mitad de estos apreciados en dinero, el exceso quedará sujeto á las reglas de las donaciones gratuitas; 8.ª La donacion por causa de muerte, debe hacerse con las mismas formalidades establecidas para los testamentos; por personas que sean capaces de otorgarlos, en favor de quien pueda heredar; y están sujetas á las mismas reglas que los legados. (Arts. 182 579, á 583, 590, á 598, 287, 589, 600, 601, 604, 614 á 623, 588, 612, 603, 627, 628, 629, 610 C. C. 233 inc. 1.°, 43 inc. 4.°, 255 C. E.)

CUASICONTRATOS

Son unos convenios tácitos celebrados entre dos ó mas personas, por los que se obligan á dar,

Digitized by Google

hacer ó no hacer alguna cosa. Los principales son los que siguen:

Gestion de negocios. Es un cuasicontrato en virtud del cual una persona, sin ser mandatario, se encarga voluntariamente de desempeñar los negocios ó de administrar los bienes de otro que lo ignora por hallarse ausente ó tener algun impedimento: el que desempeña este encargo espontáneo se llama gestor. Los gestores están sujetos á las responsabilidades de los mandatarios. (Arts. 2112, 2113 inc. 4.° C. C.)

Pago indebido.—Hace pago indebido, el que dá alguna cosa por error de haberse creido deudor de ella. Tiene derecho á recobrar lo pagado indebidamente, excepto: 1.ª Si se debia en virtud de una obligacion natural, aunque no civil, como la deuda de un menor ó de una mujer casada; y 2.ª Lo que se hubiese dado con objeto de alimentos, por causa de piedad ó por efecto de entusiasmo; si antes ó en el acto de la entrega no se protestó, por documento público y con noticia del agraciado ó de su representante, el derecho de reclamar el pago. (Arts. 2119, 2126, 2127 C. C.)

PROMESA

Es la declaracion que se hace de querer conceder á otra persona alguna cosa ó derecho: la promesa aceptada produce la misma obligacion que un contrato; pero no es válida la que haga un ascendiente de mejorar á su descendiente, por causa de muerte. En la promesa de venta se designará el tiempo dentro del cual debe verificarse ésta; y puede darse alguna cantidad por arras ó acordarse el pago de una multa determinada

Digitized by Google

La promesa de donar se arreglará por las disposiciones contenidas en el tratado de la donacion; y en general, toda promesa está sujeta á las leyes que reglan el contrato futuro que entraña. (Arts. 1334, 1335, 1338, 742, 1222, 1223 C. C.)

La promesa de contraer matrimonio se llama exponsales, y para su validez se requiere: 1.ª Que consten de escritura pública; 2.ª Que el varon haya cumplido diez y ocho años, y la mujer diez y seis; 3.ª El consentimiento, en escritura pública, de los padres que ejerzan la patria potestad, de los ascendientes paternos ó maternos mas próximos, ó del consejo de familia; unos á falta de otros, si los contrayentes no han cumplido veintiun años de edad; 4.ª Consentimiento libre de estos; no considerándose tal el de la persona robada para casarse con su raptor, si no lo manifiesta despues de recobrada su libertad; ni, el del menor ó la pupila para casarse con su guardador ó los hijos de este, durante el ejercicio del cargo, ó antes de que esten aprobadas las cuentas de su administracion y entregados los papeles correspondientes; 5.ª Que las condiciones estipuladas sean honestas, conformes á la naturaleza y fin del matrimonio, y no prohibidas por las leyes; pueden los desposados imponerse una multa pecuniaria, para el caso en que rehusen cumplir los exponsales; y 6.ª No tener los desposados ninguno de los impedimentos siguientes: No pueden contraer exponsales, los hermanos ó parientes consanguíneos ó afines en línea recta, sin distincion de legítimos ó ilegítimos; el adoptante con la persona adoptada; y ninguno de los dos, con el cónyuge viudo del otro; el casado mientras viva su consorte; el que ha

Digitized by Google

profesado en órden monástica, haciendo voto solemne de castidad, si no ha alcanzado la nulidad ó la relajacion de sus votos; el que ha recibido órdenes mayores en el estado eclesiástico; la persona que mató á uno de los cónyuges, ó fue cómplice en su homicidio, con el cónyuge sobreviviente; el impotente; y por último, el loco y demás personas que están en incapacidad mental. (Arts. 120 á 127, 141 á 148 152 C. C.)

ACTOS

Pago.—Es el cumplimiento de la obligacion por el deudor, por otro á su nombre, ó por un tercero expresando que no se sustituye al acreedor; la obligacion de hacer no puede cumplirse por un tercero, si el acreedor no lo consiente, excepto si fuere indiferente la calidad del ejecutor.

Para hacer pago válidamente, es necesario ser dueño de lo que se dá en pago y hábil para enajenarlo; el deudor, durante las esperas, no puede hacer pago particular ni privado á ninguno de los acreedores que se las concedieron, sin intervencion del juez y noticia de los demas acreedores: los síndicos de los concursos están obligados á mandar que el depositario pague los gastos que ocurran en el concurso y sus incidencias, y á ordenar el pago de todos los gravámenes y pensiones corrientes de los bienes raices de la propiedad del concursado. El pago que no se haga al acreedor, á su apoderado ó persona que está en posesion de cobrar, ó al designado por el juez ó por la ley, como los síndicos de los concursos, no extingue la obligacion; tampoco la extingue el pago hecho á los ignorantes, locos, menores ó pró-

Digitized by Google

digos declarados, sin conocimiento de sus guardadores; á no ser que el pago se haga para alimentarlos ó medicinarlos; ni el que haga el deudor despues de estar notificado judicialmente para que no lo verifique. El acreedor puede ser obligado á admitir el pago por partes, con tal que cada una no baje de la cuarta parte; salvo estipulacion diversa ó contraria.

Cuando el deudor se halle en estado de no poder satisfacer á sus acreedores, puede hacer cesion de sus bienes, para que con su precio sean pagados; los bienes de los menores no pueden cederse sino judicialmente: se reputa como no puesta en un contrato, la cláusula de renunciar el beneficio de cesion. (Arts. 2215 á 2241 C. C., 987 inc. 5.°, 12.° y 4.°, 1038 C. E.)

Condonacion.—Es la remision ó perdon voluntario de la deuda, hecho por el acreedor ó por su mandatario especialmente facultado. El perdon hecho á uno de los deudores mancomunados, extingue la obligacion, si el acreedor no se reservó el derecho de cobrar á los otros. (Arts. 2244, 2245 C. C.)

Consolidacion.—Es la reunion en una misma persona, de las cualidades de acreedor y deudor. La consolidacion en la persona del deudor, extingue la obligacion de los fiadores; pero no al contrario. (Arts. 2249, 2251 C. C).

Compensacion.—Es el descuento de una deuda por otra, entre dos personas recíprocamente acreedores. Para que la compensacion se verifique, se requiere que las cantidades sean líquidas y exequibles. Se prohibe la compensacion en la demanda sobre restitucion de despojo ó de un depósito, en los cargos por mala administracion

Digitized by Google

y en lo que se debe por alimentos. (Arts. 2252, 2254, 2258 C. C.)

Novacion.—Es un modo de extinguir una obligacion existente, creando otra nueva. En las novaciones, ó se conservan las mismas personas acreedoras y deudoras, pero mudándose la deuda ó causa de deber, ó se muda una de las personas, constituyéndose un nuevo deudor por el antiguo, ó poniéndose un nuevo acreedor en lugar del anterior: cuando la novacion es de nuevo acreedor, se trasmiten á favor de éste, todos los gravámenes que se contenian en la anterior obligacion, sin necesidad de que se expresen; si es de nuevo deudor, quedan extinguidas las seguridades de la obligacion anterior. No se puede hacer novacion, sino entre personas capaces de contratar. (Arts. 2264, 2265, 2267, 2270, 2271 C. C.)

Mútuo dicenzo.—Es un modo de extinguir las obligaciones por convenio recíproco de los interesados; no tiene lugar, si se atacan los derechos de un tercero. (Art. 2272 C. C.)

Pérdida de la cosa.—Si por caso fortuito se pierde la cosa que se debia, se extingue la obligacion, total ó parcialmente, segun sea total ó parcial la pérdida; excepto si la cosa era robada, y se perdió en poder del que la sustrajo. (Arts. 2274 á 2276 C. C.)

Nulidad y Rescision.—Los contratos prohibidos por la ley, sea por su materia ó por su forma, y los celebrados por locos, fátuos ó pródigos declarados, se reputan no hechos. Los contratos en que hubo lesion, dolo, error ó violencia, y los celebrados por menores no emancipados ó por mujeres casadas sin autorizacion de sus respectivos maridos ó del juez, son rescindibles

Digitized by Google

á instancia de parte; pero no lo son, si se refieren á algun ramo de industria ó comercio que ejercian públicamente el menor ó la mujer casada. (Arts. 2278 á 2281, 2284, 2285 C. C).

Prescripcion.—Es un modo civil de adquirir la propiedad de una cosa agena, ó de libertarse de una obligacion, mediante el trascurso de un tiempo determinado y bajo de ciertas condiciones: La primera es prescripcion de dominio, y la segunda prescripcion de accion. Los que tienen capacidad de enajenar, pueden renunciar la prescripcion adquirida; pero no el derecho de prescribir.

Para adquirir por prescripcion el dominio de una cosa, es necesario que concurran: posesion, justo título, buena fé, y trascurso de tres años si la cosa es mueble ó semoviente, y de diez entre presentes y veinte entre ausentes, si es inmueble: el que posea una cosa por cuarenta años, no está obligado á presentar título, ni á responder sobre su buena fé. Y respecto á la prescripcion de accion, comienza á correr el término, desde la fecha en que se otorgaron los documentos en que se funda. (Arts. 536, 527, 526, 543, 545, 557, C. C.)

Servidumbre—Es el derecho de hacer ó de impedir que se haga algo en la cosa agena; las servidumbres se dividen en personales y reales, segun que se establezcan en favor de personas ó de cosas, Las servidumbres personales, son: el usufructo, el uso y la habitacion: y las reales ó prediales se subdividen en legales ó establecidas por la ley, como es la que sufre un fundo cuando el propietario del contiguo tiene pasaje por él, porque su fundo no tiene salida al camino

Digitized by Google

público; y convencionales ó establecidas por voluntad de los dueños de los fundos, como es la que se establece para que las aguas de una casa corran por la vecina.

Usufructo es el derecho de usar y gozar una cosa agena, conservando la sustancia de ella: el usufructo puede constituirse sobre toda especie de bienes, ya sea puramente ó bajo de condicion, ó por tiempo determinado; y el usufructuario puede trasmitir por cualquier título su derecho de gozar y usar, pero no enajenar, hipotecar, empeñar ni gravar de modo alguno, la cosa sujeta al usufructo. *Uso* es el derecho que tiene una persona de servirse de cosa agena ó de aprovecharse de sus frutos, en cuanto basten para sus necesidades y las de su familia: se establece por los mismos medios y de la misma manera que el usufructo; pero el usuario no puede ceder ni arrendar su derecho. *Habitacion* es el derecho de uso aplicado á una casa, en todo ó en parte; y está sujeto á las mismas reglas que él.

Todo propietario tiene facultad para imponer sobre su predio las servidumbres que le pareciere, con tal de que no perjudique al usufructuario, si la finca está gravada con usufructo. Las mujeres casadas no divorciadas, sin autorizacion de su marido ó del juez; los menores; los guardadores; los propietarios proindiviso y los usufructuarios, no pueden constituir servidumbres prediales, pero si adquirirlas. Si al constituirse la servidumbre por voluntad de partes, hay dos ó mas dueños del predio sirviente, deben todos concurrir al establecimiento de ella. El que goza de una servidumbre personal ó real, puede renunciarla. (Arts. 1077, 1081, 1082, 1085, 1095,

Digitized by Google

1113, 1114, 1118, 1123, 1124, 1127, 1150, 1154, 1166, 1171, 1172, 1174 inc. 5.°, 1180 inc. 2.°) C. C.

Arbitraje. Los interesados pueden someter sus diferencias á la desicion de árbitros: ó facultándolos para que sustancien y sentencien las causas con sujecion á las leyes, ó para que terminen las cuestiones como amigables componedores, verdad sabida y buena fé guardada: los primeros son árbitros *juris*, los segundos árbitros arbitradores. En negocio propio, solo pueden nombrar jueces árbitros los que tienen legítima personeria para comparecer en juicio por si mismos, como actores ó como reos; y los procuradores ó apoderados no pueden someter á compromiso los negocios de sus comitentes, sin poder especial.

No pueden ser árbitros: 1.° El menor de 21 años; 2.° El que no sepa leer ni escribir; 3.° El juez que conoce ó deba conocer de la causa objeto de compromiso; 4.° El que no tiene capacidad para nombrarlo; y 5.° El que tenga interés en la materia disputada. No pueden someterse á juicio de árbitros: 1.° Los pleitos de menores, de las personas sujetas á interdiccion y de los incapaces; sino con autorizacion judicial, expedida con conocimiento de causa y con audiencia del consejo de famila; 2.° Las causas de beneficencia, establecimientos públicos, capellanias eclesiásticas y las pertenecientes á la hacienda nacional; 3.° Las matrimoniales, y todas aquellas en que se trate del estado de las personas; y 4.° Los juicios en que el ministerio público interviene como parte principal.

Los árbitros deben ser nombrados por las

Digitized by Google

partes en escritura pública, en la que se expresará: 1.° la materia del litigio determinada con todas sus circunstacias; 2.° Las personas elegidas por árbitros; 3.° Las facultades que se conceden á estos, designándose si son juris ó arbitradores; 4.ª El término dentro del cual deben sentenciar, si son arbitradores; 5.° La renuncia que deben hacer las partes de la apelacion y demas recursos legales, en el caso de ser arbitradores los jueces del compromiso; ó la multa á que deben sujetarse, cuando no hagan ésta renuncia; 6.° La multa á que se sujetan las partes que nombren árbitros juris, para el caso de que hagan uso de los recursos legales que voluntariamente renuncien en la escritura; y 7.ª El nombramiento de un tercero para el caso de discordia, ó la facultad que se dá á los árbitros para nombrarlo. Las partes pueden designar de comun acuerdo en la escritura varias personas para que desempeñen el cargo de tercero dirimente, una á falta de otra, en el órden de su nombramiento; ó para que los árbitros elijan entre ellas al que debe ejercer el cargo de dirimente. (Arts. 58 á 61 y 63 á 65 C. de E.)

Dote.—En la sociedad legal que resulta del matrimonio, hay que distinguir los bienes del marido, los de la mujer y los comunes á ambos cónyuges. Son bienes del marido: 1.° Los que llevó al matrimonio, siempre que aparezcan del capital que debió formar por escritura pública, ó por acta ante un juez de paz y dos testigos, si el capital no excede de quinientos soles (S. 500); 2.° Los que adquiera por herencia, donacion ú otro título gratuito, despues de formado el capital; y 3.° Los comprados ó permutados con dichos bienes. Son bienes de la mujer: 1.° Los que lle-

Digitized by Google

va al matrimonio; de los cuales, los que se destinan á sostener sus cargas, se llaman dote; y los demas, parafernales; en estos últimos se comprenden las arras, que es lo que el esposo dá á la esposa por razon del matrimonio; 2.° Los que adquiera por herencia, donacion ú otro título gratuito, despues de constituida la dote; y 3.° Los comprados ó permutados con dichos bienes. Son bienes comunes ó de los cónyuges, aunque el uno lleve al matrimonio mas que el otro: 1.° Los productos de los bienes propios de cualquiera de ellos, y las mejoras que no provengan de solo la naturaleza de los bienes dotales ó de los parafernales que administre el marido; 2.° Lo que se compra ó permuta con estos productos ó aumentos; y 3.° Lo que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria, profesion ú otro título oneroso. (Arts. 955 á 964, 1006, 1007, 1045, C. C.)

El marido es administrador de sus bienes propios, de los comunes á los cónyuges y de los dotales, desde que cumpla diez y ocho años. Adviértese, que si los bienes dotales consisten en cosas fungibles, el marido adquiere, tambien, el dominio de ellos; pero si son inmuebles, alhajas ó cosas de valor que no se consumen con el primer uso, adquiere solo la administracion, conservando su dominio la mujer. La mujer tiene el dominio y la administracion de los bienes parafernales. (Arts. 180, 181, 1000, 1001, 1035 C. C.)

La dote se constituirá antes del matrimonio, y constará de escritura pública; ó por acta ante un juez de paz y dos testigos, si su valor no pasa de quinientos soles (S. 500.) En ambos casos, constará en la carta dotal: 1.° La fé de entrega

Digitized by Google

de la dote; 2.° El recibo del esposo; y 3.° El valor de los bienes dotales, previa tasacion. La dote meramente confesada y en que no hay fé de entrega, no es dote; se cobrará por la mujer ó sus herederos, como las demas deudas del marido, si se comprueba por otros medios distintos de la confesion; y si no hay otra prueba, se sujetará á las reglas sobre arras, donacion ó legados, segun que la confesion se haya hecho antes del matrimonio, durante él, ó por causa de muerte. Puede estipularse que la dote no produzca efectos para la sociedad conyugal desde el dia del matrimonio, cuando sea meramente prometida, ó se haya señalado plazos para su entrega Puede darse en dote todo lo que produce utilidad y tiene valor: sean bienes inmuebles, muebles, fungibles ó no fungibles; excepto el menaje ordinario de casa, la ropa de uso y la renta ó legado que la mujer lleve al matrimonio, El ascendiente no podrá dotar á su descendiente, en mas de lo que pueda corresponder á esta por legítima, calculada al tiempo de constituirse la dote. (Arts. 990, 996, 1024 C. C.)

El marido administra los bienes parafernales en dos casos: 1.° Cuando la mujer se los entrega, en todo ó en parte, con ese objeto; quedando el marido obligado á devolverlos cuando su mujer los pida, y no pudiendo enajenarlos ni gravarlos sin consentimiento de ésta; y 2.° Cuando no hay dote constituida; en tal caso la mitad de los parafernales pasa á la administracion del marido; esta mitad se le entrega con las mismas solemnidades que la dote constituida, en cuya clase queda; insertándose en la escritura, el título que justifique el dominio de la mujer en los

Digitized by Google

bienes parafernales (Arts. 1035 á 1037, 1040 C. C.) N.ª 35.

Si del segundo exámen no resulta tampoco inconveniente, el escribano exigirá á los interesados el timbre que debe llevar toda escritura pública en que conste un contrato entre vivos ó su cancelacion, relativa al movimiento del Capital.

El timbre.—Es una estampilla en la que se expresará el bienio á que corresponda y el valor que tenga; pues las hay de seis clases, cada una con distinto color; y son: de diez centavos de sol, de veinticinco centavos de sol, de un sol, de cinco soles, de veinticinco soles, y de cincuenta soles. Estas diversas clases de estampillas, sirven para apreciar en ellas, con mayor facilidad y exactitud, el valor del tanto por ciento que debe pagarse al estado por contribucion de timbre; la que en los contratos que constan por escritura pública, se paga en el órden siguiente: un cuarto por ciento, en los mútuos, obligaciones, novaciones ó reconocimientos de deuda, fianzas ó sociedades con capital constituido; medio por ciento, en la venta de capitales muebles y en la emision de acciones de compañías industriales ó mercantiles; y dos por ciento, en la compra-venta, cesion en pago, permuta, donacion, y en general, en todo contrato de traslacion de dominio de inmuebles, ó de acciones ó derechos sobre ellos.

Adviértese:—1.° Que en el caso de donaciones en que no conste el valor, se pedirá por los otorgantes, préviamente á la celebracion de la escritura, la tasacion del objeto donado; la que se practicará por dos peritos nombrados, uno por

Digitized by Google

el receptor de contribuciones, y otro por los interesados; nombrando ambos peritos un tercero dirimente; pero si el objeto donado es inmueble, se podrá evitar la tasacion sirviendo de base la cuota pagada por contribucion territorial, calculada sobre un valor de seis por ciento anual de aquel en que se estime el fundo; 2.° Que no está exenta del timbre una escirtura, porque sea el Gobierno uno de los contratantes; pero el Gobierno esta exento del derecho de timbres, en todos los contratos ó cuentas en que resulte ser deudor ó en que adquiera ó resulte favorecido. Tampoco llevan timbres los documentos relativos á la consignacion y venta de guano y otros artículos de consignacion por cuenta del Gobierno; 3.° Que los derechos de timbre serán pagados por los que firman la escritura, salvo estipulacion contraria; asi en las escrituras de mútuo, por los deudores; en las traslativas de dominio, por los adquirientes; en las demas escrituras, por el que sea favorecido con su otorgamiento; 4.° Que en las cartas de pago, ya sean otorgadas ante Escribano ó privadamente; lo mismo que en toda clase de recibos por dinero, cualquiera que sea su denominacion, y que no esten especialmente determinados en el Decreto de 17 de Enero de 1866, se pondrá un timbre de diez centavos, por cada mil soles ó fraccion de mil soles mas; 5.° Que en los vales á la vista ó á plazo, y en los recibos ó documentos por cantidades entregadas en depósito, ya sean públicos ó privados, se pondrá un timbre de diez centavos, por cada cien soles ó fraccion de ellos, si no alcanzan á valer mil soles; pero si valen mil ó mas soles, se pondrá un timbre de sol por cada mil soles ó

Digitized by Google

fraccion de mil soles; y en el caso de pasar su valor de cinco mil soles, se pondrá timbres, sobre el ecxeso, á razon de medio sol por cada mil, ó fraccion de mil soles; mas, en depósitos judiciales no se paga timbre, ni al hacerse el depósito ni al entregarse; 6.° El timbre debe ponerse en todo recibo, aunque no llegue á diez soles, si es á buena cuenta de mayor cantidad; en este caso, en la cancelacion solo se abonará lo que corresponda á la última partida ó saldo de la cuenta; pero está exenta del derecho de timbre, la cancelacion de los documentos públicos ó privados, que pagaron ese derecho al tiempo de su otorgamiento; 7.° Cuando en las escrituras de fianza no se determina la cantidad, se entiende que es aquella á que se refiere el contrato principal; 8.° Que en los testimonios, boletas ó cópias certificadas, no es necesario poner timbres; bastando, en dichos documentos, una certificacion por la que conste, el número de timbres que existen pegados é inutilizados en los documentos matrices, el valor de cada uno y la suma total. En las minutas tampoco es necesario poner timbres; 9.° Que en las escrituras de arrendamiento no se paga el derecho de timbre, pero si por los recibos que se den de los arrendamientos: ya sea al otorgarse la escritura, ó en los pagos posteriores; 10.° Que con la contribucion de timbres queda suprimida la de alcabalas sobre toda clase de contratos de trasmision de dominio; 11.° Que en las cantidades que se entreguen como adelanto para el cumplimiento de un contrato, se abonará la contribucion de timbres segun la naturaleza del contrato; 12.° Que en los casos en que se paga el derecho de timbre, á razon de un tanto por ciento, se pone tim-

Digitized by Google

bre de diez centavos por las fracciones que resulten menores de diez centavos y 13.° Que en las ventas que se hagan en el Perú de bienes raices situados en el extranjero, no se exijan timbres, considerándolas como ventas, si no por el recibo de la cantidad que se entregue ó por la obligacion de la cantidad que quede por pagar. N.ª 18.

Presentado el timbre suficiente por los interesados, se pegará en el sitio del registro en que se debe principiar la escritura; y se escribirá sobre él, el encabezamiento de ésta, de manera que quede inutilizado. (Dect. Dict. Dic. 7, Agosto 20 y 17 de Enero de 1866).

MODO DE PROCEDER AL EXTENDER LA ESCRITURA

Pegado el timbre en el lugar correspondiente, despues de veinte y cuatro horas contadas desde que los interesados presenten la minuta ó desde que la devuelvan, segun el caso; á no ser que las partes, de consuno, insten para que en el acto se haga el otorgamiento; procederá el escribano á redactar la escritura. (Arts. 741, 743 C. E.)

La redaccion de las escrituras comprenderá tres partes; introduccion, cuerpo del acto y conclusion.

La introduccion debe contener y expresar: 1.° El lugar, dia, mes y año en que se extienda la escritura; 2.° El nombre, apellido, edad, profesion, domicilio, estado civil y político de los otorgantes; 3.° Si estos entienden ó no el idioma castellano; expresándose en el segundo caso, la circunstancia de haber intervenido un intérprete; 4.° Si los interesados proceden por si, ó en representa-

Digitized by Google

cion de otros; insertándose, en este caso, los comprobantes de su capacidad; y 5.° La fé de conocimiento de los otorgantes, ó de dos testigos vecinos que garanticen su identidad personal; de los testigos instrumentales; de los intérpretes, si los hay; de haber examinado la capacidad legal de los otorgantes, la libertad con que proceden y el conocimiento con que se obligan; y de haberse presentado minuta y de conservarla archivada.

El cuerpo de la escritura debe contener la inserción literal y completa de la minuta, con las alteraciones en que los interesados hubiesen convenido.

En la conclusion deben contenerse: 1.° Las cláusulas generales que aseguren la validez de la escritura; 2.° La expresion de haberse instruido los otorgantes de su objeto; 3.° La fé de haberse leido por el escribano todo el instrumento á los interesados, en presencia de tres testigos; con la ratificacion, aceptacion ó alteracion que hubiesen hecho; 4.° La constancia especial del número de timbres que se hayan pegado en el encabezamiento, y de su valor total; y 5.° La suscricion de los otorgantes, del intérprete si lo hay, de los testigos y del escribano; en el órden indicado.

Adviértese: 1.° Que si alguno de los otorgantes firma en otro lugar que no sea el oficio del escribano, ó en diverso dia, se expresará esta circunstancia en el instrumento; y volverán á firmar, á continuacion, los otorgantes, los testigos y el escribano; 2.° Que si alguno de los otorgantes no sabe firmar, ó es ciego, ó tiene algun otro defecto que haga dudosa su habilidad, se indicará esta circunstancia en el instrumento; y un

Digitized by Google

testigo mas, llevado por el interesado, firmará por él; 3.° Que si el instrumento no está firmado por uno de los otorgantes, no puede inutilizarlo el escribano, y lo conservará como los demas; 4.° Que no pueden ser testigos en los instrumentos, los oficiales ó escribientes del escribano; sino los que las partes lleven para que lo sean; 5.° Que no se extenderá por el escribano ningun instrumento en otro idioma que el castellano; 6.° Que el contenido de cada instrumento debe estar en un contexto, sin mezclarse en él actos extraños; 7.° Que es prohibido en los instrumentos el uso de cifras y caracteres desconocidos, la variacion de letras, las palabras puestas en iniciales, las abreviaturas y espacios en que pudiera introducirse palabras ó cláusulas nuevas, los vacios y la diversidad de papel y tinta; 8.° Las entre-renglonaduras deben trascribirse literalmente antes de la suscricion, para que se consideren puestas; sobre las testaduras se tirará una línea, de modo que quede legible su contenido, pues de lo contrario se consideran como una suplantacion; y los vacíos se llenarán á presencia ó con noticia de partes, con una línea doble que no permita intercalar ninguna palabra; 9.° Toda adicion, aclaracion, variacion ó cancelacion, total ó parcial que se haga en una escritura, se extenderá por instrumento separado y de ninguna manera al márgen; pero se anotará en el primitivo, que hay nuevo instrumento que lo adicciona, aclara, varia ó cancela; expresando la fecha de su otorgamiento y la foja del protocolo en que se halla; 10.° El escribano que succeda á otro en el oficio, autorizará cualquiera escritura que no hubiere autorizado su predecesor; prévio mandato judicial, á

Digitized by Google

solicitud de parte, y citacion de todos los interesados; 11.° En las escrituras de venta por remate que se extiendan por el dueño de los bienes, ó de oficio en su rebeldia, como para dividirse entre coherederos, se insertará, solamente, la sentencia de trance y remate, el acta y auto de su aprobacion; 12.° La escritura de adjudicacion de bienes rematados á consecuencia de un juicio ejecutivo, se extenderá de oficio y será firmada por el juez; en ella se insertará solamente, la sentencia, la tasacion, el acta del remate, la diligencia de entrega del dinero y el auto en que se manda otorgar la escritura; 13.° Las escrituras de adopcion serán firmadas por el juez; los padres del adoptado, ó el mayor de la familia natural, si no hay padres; el adoptante; el adoptado ó su guardador; y el agente fiscal; y 14.° Las escrituras de enajenacion ú obligacion de bienes de menores, pueblos, establecimientos de instruccion ó beneficencia, conventos ó monasterios, se otorgarán por el que solicitó la licencia, insertándose, en ellas, el respectivo expediente original: en estas escrituras, excepto en las de menores, intervendrá el agente fiscal. (Arts. 744 á 747, 749, 764, 748, 750 á 752, 765 á 771, 778, 1181, 1432, 1538 1540, 1546, 1547, C. E). Sups. Decs. Agosto 20 de 1866, art. 13 y Octubre 20 de 1866, art. 133 R. T. Sup. Dec. de 19 de Noviembre de 1862, Res. de Febrero 4 de 1863. N.° 36 á 39.

Consecuencias:—1.° Si el escribano, al extender una escritura, no observa los requisitos señalados, la escritura será nula por su forma; 2.° Si la escritura contiene algun acto contrario á las leyes civiles que hemos apuntado, será nula por su

Digitized by Google

materia; y 3.ª si se contrahace la escritura, ó suscricion de alguno de los que se supone que la otorgaron, de los testigos ó del escribano; si se suprime, altera ó añade alguna cláusula ó palabra en el cuerpo de la escritura despues de otorgada; si se anticipa ó posterga su data; y en general, si la escritura contiene alguna suposicion fraudulenta en perjuicio de un tercero, será falsa. (Arts. 789, 790 C. E.) N.ª 40, L. "N." L. "O"

MODO DE PROCEDER DESPUES DE EXTENDIDA LA ESCRITURA

Las copias que se dan de los papeles que componen el archivo de los escribanos, son de cuatro especies: copias simples, copias certificadas, boletas y testimonios.

Las *copias simples* se expiden en papel blanco, y no interviene en ellas el escribano; por consiguiente, no son de su responsabilidad, ni estan comprendidas en las disposiciones legales sobre copias.

Las *copias certificadas* son unos traslados ó trasuntos de las piezas originales, expedidas en papel del sello quinto, á cuyo pie se pone la constancia de estar conformes con su original, y la fecha en que se dan; el escribano rubrica al márgen todas sus fojas, y las autoriza con su firma: la ley no habla de esta clase de copias; por lo que los escribanos no puedan darlas sin órden de alguno de los jueces, que son los que acostumbran mandarlas expedir.

Boleta. Es un resúmen del contenido del instrumento, con designacion de nombres, cosa, fe-

Digitized by Google

cha y foja; expedida en papel del sello quinto, y firmada por el escribano.

Testimonio. Es la cópia fiel del original, en que se trasunta el texto íntegro del instrumento; confrontándose la cópia con la escritura matriz, á presencia de los otorgantes, de lo que dará fé el escribano; rubricará en seguida cada foja del testimonio; expresará cuántas son las cópias que ha dado y cuál es el número que corresponde á la actual; la autorizará con su signo y firma; y pondrá de su puño y letra una nota sobre los derechos de escribanía, autorizada con su firma. El primer pliego de los testimonios es del sello cuarto y los demas del sexto. (Arts. 773, 774 C. E. Ac. Mayo 23 de 1843 Dec. Octubre 14 de 1845, Cir. Febrero 4 de 1846, N.ª del fiscal del dist. de Lima, Junio 21 de 1866.)

Siempre que para el cumplimiento de los exhortos judiciales venidos del extranjero, se necesite sacar testimonios de escrituras ú otros documentos, se emplea el papel sellado de oficio. (Set. 6 de 1866.)

El Escribano puede dar boletas y testimonios de los instrumentos que halla extendido, á las partes que los otorgaron; excepto, si el instrumento es de obligacion y pide testimonio el acreedor, despues de haberse dado la primera cópia; en cuyo caso es necesario que preceda mandato judicial, citacion de los interesados y trascurso de tres dias contados desde la citacion; de lo que se pondrá constancia en el registro. De lo expuesto se deduce, que los escribanos no pueden dar copias sin mandato judicial y citacion de los interesados, á mas del caso indicado: 1.° Si el que la pide no aparece en el instrumento con interes

Digitized by Google

inmediato y directo; 2.° Si el escribano que otorgó el instrumento hubiese fallecido; y 3.° Si se pide copia de cualquiera pieza que no esté en el protocolo, sino en los otros papeles del archivo. En todo caso es preciso esperar veinte y cuatro horas desde la citacion, por si se opone la parte citada. (Arts. 775, 776, 781, 782, 784 C. E.)

Advertencias: 1.ª Si pedido testimonio de una escritura, niega el escribano su existencia en el protocolo, la parte ocurrirá al juez para que otro escribano lo examine y le dé el testimonio si se encuentra; 2.ª En los testimonios mandados dar judicialmente, se insertarán las actuaciones en cuya virtud se expiden; 3.ª La dacion de todo testimonio, se anotará en el registro y en el minutario; 4.ª Los testimonios de las escrituras hipotecarias, deben contener la constancia de haberse registrado la hipoteca; 5.ª En los testimonios, boletas y copias certificadas, se pondrá una certificacion por la que conste el número de timbres que existen pegados ó inutilizados en las matrices, el valor de cada uno y la suma total; y 6.ª En los casos de falta absoluta de papel sellado comprobada con una constancia del Receptor de la provincia ó de la autoridad del distrito, se puede usar papel comun, con los timbres correspondientes que encabezarán el documento. (Dec. dict. Agosto 25 Art. 1.° y Octubre 31 de 1866. Arts. 774, 777, 785 C. E.) 2064 C. C. y L. "P."

Digitized by Google

PARTE TERCERA

DE LOS TESTAMENTOS

En los instrumentos en que resalta mas la ilustracion y la provindad de los Escribanos públicos, es en los testamentos; en los cuales nos ocuparemos de sus solemnidades; de la persona del testador, sus facultades y prohibiciones; del heredero; de los legatarios, de los albaceas; y de los testigos.

Testamento es el acto por el cual una persona dispone de sus bienes, derechos y acciones, para cuando haya muerto; puede hacerse cerrado, en escritura pública, por escritura privada y verbalmente. Los escribanos intervienen solo en los dos primeros, por lo cual no trataremos de los otros dos. Un mismo testamento puede ser en parte cerrado y en parte abierto, mas es indispensable que se haga expresa mencion de la primera parte, en la que se otorgue despues; y que se observen, en cada una de ellas, las solemnidades respectivas á su clase. No es testamento el que no se ha concluido. (Arts. 651, 652, 654, 659 C. C.)

SOLEMNIDADES GENERALES DE LOS TESTAMENTOS.

En todo testamento se expresará el nombre, patria, edad, estado y domicilio del testador; yel lugar, dia y hora en que se otorga. (Art. 657 C. C.)

Digitized by Google

SOLEMNIDADES PARTICULARES.

Del Testamento en escritura pública.—Deben estar reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin del testamento, el testador, el escribano y tres ó mas testigos vecinos del lugar. Si alguno no lo fuese, se aumentarán dos, aunque no lo sean tampoco; para que hayan cinco, teniendo á lo menos dos la calidad de vecinos: en el testamento del ciego debe intervenir un testigo mas. El testador expresará por sí su voluntad, no bastando que conteste *Si* ó *No*, ni que haga señales á las preguntas que se le dirigen. El escribano escribirá por si mismo el testamento en el registro; y concluido que sea, se leerá clara y distintamente por cualquiera de las personas presentes que el testador elija. Durante la lectura, y al fin de cada cláusula, se averiguará, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresion de su última voluntad. El testador y los testigos firmarán el testamento; y lo autorizará en el mismo acto el escribano; y si el testador no sabe ó no puede firmar, lo hará el testigo testamentario que él designe; y si alguno de los testigos no sabe escribir, lo hará á su ruego otro testigo distinto de los testamentarios. De los testigos testamentarios, dos cuando menos deben saber escribir y firmar el testamento. El testamento que no tuviese el número de firmas exigidas, se reputará testamento verbal. (Arts. 655, 658, 660, 666 C. C.)

Si se suspende la faccion del testamento por cualquiera causa urgente, se advertirá esta circunstancia en cláusula especial firmada por el tes-

Digitized by Google

tador, los testigos y el escribano; ó cuando menos por estos últimos; y no podrá continuar el testamento, sin que esten presentes y reunidos el testador, el escribano y los mismos testigos si pudiesen ser habidos. (Art. 658 inc. 11) L. "Q".

Del testamento cerrado.—El que declara su última voluntad en un escrito que cierra, sella y entrega para que en su cubierta se ponga las seguridades de ley, hace testamento cerrado. El testador expresará delante del escribano y siete testigos, que el pliego cerrado que entrega contiene su testamento y última voluntad; ó escribirá esto mismo en el sobre del pliego y delante de todos, si no puede hablar pero sí escribir; de lo que dará fé el escribano. De los testigos deben ser dos á lo menos, vecinos del lugar; y todos veran y oiran al testador, cuando entregue el pliego, ó lo verán solo, cuando escriba en la cubierta. En el sobre del pliego pondrá el escribano constancia de la deligencia, firmará el testador, ó por él, un testigo, si puede hablar; suscribirán á continuacion los siete testigos, y si alguno no sabe hacerlo lo hará otro por él; y el escribano autorizará las firmas y dará fé del acto poniendo su signo y firma. No hay testamento cerrado, cuando hay menos de cinco firmas de personas distintas, sin contar la del escribano. (Arts. 653, 667, 668, 672, 673, 1259 C. C.)

El testamento cerrado con las solemnidades anteriores, será devuelto al que lo otorgó, para que lo custodie ó haga guardar por quien tuviere á bien. (Art. 670 C. C.) L. "R."

Digitized by Google

TESTADORES.

No pueden testar los menores de diez y ocho años; los locos y fátuos; los que no pueden hablar ni escribir, como los sordo-mudos que no sepan escribir; y los religiosos profesos de uno ú otro sexo, miéntras no obtengan su exclaustracion. No pueden hacer testamento cerrado, los que no pueden leer por ceguera, ignorancia ú otra causa cualquiera. No pueden hacer testamento abierto, los que no pueden hablar; quienes escribirán, fecharán y firmarán con su propia mano el cerrado que otorguen, como los sordo-mudos que sepan escribir. Los Obispos solo pueden hacer testamento de los bienes patrimoniales; y de los adquiridos por donacion, herencia ú otro título gratuito, que no provengan de sus obispados, dignidades y beneficios ecleciásticos; siempre que antes de su consagracion, hayan hecho inventario solemne de sus bienes, y que conserven estos hasta el tiempo de testar. La mujer casada puede testar sin necesidad de autorizacion del marido. (Arts. 685 á 687, 689, 690, 669, 672, 183 C. C.)

El extranjero que disponga en su última voluntad de bienes que tiene en el Perú, hará su testamento arreglándose á nuestras leyes, si tiene en la república un establecimiento mercantil en que solo venda por mayor; y si testa de bienes que están fuera de ella, podrá hacer su testamento arreglándose á las leyes del pais de su nacimiento ó del lugar donde tenga los bienes, excepto el caso en que tenga herederos forzosos en el Perú, conforme á nuestro código. En todo

Digitized by Google

caso, los bienes inmuebles están sujetos á las leyes de la república, cualesquiera que sean la naturaleza y la condicion del poseedor. (Arts. 692 á 695.) V. C. C.

FACULTADES

Primera. Los testadores pueden disponer libremente de todos sus bienes, si no tienen herederos forzosos; del tercio, si los hay de la clase de ascendientes; y del quinto, si son descendientes ó adoptivos: el quinto no es de libre disposicion, si habiendo herederos forzosos, es menester emplearlo á favor de hijos naturales ó ilegítimos, ó de otros descendientes alimentarios; en cuyo caso, solo podrá gravarse con mandas que no excedan de su sexta parte. (Arts. 696 á 700 C. C.) N.° 41

Segunda. Instituir por universal heredero á un hijo natural, aun cuando halla ascendiente legítimos. (Art. 893, 701 C. C.)

Tercera. Disponer hasta del tercio de sus bienes, para mejorar á uno ó mas de sus descendientes legítimos; y á falta de estos, á los ilegítimos que sean herederos forzosos: por dar el tercio en mejoras se pierde la facultad de disponer del quinto, excepto cuando este se aplica en favor de hijos ilegítimos que no son herederos.

La facultad de mejorar debe ejercerse de manera que, en ningun caso, el haber de un hijo ó de una línea mejorados, pase del doble del haber de otro hijo ó de otra línea no mejorados; la mejora debe ser expresa, y hecha en testamento ó codicilo. El tercio y quinto de que pueda disponer el testador se regulará por los bienes que de

Digitized by Google

je á su fallecimiento, sin comprenderse los bienes colacionables; cuando deban deducirse ambos, se hará primero la deduccion del quinto. (Arts. 735 á 741, 748, 749 C. C.)

Cuarta. Mandar que cualquiera cantidad de libre disposicion, se invierta en limosnas de misas ó en otros objetos de piedad ó de beneficencia, ó en obras públicas. (Art. 702 C. C.)

Quinta. Nombrar sustituto que reciba la herencia en lugar del heredero instituido; para el caso en que este renuncie la herencia, ó muera ántes que el testador, ó sin poder testar por falta de edad, locura ó fatuidad. El heredero voluntario puede ser sustituido al árbitro del testador; y no puede ser sustituto, el que es incapaz de heredar. (Arts. 730 á 732 C. C.)

Sexta. Desheredar á los herederos forzosos por cualquiera de estas causas: atentar contra la vida del testador; abandonarle cuando se halle loco ó gravemente enfermo; impedirle que haga testamento; tener acceso carnal con su mujer; causarle una pérdida considerable en sus bienes; y acusarle ó denunciarle de algun delito, excepto en causa propia, de su mujer ó hijos: para desheredar al ascendiente por esta causa, es necesario que al delito esté impuesta pena infamante. El ascendiente puede, ademas, desheredar al descendiente, por inferirle injurias graves; por privarle de su libertad; por la mera tentativa de estos hechos, y contra la vida, cuando la ejecucion no dependió del agresor; por negarle su fianza para que salga de la cárcel; por casarse, siendo menor, sin consentimiento de sus padres; y por hacerse ramera la hija. Los ascendientes pueden, tambien, ser desheredados, por hallarse

Digitized by Google

probado que atentaron contra la vida de otro ascendiente del testador. La desheredacion debe ser incondicional y universal; y es revocable á voluntad del testador; pero una vez revocada, no es renovable si no por causas posteriores á la revocacion. (Arts. 838, 839 á 841, 845, 846 C. C.)

Sétima. Dispensar de la obligacion de reservar bienes hereditarios, teniendo capacidad de enajenar libremente. (Art. 1072 C. C.)

Octava. Contar entre sus bienes las anticipaciones que hubiesen hecho á sus herederos, ó adjudicárselas por mejoras. (Arts. 743, 935 C. C.)

Novena. Revocar sus disposiciones testamentarias: bien expresamente, haciendo la respectiva declaracion con las mismas solemnidades que se exigen para testar; bien de un modo tácito, rompiendo la memoria en que consta su última voluntad, cobrando ó recibiendo en pago el todo ó parte del crédito que se habia perdonado en el testamento, enajenando la cosa dejada en este, ú otorgando otro testamento posterior; en cuyo caso, para que subsista alguna disposicion del testamento revocado, es necesario que se declare así expresamente en el que se otorgue despues. (Arts. 847, 848, 853, 858 á 861 C. C.)

Décima. Alterar, ampliar, restringir ó derogar las disposiciones de sus testamentos, excepto la institucion de heredero, en uno ó mas codicilos; los cuales deben otorgarse con las mismas solemnidades que los testamentos. (Arts. 855, 856 C. C.)

Undécima. Eximir de fianza á los guardadores que instituyan. (Art. 346 inc. 3º C. C.)

Duodécima. Nombrar guardadores en esta

Digitized by Google

forma: el padre, para sus hijos legítimos que no tengan madre; y para sus hijos naturales reconocidos que no tengan madre, ó que no estén en poder de ella: la madre, para los hijos que se hallan bajo su patria potestad: los abuelos paternos y á su falta los maternos, para sus nietos que no tengan padres ni guardadores nombrados por estos: el adoptante, para el adoptado; advirtiéndose, que tando el padre adoptivo como el natural, solo pueden nombrar guardadores para la persona del hijo menor y para la administracion de todos los bienes que no se hallan bajo de un guardador especial, cuando sea el último que sobreviva; pues si existe otro de los padres naturales ó adoptivos, la guarda versará, únicamente, sobre los bienes que procedan de la familia del testador: y últimamente, cualquier otro testador para el que instituya heredero, bien sea este su hijo ilegítimo ó persona extraña; dicho guardador, solo se encargará de la administracion de los bienes que constituyen la herencia del que le confirió el cargo; y se encargará tambien de la persona del heredero, cuando este no se halle bajo de patria potestad, ni en poder de guardador nombrado por ascendientes, ni á cargo de guardadores legítimos, ni de otro distinto guardador que administre bienes de igual ó mayor valor que la nueva herencia.

No pueden ser guardadores: 1º El menor de veinte y un años. Mas si fuere nombrado en testamento, ejercerá el cargo cuando llegue á esa edad; y entre tanto será guardador provisional, el legítimo ó el dativo segun las circunstancias; 2º La mujer, excepto los ascendientes del menor; 3º El sordo-mudo, el ciego, el loco, el fátuo, el

Digitized by Google

de malas costumbres y el pródigo declarado; 4º El deudor ó acreedor del menor, ni el fiador del primero; á no ser que el testador los hubiese nombrado sabiendo esta circunstancia, ó que fuesen ascendientes ó descendientes del pupilo; 5º El deudor quebrado; 6º Los empleados en la administracion y recaudacion de rentas públicas, excepto los ascendientes ó descendientes del pupilo; 7º El militar en actual servicio, á no ser que sea ascendiente ó descendiente del pupilo; 8º El enfermo habitual; 9.º El obispo y el religioso profeso; 10.º Los que tengan en un pleito interes contrario al del pupilo; excepto si fuesen sus ascendientes ó descendientes; 11.º Los que hubiesen tenido grave enemistad con los padres del pupilo, si no se reconciliaron; á no ser que sean sus ascendientes ó descendientes; 12.º Los condenados á pena infamante; 13.º Los que al desempeñar el cargo de guardador de otro menor, le enseñaron malas costumbres, ó malversaron su hacienda, ó incurrieron en algunas de las causas que produce la destitucion de los guardadores; 14.º Los que por su culpa perdieron la patria potestad; y 15.º Los que hayan sido condenados por mala administracion de bienes agenos. (Arts. 306 á 313, 331 C. C.)

PROHIBICIONES.

Primera. Disponer de mayor cantidad que la expresada en la facultad primera; y si el testador fuere adoptado, no podrá disponer, tampoco, de los bienes existentes que hubiese recibido del adoptante que le sobreviva, cuando muera sin descendencia legítima; ni de la herencia que hubiese

Digitized by Google

adquirido del adoptante premuerto, si falleciese sin herederos forzosos de la línea descendente. (Arts. 272, 281 C. C.)

Segunda. Dar poder para testar, instituir herederos fideicomisarios, ordenar en un testamento que se tenga por nulo el que se otorgue despues, ó exigir para la validez del testamento posterior ciertas cláusulas ó condiciones que la ley no requiere. (Art. 703 C. C.)

Tercera. Otorgar testamento en virtud de contrato de sucesion recíproca, ó en comun por dos ó mas personas. (Arts. 706, 707 C. C.)

Cuarta. Poner cláusulas ó condiciones opuestas á las leyes ó buenas costumbres; como la condicion de no casarse, excepto si se dirige á impedir el matrimonio con persona determinada. (Arts. 719, 720 C. C.)

Quinta. Mejorar á sus descendientes, en todo ó en parte de los bienes reservados. (Art. 1070 C. C.)

Sexta. Prohibir á los herederos el derecho de partir la herencia. (Art. 2137 C. C.)

Sétima. Disponer de los gananciales correspondientes al cónyuge.

Son gananciales los bienes que se encuentran al fenecer la sociedad conyugal, despues de deducidos ó pagados los bienes propios de cada cónyuge y las deudas contraidas durante el matrimonio; los cuales son divisibles por mitad entre el marido y la mujer, ó sus respectivos herederos. Si el marido no hizo capital de bienes antes del matrimonio, es ganancial todo lo que tenga al fenecer la sociedad; excepto los inmuebles adquiridos antes del matrimonio, y los que halla adquirido durante él por título gratuito, si se

Digitized by Google

acredita la propiedad con escritura pública ó sentencia judicial. Por adulterio declarado judicialmente, pierde la mujer lo que le corresponde en los gananciales; pierde, tambien, este derecho, por todo el tiempo que dure la separacion, si abandona la casa marital ó si no quiere habitar en ella y permanece en cualquiera otra, contra la voluntad del marido; cesan los efectos de esta pérdida parcial, si se reconcilian los cónyuges, ó si la mujer prueba justa causa, en virtud de la que pueda autorizársele para vivir separada. No son gananciales sino bienes que corresponden á la mujer, la ropa de uso, el lecho cuotidiano y el menaje ordinario de casa. (Arts. 1046 á 1053 C. C.)

Octava. Disponer de la cuarta conyugal. El cónyuge sobreviviente heredará la cuarta parte de los bienes del otro, despues de rebajarse las deudas de la herencia y el quinto, bajo estas condiciones: El marido ha de carecer de lo necesario para la vida, aun cuando puede vivir de su trabajo manual; y quedar inválido, ó habitualmente enfermo, ó mayor de sesenta años: La mujer necesita, solo, el requisito de pobreza en los mismos términos: y esto, únicamente, en el caso de que hayan herederos descendientes legítimos. Estas circunstancias personales se juzgan por la situacion del viudo al tiempo de la muerte de su consorte, y aun cuando adquiera bienes despues de su viudedad.

No tiene cuarta conyugal el que se casa en artículo de muerte; ni el que dió lugar al divorcio; ni el que tenga legado ó gananciales en la testamentaría de su cónyuge; en este caso, si los legados y gananciales son menores que la cuarta con-

Digitized by Google

yugal, se le entregará la diferencia. Habiendo descendientes legítimos, ó cuando la mujer muere dejando descendientes naturales con derecho á toda la herencia, la cuarta conyugal no pasará de ocho mil soles (S. 8000) ni será mas de la legítima que obtenga cada heredero. Si el marido tiene por herederos solo á sus descendientes ilegítimos, ó á estos en concurrencia con ascendientes, la cuarta conyugal tendrá por única limitacion, la de no poder ser mayor que el haber de cada descendiente. Si los herederos son ascendientes, colaterales ó extraños, la cuarta conyugal no está sujeta á limitacion de ningun género (Arts. 918 á 930, 932 C. C.)

Novena. Disponer de los bienes reservables. El padre ó la madre que teniendo descendencia de diferentes matrimonios, succedan á algun hijo legítimo, están obligados á reservar la propiedad de la herencia para los hermanos carnales del hijo á quien han heredado, y para los hijos legítimos de aquellos hermanos: los demas ascendientes legítimos la reservarán para los hermanos, sobrinos y tios legítimos del descendiente heredado, cuando este deje parientes colaterales que no sean los únicos herederos forzosos de aquellos, ó que no sean sus descendientes. El padre ó la madre que succedan á su hijo ilegítimo; reservarán la herencia, cuando este deje hermanos que serian sus herederos legales á falta de padres, ó hijos legítimos de aquellos hermanos. Los ascendientes ilegítimos la reservarán para los hermanos ó tios del descendiente que dejó la herencia, ó para los hijos legítimos de aquellos hermanos capaces de heredarlo *ab-intestato*, cuando deje parientes colaterales que no sean los únicos here-

Digitized by Google

deros forzosos de los primeros, ó que no desciendan de ellos.

Cuando padre y madre obtengan la herencia de un hijo legítimo, muerto cualquiera de ellos gozará de su parte el sobreviviente, hasta que por su fallecimiento pasen los bienes reservados á los que tengan derecho á ellos; si el hijo es ilegítimo, la parte que vaque por muerte de cualquiera de ellos, no acrecerá al sobreviviente; sino pasará á los que tengan derecho á los bienes reservados.

Heredan los bienes reservados los parientes que vivan al tiempo de la muerte del ascendiente que los devuelve, como si en esa misma época muriese el descendiente que los dejó. No son reservables los bienes que se dejan al ascendiente en clase de legado, sobre el tercio que es de libre disposicion; ni los que fueron del mismo ascendiente y se trasmitieron hasta el descendiente por título gratuito. (Arts. 1057 á 1060, 1062 á 1066, 1069, 1075, 1076 C. C.)

HEREDEROS.

Para ser heredero basta estar concebido al tiempo de la muerte de la persona á quien se hereda; porque al que está por nacer se le reputa nacido para todo lo que le favorece: pero la succesion no tendrá efecto, si su nacimiento se verifica antes de haber pasado seis meses de su concepcion, ó trescientos cinco dias despues de la muerte de quien se dice ser su padre; si vive menos de veinte y cuatro horas; ó si no tiene figura humana. La mujer puede heredar sin necesidad de autorizacion del marido. El extranjero podra heredar los bienes que están en el Perú,

Digitized by Google

si acredita que en su pais gozan los peruanos del mismo derecho de heredar. (Arts. 3, 4, 5, 183, 634, 635 C. C.)

Son herederos forzosos, unos á falta de otros, segun el órden siguiente: 1.° Los hijos, que no estuviesen negados judicialmente, y los demas descendientes legítimos ó legitimados, no desheredados; los primeros por cabeza, y los segundos por estirpe; estos, en representacion de sus padres premuertos, herederán la parte que les hubiese correspondido si vivieran. Este derecho de representacion es ilimitado en la línea de los descendientes legítimos; y en la de los naturales se limita por el siguiente principio: Si un hijo premuerto fuese legítimo y no lo fuese su descendencia, esta tendrá derecho solo á la parte que habria heredado aquel hijo, no como legítimo, sino como natural reconocido; 2.° Los hijos naturales reconocidos: del quinto de los bienes, si hay descendientes legítimos; de la mitad, si hay solo ascendientes legítimos; y de todos ellos, si no hay descendientes ni ascendientes legítimos. Si la persona que testa es mujer, sus hijos naturales serán herederos de toda la herencia, y no solo de la mitad, aun que hayan ascendientes legítimos; 3.° Los hijos adoptivos; 4.° Los ascendientes legítimos mas próximos, por cabeza; 5.° El padre y la madre de un hijo natural reconocido, por iguales partes; ó solo el sobreviviente, si uno de ellos hubiese fallecido; y 6.° La madre de un hijo ilegítimo, no adulterino por su parte. (Arts. 638 á 642, 645, 892, 896, 897, 899, 903 á 906 C. C.) N.ª 42 y 43.

Siempre que no fuese posible saber cual murió primero de dos personas que fallecieron en un

Digitized by Google

naufragio, incendio, terremoto ú otro acontecimiento, se les reputará muertas al mismo tiempo. Si dos ó mas nacen de un mismo parto, se consideran iguales en los derechos civiles que dependen de la edad. (Arts. 8, 632 C. C.)

Hemos dicho que los hijos naturales heredan el quinto cuando hay descendientes legítimos; pero como pudiera suceder que por ser el número de estos mayor que el de aquellos, resultasen los primeros con igual ó mayor haber que los segundos, está dispuesto: que en ese caso, se divida la herencia de manera, que la porcion correspondiente á cada hijo natural, sea cuatro quintas partes de la de cada legítimo; sin considerarse las mejoras que hubiere. Esta reduccion se efectuará del modo prescrito en el artículo 902 del Código Civil, y antes de rebajar del quinto á que tengan derecho los hijos naturales, la porcion que debe darse por meros alimentos; en caso de concurrir hijos legítimos, naturales y alimentarios. (Arts. 902, 917 C. C.)

Se prohibe que sean herederos: 1.° Las manos muertas; excepto los hospitales, y los establecimientos nacionales de beneficencia y educacion; 2.° El alma del testador; 3.° El confesor del testador, sus parientes consanguíneos dentro del sexto grado y afines dentro del tercero, y sus ahijados; á no ser que los segundos sean tambien parientes del testador dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, y los últimos sus ahijados tambien; 4.° Los religiosos profesos de ambos sexos, no secularizados; 5.° Los médicos, cirujanos y boticarios que hayan asistido al testador en su última enfermedad; á menos que sean sus parientes consanguíneos den-

Digitized by Google

tro del cuarto grado; y 6.° El escribano que autoriza el testamento, su mujer, padres, hijos, nietos, suegros, yernos ó nueras. (Art. 709 C. C.) N°. 43

Advertencias:—1.° El heredero debe ser nombrado con claridad y precision: si es forzoso, no se le puede imponer condiciones, sino sobre la parte de bienes de que se puede disponer libremente: si es voluntario, se le puede dejar la herencia desde dia determinado, hasta cierto dia, ó bajo de condicion; y en ningun caso, la omision de su institucion en un testamento anula las disposiciones que contiene; 2.° El heredero puede enajenar los bienes de que es propietario proindiviso, gravarlos y celebrar sobre ellos cualquier contrato, con la indeterminacion á que está sujeta su parte de bienes, hasta que la herencia sea dividida; 3.° Los coherederos podrán hacer particion extrajudicial de la herencia; pero no será válida, sino desde que sea aprobada por el juez, si es partícipe algun menor, ausente ó incapaz; podrán, tambien, renovar el pacto de suspender la particion: este, en ningun caso, excederá de cuatro años; y 4.° Los documentos originales en que tengan interés dos ó mas herederos, se archivarán en un oficio público; y de allí se les dará cópia para su resguardo. (Arts. 713, 714, 721, 723, 2131, 2150, 2152, 2138, 2156 C. C.)

LEGATARIO.

Legatario.—Es la persona distinta del heredero, á quien el testador deja el todo ó parte de sus bienes de libre disposicion; se prohibe que sean legatarios, los jueces durante el juicio que

ante ellos siga el testador, ni cuatro años despues; y las demas personas que no pueden ser herederos. Es nulo el legado hecho en fideicomiso; y el de una cosa en especie que no se halla en el dominio del testador, al tiempo de su muerte; se cumplirá, sin embargo, su órden para que se compre una cosa que esté fuera de la herencia, y se entregue al legatario: vale el legado de dinero ó de una cosa mueble indeterminada, aun que no se halle en la herencia. El legado hecho á un acreedor, tendrá efecto sin perjuicio del pago de su crédito. No hay derecho de acreencia entre los legatarios, si el testador no lo establece clara y expresamente. Los legados pueden ser condicionales, hasta ó desde dia cierto. (Arts. 770 á 774 776, 777, 781, 791, 797 C. C.)

ALBACEAS.

Albacea ó ejecutor testamentario.—Es la persona á quien el testador encarga el cumplimiento de su última voluntad: la omision de su nombramiento no anula el testamento. Puede conferirse el albaceasgo á una ó mas personas, para que lo ejerzan mancomunadamente, ó una despues de otra. Si el testador hubiese encargado especialmente al albacea ú otra persona, la ejecucion de obras ó negocios determinados, este ejecutor será mandatario; reputándose por mandato el testamento. El cargo de albacea es meramente personal, y no puede trasmitirse por el que lo ejerce. Para ser albacea se requiere ser mayor de edad, poder administrar bienes y no ser incapaz de adquirir á título de herencia. (Arts. 805, 808 810, 812, 816, 821 C. C.

Digitized by Google

TESTIGOS.

Se prohibe que sean testigos testamentarios: 1.° Los menores de diez y ocho años; 2.° Las mujeres; 3.° Los mendigos; 4.° Los locos, fátuos y pródigos declarados; 5.° Los herederos y sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y afines dentro del segundo; 6.° El albacea y el legatario; 7.° Los acreedores; cuando en el testamento se les reconoce el crédito, y no tienen para justificarlo otra prueba bastante y distinta; 8.° El condenado á pena infamante; á no ser que el testador se halle en prision, y no se haya podido conseguir otros testigos; y 9.° Los amanuenses del escribano que autoriza el testamento. (Art. 683 C. C.)

RENUNCIA.

Las personas de ambos sexos que traten de profesar en religion, deben hacer renuncia de sus bienes; como quiera que en virtud de la profesion, quedan separadas de la comunidad civil. Para que sea válida dicha renuncia, se requiere: 1.° Que sea hecha dentro del bimestre anterior á la profesion; 2.° Que la persona que renuncie tenga, por lo menos, veinticuatro años diez meses de edad; lo que se deduce del requisito anterior, y de la prohibicion legal de prestar votos religiosos, á las personas de ambos sexos que no hayan cumplido veinticinco años; y 3.° Que se haga conforme á las leyes sobre testamentos. Por las renuncias deben pagarse los derechos de sucecion. (Arts. 87, 88, 91, C. C.) Dec. Dic. de 2 Agosto de 1866. (L. "S")

Digitized by Google

PARTE CUARTA

DE LOS ARCHIVOS.

Archivo en su acepcion general, es un lugar seguro destinado expresamente, para depósito y custodia asidua de papeles de consideracion. El archivo de los escribanos públicos se compone, de los documentos siguientes: 1.° El registro; 2.° El protocolo; 3.° El minutario; 4.° El libro de interdicciones; 5.° El legajo de órdenes judiciales; 6.° Los procesos fenecidos que no se hayan mandado entregar á los interesados; 7.° Los libros concluidos en los juzgados de paz; 8.° El libro de conocimientos; y 9.° Un índice general de los instrumentos, otro de los procesos fenecidos y otro de los libros de los jueces de paz. (Art. 753 C. E.)

REGISTRO.

El registro consta de veinticinco pliegos enteros de papel del sello quinto, correspondiente al bienio; que se colocarán unos dentro de otros, de modo que las dos fojas del primer pliego sean la primera y la última del registro; que las del segundo, sean la segunda y la penúltima; y así sucesivamente, hasta que las dos fojas del último pliego sean la vigésimaquinta y vigésimasexta del registro. En seguida se numeran con letras todas las fojas; se rubrican estas al márgen, en el anverso y reverso, por el juez de primera

Digitized by Google

instancia menos antiguo del lugar; y queda expedito el registro para extender en él escrituras, y hacer protocolizaciones. (Arts. 758, 759 inc. 1.° y 5.° C. E.)

Al extender las escrituras se observarán los siguientes requisitos: 1.° se guardará, rigurosamente, el órden cronológico de fechas; de modo que un instrumento de fecha posterior, no preceda á otro de fecha anterior; 2.° A continuacion de una escritura comenzará la siguiente; debiéndose poner tres renglones, cuando menos, en la foja anterior; y 3.° Todo el texto de una escritura será de la misma letra. (Art. 759 inc. 2.°, 3.° y 4.° C. E.)

La protocolizacion se efectuará, por mandato judicial salvo lo dicho sobre protestos, sentando á continuacion de la última escritura que se haya extendido, diligencia de quedar protocolado el expediente ó documento; y colocando este en el lugar correspondiente del registro. Cuando el expediente es muy abultado, se acostumbra reservarlo para coserlo al fin del protocolo; con el objeto de evitar que el registro se desgobierne, ó porque es imposible intercalarlo en él (Art. 826 C. E.)

PROTOCOLO

Llenado un registro, se comenzará otro; y así sucesivamente se continuará llenando registros, hasta que termine el bienio correspondiente al papel sellado. El último dia de Diciembre de cada bienio, el escribano debe cerrar los registros: sentando diligencia á continuacion de la última escritura, con expresion

Digitized by Google

del número de escrituras y de fojas; del objeto y fecha de la primera y de la última escritura; de los nombres de los otorgantes y de la fecha en que se pone la diligencia: ésta será firmada por el juez de primera instancia menos antiguo, y autorizada por el escribano. Sentada que sea la diligencia, se encuadernan todos los registros del bienio, en uno ó mas volúmenes, segun su número, para que no sean considerablemente abultados; y al conjunto de todos ellos, es á lo que se llama protocolo. Al fin de este, se coloca un índice alfabético de los apellidos de los otorgantes. Si al terminar el bienio no se hubiese llenado completamente el último registro, el escribano manifestará al juez, el primer dia útil del año siguiente, las fojas que hubieren quedado en blanco; para que en el centro de cada una de ellas, se ponga una nota firmada por el juez y el escribano, á fin de evitar que se abuse de los vacios. (Arts. 760 á 762 C. E., 134 R. T.)

MINUTARIO.

El minutario se compone de todas las minutas que se hubiesen otorgado en el bienio del papel sellado; las que se coserán por el escribano en el órden que se le entreguen, foliándolas con letras y rubricando todas sus fojas. Cada minuta tendrá una anotacion autorizada por el escribano, en que se exprese la foja y fecha en que se extendió en el registro el instrumento que á ella corresponde, con la determinacion de si corrió ó no, ó si se modificó ó renovó el acto. (Arts. 754 á 757 C. E.) N.° 44.

Digitized by Google

LIBRO DE INTERDICCIONES

Los escribanos deben anotar las interdicciones declaradas judicialmente, tan luego como les sean notificadas, especificando las fechas del auto y de la notificacion; los nombres de la persona ó cosa sujeta á interdiccion, de aquella á cuya solicitud se decretó, del juez y del actuario de la causa; del juez y actuario que intervienen en su cumplimiento, caso de ser distintos de aquellos; y cuantas circunstancias sean convenientes para no extender escrituras de personas declaradas en estado de interdiccion, ó sobre cosas sujetas á ella. El libro en que se sientan dichas anotaciones, se llama de interdicciones; el cual debe ser alfabético, ó tener un índice, á fin de no incurrir en faltas. (Art. 550 C. E.)

LEGAJO DE ÓRDENES JUDICIALES

Como los escribanos no pueden expedir ciertos testimonios, segun hemos visto, sino con mandato judicial y pasado el término de ley; deben conservar los escritos ó expedientes en que se solicitan, mandan expedir, y constan las respectivas notificaciones; á fin de acreditar, en cualquier tiempo, que han cumplido con su deber. El legajo que se forma de dichos escritos y expedientes, se llama libro ó legajo de órdenes judiciales.

PROCESOS FENECIDOS.

Los expedientes ó procesos fenecidos en los juzgados y tribunales, se archivan en el oficio

Digitized by Google

del escribano público designado con tal objeto, al principio del bienio, por la corte superior; ó por el juez de primera instancia, en las provincias donde aquella no resida; excepto si se hubiesen mandado entregará alguna de las partes. Se archivarán, tambien, los documentos originales si los interesados fuesen varios. (Arts. 1073 C. E. 116, 136 R. T.)

LIBROS DE JUECES DE PAZ.

Los libros de los jueces de paz se archivan en el oficio de un escribano público, tan luego como se concluyen, consultando su seguridad ó invariabilidad.

LIBROS DE CONOCIMIENTOS.

Cuando los escribanos entreguen por mandato judicial algun expediente ó libro archivado, exigirán una constancia de la persona que lo saque; dicho recibo se asienta en un libro llevado al intento, que se llama libro de conocimientos.

INDICES

Indice general de los instrumentos, es un libro que deben llevar los escribanos públicos, en que se comprenden los índices particulares de cada protocolo, por órden de años y escribanos; con designacion de la calidad del instrumento, nombre de los interesados, foja del registro, dia, mes y año en que se hubiese extendido, y número que le corresponde. Dicho índice tiene por objeto que los escribanos puaden contestar fá-

Digitized by Google

cilmente y sin dilacion á cualquiera persona, sobre la existencia del instrumento que se necesite. De una manera análoga deben llevar, tambien, índice de los expedientes y libros archivados; porque de lo contrario, se hace imposible dar con las causas ó actas que se buscan. (Dec. Enero 16 de 1858. Ac. Diciembre 10 de 1862—Res. Julio 22 de 1863.)

Tanto las minutas como los registros y protocolos, se conservarán en poder del escribano y en su oficio; y solo por mandato del juez se podrán llevar al juzgado, por el mismo escribano, para el cotejo ó reconocimiento, cuando fuere necesario. (Art. 763 C. E.)

El juez de 1.ª Instancia de cada provincia, ó el que eligiere la corte superior si hubiese dos ó mas, visitará los oficios de los escribanos públicos, en los tres primeros meses de cada año. Al siguiente dia de aquel en que se abre solemnemente el despacho de los tribunales, el juez visitador mandará publicar por diez dias un edicto en que anunciará el dia en que se abre la visita; y convocará á los que tengan que proponer quejas contra dichos funcionarios. Las visitas tienen por objeto, examinar todos los papeles del archivo, y saber si se llevan y conservan con la exactitud y regularidad prescritas por las leyes; averiguar escrupulosamente, si los escribanos públicos han cumplido con todas sus obligaciones; tomar conocimiento de los usos y prácticas que se hayan introducido en el servicio, uniformar los que sean útiles, y estirpar los que sean ilegales ó perjudiciales; corregir las faltas leves que se descubrieren, y dar cuenta de las graves

Digitized by Google

á fin de que se acuerde lo conveniente para la exacta observancia de las leyes, para la mas pronta y sencilla administracion de justicia, y para que esté bien garantida la fé pública. Si hay queja de particulares, el juez las examinará verbalmente; y en todo caso, si el visitador encontrase que el escribano ha cometido faltas sin daño de tercero, le impondrá una multa que no baje de cuatro soles ni exceda de cuarenta, contra lo que no se admite reclamo; en caso de falta grave, dará aviso á la Corte para que acuerde lo conveniente. Concluida la visita, se sentará en el expediente respectivo una acta, en la que se expresarán las providencias que dicte el visitador para el mejor órden de los archivos; todas las resoluciones que expida para corregir las faltas ó dar cuenta de ellas, segun su gravedad; y cuanto se hubiese advertido en la visita: dicha acta será suscrita, en media firma por el visitador; con firma entera por el visitado; y autorizada por el actuario. En el registro, y á continuacion de la última escritura, se pone una constancia de haberse practicado la visita; suscrita, con media firma, por el juez; y autorizada por el actuario. (Arts. 308 á 310, 312, 314 á 316 R. T.)

El archivo de las escribanías públicas que vacaren, se inventariará, tasará por peritos y venderá en subasta, á cualquiera de los escribanos públicos, por la junta de almonedas; la que por conducto del prefecto, dará parte al gobierno del resultado, para que determine lo conveniente; y su precio pertenecerá, por mitad, al Estado y al escribano cesante, ó á sus herederos. Si no hubiese postor, se entregará el archivo en administracion al escribano público señalado al principio

Digitized by Google

de cada bienio, con ese objeto, por la Corte Superior, ó por el juez de primera instancia donde esta no resida; ó á persona de inteligencia, probidad y respetabilidad, si no hubiese escribano público ni persona que reuna las calidades de tal. En el caso de administracion, el escribano á quien pertenece el archivo, ó sus representantes, percibirán la cuarta parte de los productos que rinda; otra cuarta parte corresponderá al Estado; y la mitad restante quedará para el escribano ó persona encargada de la conservacion y administracion. Solo se admitirán por postores á individuos que no sean escribanos públicos, cuando la oficina vacante pertenezca al número. Tanto la subasta como la administracion, si aquella no se verifica, deben realizarse dentro de tres meses contados desde la vacante. (Arts 113 á 120 R. T.) Dec. Junio 22 de 1839.—N.ª 20

Digitized by Google

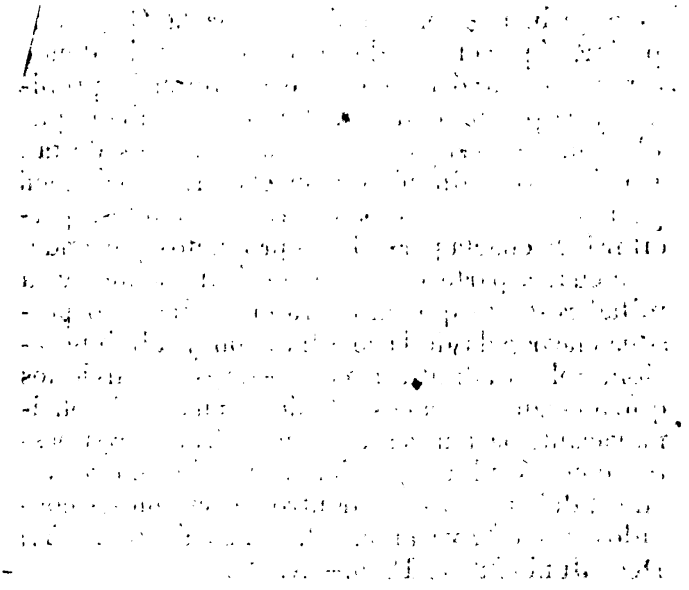

Digitized by Google

NOTAS.

PRIMERA

Los Escribanos han sido siempre para el vulgo el *Ecce homo* en que ha cevado su ignorante preocupacion; se les ha exhibido como estafadores del público; han servido de blanco á los mas acres denuestos; y por último, se ha tomado su nombre como un objeto de ignominia, para degradar á las personas sobre cuya frente se arrojaba. ¡Triste condicion la del funcionario público, que vé su honra en manos de quien no conoce ni las letras de la palabra *honor!* Pero lo mas sorprendente es, que la preocupacion grasase en los altos círculos sociales; y que la prohijasen, sin exámen, personas que, por su misma posicion, deberian haber apreciado en su verdadero punto de vista, las augustas funciones del Escribano.

El orígen de la vulgaridad que nos ocupa, se encuentra, indudablemente, en la ignorancia del Gobierno Español; y es en efecto ignorancia, por que ella existe do quiera que haya contradiccion; y es contradiccion monstruosa, que el *público* no tenga *fé* en los depositarios de la *fé pública.*

Para probar que esa preocupacion es uno de los multiplicados absurdos que nos legó el Coloniage; para comprender cuán arraigada estaría en las masas, que fué necesario dictar en contra una disposicion preceptiva; y para recuerdo de quienes corresponda: incertamos el siguiente decreto dictatorial.

Digitized by Google

Simon Bolibar, Libertador Presidente de la República de Colombia y encargado del poder dictatorial del Perú &. &.

Considerando:

1.° Que los Escribanos como depositarios de la fé pública, deben ser unos ciudadanos de representacion en el estado.

2.° Que á pesar de esta consideracion, el Gobierno Español clasificó siempre á los Escribanos entre las personas mas despreciables, negándoles contradictoriamente la representacion que por otra parte les daba de hecho, confiándoles la autorizacion de la fé pública.

He venido en decretar y decreto:

1.° Los Escribanos de la República serán considerados conforme á la representacion y circunstancias con que les inviste el noble oficio de autorizar la fé pública.

2.° Todas las autoridades del estado tratarán á los Escribanos con la consideracion que supone el artículo anterior.

3.° No se admitirán en el cuerpo de Escribanos, sino personas que sobre las calidades prevenidas por la ley, reunan otras que suelen recomendar particularmente á los ciudadanos.—Imprimase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio dictatorial de Lima á 12 de Enero de 1825—4.° de la República.

Simon Bolibar.

Por órden de V. E.—*José Sanchez Carrion.*

En el dia no es tan general la preocupacion; por que nuestras leyes y nuestros magistrados, calificando al pretendiente, han realzado al funcionario, y porque una de las verdades que forman el patrimonio de nuestro siglo, es que los puestos no asumen la responsabilidad de los actos practicados por los hombres que los ocupan. El Doctor Don Francisco Garcia Calderon, en su muy importante obra "Diccionario de Legislacion Peruana," despues de manifestar que la funesta esperiencia de algunos Escribanos que han abusado de su oficio, ha dado lugar á que ésta profesion no sea tan atendida como merece serlo; y que las reformas introducidas en la legislacion aumentando los requisitos para obtener una Escribania, y los nombramientos hechos en personas dignas, han quitado los temores en la mayor parte de los casos; concluye con estas palabras: "El "tiempo y la civilizacion harán que los Escribanos ocupen "en la sociedad, la posicion á que tiene derecho todo el "que desempeña honradamente un cargo de grandes res-"ponsabilidades."

Digitized by Google

SEGUNDA

Escribano sostituto, es el que ha sido nombrado para reemplazar á un Escribano Público que por licencia, enfermedad ú otro impedimento cualquiera, no puede cumplir las obligaciones de su cargo. El sostituto debe ser tambien Escribano; lo que no puede tener efecto en algunas provincias, por falta de número; y debe durar, solamente, el tiempo del impedimento que motivó su nombramiento; vencido éste, ó encargado el propietario del Oficio, cesará absolutamente, sin poder continuar bajo ningun pretesto; siendo nulo cuanto hiciere en adelante. (Dec· Octubre 15 de 1840—Cir. Enero 21 de 1848.)

Fundados en estas disposiciones, han pedido algunos Escribanos Públicos que se les nombre sostituto; pero la Ilustrísima Corte Superior de Lima, en los últimos años, ha denegado la solicitud; y lo que ha proveido es conceder licencia y poner el archivo en administracion. Posteriormente he sabido, que la Corte tiene en cuenta una Resolucion Suprema, por la que se negó el nombramiento de sostituto de una manera absoluta.

Segun lo expuesto, parece que están derogadas las disposiciones sobre Escribanos sostitutos; y en caso de enfermedad, licencia ú otro impedimento de un Escribano Público, no hay otro modo de proceder que el adoptado por la Corte de Lima.

TERCERA

En los lugares donde haya actualmente mayor número de Escribanos que el designado por la ley, quedarán suprimidas las Escribanías exedentes que vacaren; y para aumentar el número de Escribanos en los lugares en que haya Corte de Justicia, deben estas, no solamente calificar la suficiencia del candidato, sino tambien informar sobre la necesidad pública que exija su nombramiento. (Art. 112 R. T.—Dec. Agosto 12 de 1829.)

CUARTA

El D. D. José Silva Santisteban, en su bien redactado compendio de Práctica Fonrense, opina por que las Escribanías Públicas se conviertan en Oficinas de Estado; y por

Digitized by Google

que su número sea ilimitado, teniendo en cuenta que el monopolio es gravoso á las partes, y que la competencia exita el buen servicio.

El autor de este Manual cree que es de necesidad urgente, establecer una *Escribanía Central;* en la que se tome razon de todos los instrumentos que se extiendan en los registros públicos de la República, con designacion de nombres de los otorgantes y del Escribano; calidad del instrumento; fecha de su otorgamiento; número y foja del registro en que se halla; y lugar en que se extendió; á cuyo efecto se le pasarán los datos necesarios, diariamente, por los Escribanos de la Capital; y en cada vapor ó correo, por los de fuera. Esta medida producirá, entre otras muy importantes ventajas, las siguientes: 1.ª Que los Escribanos no podrán intercalar ninguna escritura en el registro; lo cual si se halla remediado en parte con el acuerdo de la Ilustrisima Corte Superior de Lima, expedido el 10 de Diciembre de 1862 por mocion del muy ilustrado Sr. Vocal D. D. Bernardino Leon, no lo está totalmente; por cuanto la copia del índice que en él se determina, no se pasa sino anualmente; 2.ª en caso de que por incendio, tumulto popular ú otro caso fortuito, desaparezca una Escribania, no desaparecerán con ella la fortuna y la honra de innumerables familias, como sucederia actualmente. En este punto deben fijar muy mucho su consideracion los Poderes del Estado; y hemos tenido ya un caso de inundacion de las Escribanias, cuando estas se hallaban en el Portal de Escribanos, y salió de su alveo el rio de Sta. Clara; y 3.ª los interesados encontrarian al instante cualquier instrumento, aunque fuese de siglos; y no vegetarian en la miseria muchas personas, solo por ignorar una fecha ó el nombre de un Escribano, como sucede en el dia: ésta ventaja es suficiente, para que los interesados paguen gustosos cualquiera cantidad insignificante que se les cobrara por la toma de razon.

No se por que se haya adoptado una medida análoga con las hipotecas, prescindiendo de otros contratos de mayor importancia; como son todos aquellos en que se funda la propiedad, principalmente los testamentos.

QUINTA

Las calidades que se exijen para ser Escribano Publico, no se requieren en los Escribanos recibidos antes del 28 de

Digitized by Google

Julio de 1852, en que se publicaron los Códigos; pero se mandó, espresamente, que las vacantes no se proveyeran de modo alguno, en personas que careciesen de alguna de ellas. (Art. 238 C. E.)

SEXTA

Pasados cinco años de la muerte de un Escribano, ó de su cesacion en el ejercicio del cargo, se tiene por cancelada la fianza ó hipoteca que hubiese constituido con otras personas ó sobre bienes de estas, si no aparece demanda contra ellas; sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra los bienes propios del Escribano. La hipoteca especial permitida sobre sus bienes propios, queda cancelada á los diez años, en los mismos términos espresados. (Art. 223 C. E.)

SÉTIMA

La necesidad de reformar el arancel vigente, es mas apremiante de lo que se cree: una ley dictada años atras, cuando las escrituras se extendian sin minuta; cuando las cancelaciones y otros actos se consignaban en una simple anotacion marginal, y no, como al presente, en instrumento separado; cuando el arrendamiento de localidades para los archivos, valia la sexta ú octava parte; cuando las gavelas eran menores; cuando los amanuenses ganaban por mitad; cuando el precio del papel para el registro era mucho menor; y finalmente, cuando un hombre podia mantener numerosa familia con lo que ahora no le alcanza para su individuo, no puede ser aplicada al presente. Hay escrituras, en las que el Escribano gasta mayor cantidad que la designada en el arancel; de donde resulta, que los Escribanos se ven en la muy triste disyuntiva: de ser infractores consuetudinarios de la ley, ó de vejetar en el último grado de la mendicidad. Es pues indispensable la reforma del arancel; tanto por lo expuesto, cuanto por que hay en él muchos vacíos; y la reforma debiera hacerse teniendo en consideracion, que los cargos de grandes responsabilidades, exigen, tambien, una recompensa proporcionada; y prévia audiencia de los Escribanos, como que estos están al cabo de ciertas especialidades que no es posible conocer, en toda su extension, á las personas que no hayan ejercido el cargo, por elevada que sea su ilustracion.

Digitized by Google

OCTAVA

Es de práctica hacer las sostituciones de poderes al pié de los testimonios: juzgo que dicha práctica se opone al artículo 767 del Código de Enjuiciamientos; segun el que, toda adiccion, aclaracion ó variacion que se haga en una escritura, se extenderá por instrumento separado; pues en virtud de la sostitucion aparece un nuevo representante. De este modo se evitaria el inconveniente, de que si desaparece el testimonio en que está la sostitucion, no hay como probar la personería con que ha procedido el sostituto. Tomar conocimiento de dicha práctica corresponde al juez visitador, conforme al artículo 310 del Reg. Trib.

NOVENA

Las personas concursadas quedan en estado de interdiccion; por cuanto en el auto en que se declara formado el concurso, se previene que se entreguen al depositario los bienes pertenecientes al concursado, y que no se haga á éste pago alguno. Art. 979 (C. de E.)

DÉCIMA

En todos los registros de los Escribanos públicos del año de 1862, incluso el de hipotecas, se protocolizó, de órden suprema, un ejemplar del plano de Lima levantado por el ingeniero D. Antonio M. Dupard, con la legalizacion correspondiente; para que en todo tiempo pueda, con arreglo á él, salvarse las dudas que ocurriere respecto á la localidad; esto es, para evitar la oscuridad ó confusion que con el trascurso del tiempo podria resultar respecto de la situacion de las fincas, con perjuicio de los derechos de propiedad, por haberse variado los nombres de las calles de Lima. (Ord. Noviembre 6 de 1862.)

UNDÉCIMA

A los Escribanos que existian en la fecha del Acuerdo, se les ordenó que remitiesen, tambien, cada dos meses, y en el mismo órden, el índice de uno de los años anteriores;

Digitized by Google

principiando por el primer instrumento que hubieren expendido cuando comenzaron á desempeñar su oficio, y asi succesivamente hasta quedar con el dia.

DUODÉCIMA

Asi es de práctica, sin duda por analogía con los empleados de la nacion y los miembros del Poder Judicial; pues no siendo los Escribanos ni uno ni otro, no les comprenden las leyes sobre licencias expedidas respecto de aquellos. La única disposicion especial que he podido encontrar, es el artículo 3.° del supremo decreto de 15 de Junio de 1857; segun el que, como los Escribanos no son parte del Poder Judicial, no es necesario que ocurran al gobierno por la respectiva licencia; y las cortes pueden otorgarla hasta por cuatro meses, oyendo préviamente á los jueces de que dependan los peticionarios, proveyendo desde luego á las necesidades del servicio, y dando cuenta al gobierno por conducto de la Prefectura.

DECIMATERCIA

Manda forzosa de Restauracion, es la cantidad de 3 S. 40 cents. de que cada testador está obligado á disponer en favor de la Beneficencia del lugar: esta manda es de tal naturaleza, que se considera hecha aunque nada se haya dicho sobre ella en el testamento. (Decs. Setiembre 22 de 1826, Octubre 11 y 21 de 1833, Agosto 12 de 1846 Febrero 16 de 1841, Julio 3 y Setiembre 11 de 1845, Octubre 15 de 1852.)

Los agentes fiscales deben visitar mensualmente los oficios de los Escribanos, inspeccionar los registros, ver si han cumplido con pasar la razon mensual y dar cuenta del resultado al ministerio de Beneficencia. Dec. Marzo 8 de 1834.)

Al mes de haberse recibido de Escribano el autor de este manual, pasó á la Beneficencia la razon ordenada; y esa direccion se negó á poner la respectiva constancia. Por esta razon, se ha abstenido de pasarla en lo sucesivo; y para que se realicen los efectos de la ley, no expide testimonio de ningun testamento, mientras no se le presente recibo de estar pagada la manda forzosa

Digitized by Google

DECIMACUARTA

Es indispensable que los receptores den una constancia de haber recibido el parte: tanto para resguardo del Escribano, cuanto para quitar á ambos todo pretesto, en caso de omision del segundo, ó de descuido del primero. Los derechos de succesion se pagan de toda clase de bienes hereditarios muebles ó inmuebles, adquiridos por testamento ó ab-intestato, en la proporcion siguente: el uno por ciento, los herederos forzosos y el cónyuje sobreviviente, excepto de la cuarta marital y de los gananciales; el cuatro por ciento los parientes colaterales hasta el cuarto grado; y el ocho por ciento, los extraños; comprendiéndose en esta clase, los legados para misas y otros objetos de piedad. (Decs. Det. de Enero 17 Marzo 13, Mayo 28 y Junio 4 de 1866.)

DECIMAQUINTA

La ley exceptua de pagar costas judiciales, á los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia; á los reos, en las causas criminales de oficio; al fisco, y al que litiga con él cuando se trata de una expropiacion forzada, ó de averiguar si los bienes que posee son vacantes ó mostrencos; á las comunidades mendicantes que no tenga propiedades; y á los indígenas: estos usan en todos sus actos y contratos el papel del sello 6.° (Art. 421 C. de E. Dec. Abril 4 de 1840.)

DECIMASEXTA

No son capitales de libre disposicion, las pensiones ó cargos impuestos al censualista capellan, para que aplique una parte del cánon á misas ú otras obras piadosas; las capellanías eclesiásticas; las de libre nominacion; los capitales que tienen por patrones, capellanes ó censualistas, á comunidades religiosas, iglesias, cofradías, seminarios, etc; y en general, las fundaciones piadosas destinadas á favorecer, no á un individuo ó individuos determinados, sino á una institucion.

Digitized by Google

DÉCIMASÉTIMA

Por decreto dictatorial de 18 de Diciembre de 1865, se ha encargado á las sociedades de Beneficencia la administracion y manejo de las cofradías, archi-cofradías, congregaciones, hermandades y demas corporaciones de este género.

DÉCIMAOCTAVA

Por los supremos decretos de Mayo 22, dos de Enero 17 y Agosto 20 de 1866, han sido derogadas las disposiciones anteriores sobre alcabala de sucesion y de enagenacion; pero como los testamentos de personas que han fallecido antes del 20 de Enero de 1866 y despues del 20 de Marzo de 1850, y las enagenaciones anteriores al 3 de Agosto de 1866, están sujetos á ellas, si no existe la prescripcion de 20 años, haremos un estracto de las principales. Si bien es cierto, que la práctica habia demostrado los inconvenientes de pasar el parte de los testamentos antes del fallecimiento de los otorgantes; por cuya razon los Escribanos no lo pasaban hasta que se les pedia testimonio, sin el que no se puede hacer uso de aquellos.

Los Escribanos públicos estaban obligados á dar parte á la direccion del crédito público en esta capital, y á las tesorerías ó sub-prefecturas en los departamentos ó en las provincias, sin perjuicio de aquel, inmediatamente que autorizaban testamentos abiertos ó se habrian los cerrados en que se instituian herederos ó legatarios transversales ó estraños, aunque no fuese en caso de muerte; y tambien antes de extender las escrituras relativas á enagenacion de bienes raices, por cualquier título; detallando ó exigiendo que se detallase, en el caso de enagenacion, los gravámenes que por su naturaleza debian deducirse del valor de los fundos que se trataba de enagenar, á fin de que sobre su importe líquido se regulase el pago de la alcabala; todo, aun en el caso de que la enagenacion se hallase legalmente eximida de dicho pago. Y no podian extender escrituras de enagenacion de bienes raices, antes de que los interesados les presentasen el correspondiente certificado de la direccion del crédito, ó de las tesorerías ó sub-prefecturas en su caso, que acreditase estar pagada la alcabala, ó que estaba exenta de esta pension la enagenacion que se trataba de hacer; como tampoco podian dar testimonios de di-

Digitized by Google

chas escrituras, ni de los testamentos que contenian legados ó herencias voluntarias otorgados despues del 20 de Marzo de 1850, sin que los interesados les presentasen la respectiva constancia de estar pagados los derechos de alcabala, ó de haber asegurado con fiador llano y abonado el pago de estos, para cuando los legados ó herencias se hallasen depurados. Tampoco podian otorgar carta de pago, ni escrituras de recibo y cancelacion de bienes dejados por causa de muerte á trasversales ó estraños, sin que constase la entrega de los derechos de alcabala; ni protocolizar instrumentos simples ó imperfectos que versasen sobre enagenacion de inmuebles, ni expedientes de testamentarías, testamentos cerrados, privados ó verbales, en que apareciesen legados ó herencias voluntarias, sin que se acreditase estar satisfecha la pension de la alcabala.

Si el escribano extendía la escritura, ó daba testimonio en contravencion á lo expuesto, pagaba el cuatro tanto del valor de la alcabala; sin perjuicio de ser sometido á juicio, como defraudador de las rentas fiscales; si no detallaba ó exigia que se detallasen en la minuta los gravámenes del fundo, era responsable de cualquiera defraudacion que se ocasionase al Erario Nacional; y si extendia escrituras de enagenaciones eximidas del pago de alcabala, sin que se le presentara constancia de la exencion, quedaba obligado á satisfacer el importe de la alcabala, como si la enagenacion hubiese estado sujeta al pago de ella. (Supremo Dec. del 4 de Abril de 1862, y demas disposiciones insertas en él.)

DÉCIMANONA

Se comete falsedad en un documento: 1.° suplantando el que no ha existido, en el libro ó registro en que se inscriben los de su clase; 2.° dando testimonio ó cópia certificada del que no existe; y 3.° alterando el verdadero: bien agregando cláusulas, suprimiéndolas, variándolas sustancialmente ó borrándolas, bien variando las firmas ó fechas; ya suponiendo circunstancias ó hechos falsos; ya ejecutando en los testimonios ó copias certificadas que se expidan por razon de oficio, las alteraciones puntualizadas. (Art. 212 C. P.)

VIGÉSIMA

La persona que desee y se encuentre en aptitud de ser Escribano público, se presentará á la corte respectiva pi-

Digitized by Google

diendo se le designe oficio para practicar; hecha que sea la designacion, pasados dos años de práctica y habiendo vacante, se presentará nuevamente solicitando se le reciba á exámen y se le tenga en consideracion al formar la correspondiente propuesta, en virtud de la partida bautismal, informacion de buenas costumbres ante un juez de primera instancia, título de Bachiller ó documento de idoneidad en su caso, y certificado del maestro de práctica, con que debe aparejar la solicitud. La corte dará vista al fiscal; y con lo que este exponga, denegará la peticion ó señalará dia para el exámen, reunida en sala plena: correrán tres dias desde la fecha en que expida el auto para el exámen hasta que este se verifique. A los dos de la tarde del dia señalado, el que aspira á ser Escribano público, se presentará ante la corte y será examinado sobre las materias de que trata este manual: el exámen será público y no durará menos de una hora, ni pasará cada examinador de veinte minutos. Concluido el exámen se procederá á la votacion á puerta cerrada, decidiéndose por mayoría absoluta; el resultado de ella se extenderá en una acta sin expresar el número de votos que hubiese en pro ó en contra, la que será rubricada por los miembros del tribunal y autorizada por el secretario. Si el examinando fuese desaprobado, la Corte, á su juicio, le señalará un nuevo término de práctica; si saliere aprobado, quedará expedito para ser propuesto en sala plena. Si se considera al pretendiente en la terna y obtiene el nombramiento del gobierno, se presentará á la corte acompañando el título registrado en la direccion general de contabilidad y en la tesorería; ofreciendo la fianza designada y pidiendo se le reciba el correspondiente juramento; si la Corte reunida en sala plena, y prévio dictámen del fiscal, admite la fianza, mandará en el mismo auto que se otorgue la escritura de fianza; y puesta la constancia de haberse extendido y de quedar registrada en el libro de hipotecas, señalará por auto el dia y hora en que deba tomarse el juramento; cuyo auto se notificará al interesado. En la hora señalada, se presentará este en la audiencia pública; el secretario leerá su nombramiento y le interrogará si jura por Dios desempeñar fielmente las obligaciones de su oficio; contestará: *si juro*; y concluirá el secretario: si no lo hiciereis Dios y la Patria os lo demanden. Terminada la ceremonia, ocupará el Escribano el asiento que le corresponde, en señal de posesion; y esta circunstancia se mencionará en el acta del juramento que

Digitized by Google

debe sentar el secretario, la que será suscrita por este y por el Escribano. (Arts. 335 á 344, 39 inc. 6, 7 y 13, 263 267, 268, 271, 273, 277, 279, 280, R. de T.)

Segun las leyes de indias, las escribanías públicas eran oficios vendibles y renunciables, sin limitacion; por cuanto se podian obtener en subasta y renunciarse en favor de persona determinada, del fisco ó de quien quisiera rematarlas, pagando el tercio de su valor por la primera renuncia, la mitad por la segunda y el tercio por cada una de las posteriores. "El autor del diccionario de Legislacion Peruana, opina que estas disposiciones están derogadas en lo relativo á la venta, pero que subsisten en cuanto á la renuncia: si habla de renuncia en general, aceptado; pero si se refiere, como lo dá á entender, á todas las especialidades de dichas leyes, somos de parecer contrario; porque: 1.° las leyes Patrias citadas que tratan de la provision de Escribanias Públicas, hablan en general, para todo caso de vacancia, sin especificar el de muerte; por consiguiente, debe procederse del mismo modo en todos ellos, incluso el de renuncia, lo que no podria tener efecto si esta se pudiese hacer en favor de persona determinada; 2.° segun nuestras leyes, el estado percibe en todo caso la mitad del valor del remate, y en ninguno el tercio; y 3.° desde que los Escribanos deben ser nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la corte respectiva, no puede hacerse la renuncia en favor de determinada persona, ni del mejor postor. Juzgo pues que todo lo relativo á oficios vendibles y renunciables, está reducido en el Perú á lo siguiente: el oficio de Escribano público es renunciable; en cuyo caso se procederá al nombramiento de sucesor y á la subasta ó administraccion del archivo, en el modo y forma indicados para la provision por causa de muerte.

Al publicarse los códigos se ordenó que los registros existentes en poder de los escribanos de estado, se rematarán dentro de dos meses en favor de un Escribano público del mismo distrito; y á falta de Escribano, en favor de cualquiera otra persona que reuniese los requisitos legales; y que si no hubiesen postores, se entregara el archivo en administracion al Escribano público designado por la corte superior, quedando este obligado á dividir, por mitad, con el escribano á quien perteneció, el producto que resultare. De este modo quedó prohibido que una misma persona desempeñase las funciones de Escribano público y de estado. El artículo 114 del reglamento de tribunales

Digitized by Google

restrinje esta disposicion, al prescribir que solo se admitan por postores á individuos que no sean Escribanos públicos, cuando la oficina pertenezca al número legal. Si los Escribanos deben ser nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la corte superior respectiva, segun las disposiciones citadas, seria conveniente prohibir, en todo caso, que se admita por postores á personas que no sean Escribanos Públicos; porque en primer lugar, nada grangea un particular con rematar un archivo, á causa de que no puede administrarlo mientras no sea Escribano público; y no sabe si llegará á serlo, pues ignora si será propuesto y nombrado, lo que hace inútil la ley; y en segundo lugar, dado el caso de que un particular rematase un archivo, la administracion de este tendria que ser confiada á un Escribano público; de donde resulta que la ley no ha removido el inconveniente de falta de postores, pues existe siempre la necesidad de nombrar un administrador. La ley refutada tenia sentido, cuando el nombramiento recaia, precisamente, en el subastador del archivo. (Art. 239, 240 C. de E. 114, 118 R. de T.) Sup. Dec. de Set. 18 1861 Nov. 19 1862 y Jul. 1.° 1863.

En las tasaciones de los archivos de Escribanos públicos, no se incluirá la de los expedientes ó procesos fenecidos, sino para el efecto de agregarse su valor íntegro á la mitad del valor de protocolos que corresponde al Estado. (Art. 138 R. de T.) L. "U."

Despues de escrita esta nota se ha publicado el decreto dictatorial relativo á la provision de la escribanía del tribunal de consulado, en el que se dispone: que estando practicados el inventario y la tasacion del archivo, y aprobada esta por parte del fisco y de los herederos del Escribano á quien pertenecia, se proceda á la venta en remate público; y que verificado este, el tribunal superior eleve al gobierno la propuesta del comprador, siempre que en él concurran todas las calidades legales; especialmente, la de buena conducta comprobada y el exámen en las materias correspondientes al cargo. De los considerandos de dicho decreto se desprende: que debe observarse igual procedimiento, siempre que vaque algun oficio público; y por consiguiente, que solo el subastador puede pretender la plaza. (S. Dec. Agosto 3 de 1866.) Febrero 1.° de 1867.

El ilustre colegio de abogados de Lima, por comision de la corte superior de justicia, examinará y aprobará ó reprobará á los candidatos á escribanías públicas.

Digitized by Google

VIGÉSIMAPRIMERA

La escritura pública es necesaria en los casos siguientes: 1.° para nombramiento de árbitros; 2.° para la adopcion; 3.° esponsales; 4.° consentimiento de los padres, ascendientes ó del consejo de familia, en sus respectivos casos, afin de que se realice el matrimonio de los menores, si no consta aquel por instrumento auténtico; 5.° reconocimiento de los hijos naturales, si no se hace en la partida de bautismo, en testamento ó en el registro de nacidos; 6.° conferir poder para que se demanden ó defiendan intereses de mas de 1000 soles de valor; 7.° hacer donacion que exeda de 500 soles; 8.° formar el capital de bienes del marido, cuando exeda de 500 soles; 9.° constituir una dote antes del matrimonio, con fé de entrega y recibo del esposo; si exede de 500 soles; 10. traslacion del dominio de un inmueble; 11. celebracion de compañias cuyo valor exeda de 200 soles; lo cual se desprende del contenido de los artículos 1655 y siguiente del Código Civil, aunque no se expresa claramente; 12. para tranzar, cuando no se haga ante juez; ó por escritura privada que debe protocolarse; 13. para vender en enfiteusis; 14 para conferir poder de enagenar, hipotecar, afianzar, donar, transigir ó disponer de cualquier modo de la propiedad del mandante; 15° para dar en anticresis; 16 para establecer hipoteca por convenio de partes, 17° venta de bienes en pública subasta; 18° traslacion de dominio de una nave; y 19° celebracion de compañia mercantil, exepto si es incógnita ó momentanea. (Arts. 1432, 211, 1181, C. de E. 125, 149, 238, 595, 958, 991, 1132, 1305, 1895, 1927, 2010, 2031, 2042 C. C. 132 R. de T. 231, 550, C. de Com.) Sup. dec. En. 30 1867

VIGÉSIMASEGUNDA

Al menor, al mayor incapaz y á los menores hijos de éste que no estén bajo patria potestad, se les nombrará guardadores que cuiden de su persona y administren sus bienes. Los guardadores son de tres especies: 1.° *testamentarios*, ó nombrados en testamento; 2.° *legítimos*, que son los ascendientes mas próximos; prefiriéndose el paterno al materno, en igualdad de grado; y el varon á la mujer, en igualdad de grado y línea; quienes ejercerán la guarda á falta de guardadores testamentarios. Si el pupilo es mayor incapaz,

Digitized by Google

serán sus guardadores, antes que los legítimos, 1.° El cónyuje, aunque tenga padres; y 2.° Si no hay cónyuje ni padres que ejerzan la patria potestad, sus hijos mayores; prefiriéndose, entre varios, al designado por el consejo de familia, ó por el juez; y 3.° *dativos*, ó nombrados por el consejo de familia. Los guardadores deben pedir el discernimiento del cargo ante un juez de primera instancia. Puede nombrarse dos ó mas guardadores para una misma persona; pero no será desempeñado el cargo, sino por uno á falta de otro en el órden de su nombramiento. Los expósitos están bajo la guarda de los superiores del hospicio ó casa particular en que hubiesen sido expuestos. Si la abuela estuviere casada ó se casare cuando sea guardadora del nieto, solo cuidará de su persona; pero no tendrá la administracion de los bienes, á no ser que hubiese sido nombrada en testamento estando ya casada, y consintiere su marido; ó que lo determine así el consejo de familia, en los otros casos. Este puede acordar, tambien, que no continue con la administracion de los bienes de un hijo menor ó incapaz, la madre que contraiga nuevo matrimonio. En ambos casos se encargará la administracion á la persona que hubiese espedita para ser guardador legítimo; y en defecto de ésta, se nombrará un guardador especial para los bienes: los guardadores especialmente nombrados para determinados bienes, se encargarán de la administracion de éstos en el tiempo y forma señalados en su nombramiento. (Arts. 306, 314 á 324- 327 á 329, 358, 359, 293, 397, inciso 2.° C. C· 1577 C. de E.)

El cargo de guardador fenece: 1.° por casarse el menor, ó por haber llegado á los veintiun años de edad: 2.° por emancipacion del menor; 3º por muerte del guardador ó del menor, ó por destierro del primero; 4º por cumplirse el tiempo, faltar la condicion bajo la que se hizo el nombramiento, ó haber terminado el objeto de éste; 5.° por admicion de su renuncia; 6.° por remocion; y 7.° por adopcion del pupilo; en este caso, continúan los bienes bajo la administracion del guardador; excepto los que hayan provenido del adoptante. (Arts. 355 y siguiente C. C.)

Por la emancipacion declarada judicialmente, queda el menor que ha cumplido 18 años, eximido de la patria potestad, ó de la autoridad del guardador; y capáz de ejercer por sí mismo los derechos civiles. (Arts. 298 y sg C. C.)

Si el marido ausente dejase hijos menores de un matrimonio anterior, se les proveerá de guardador para sus bie-

Digitized by Google

nes propios; conservándose los del ausente, bajo la administracion de la muger: esta dará de los bienes que administre, lo que falte para los alimentos de aquellos hijos, si no bastaren sus bienes propios. Cuando una persona se halla ausente del lugar de su domicilio ó residencia, su apoderado, y no habiéndolo, su cónyuje, y á falta de este, sus hijos, se encargarán de la administracion de sus bienes y derechos, si no hubiese dispuesto otra cosa. Si el ausente está fuera de la República, ó se ignora su domicilio, sin que tenga apoderado, ni cónyuje, ni hijos, ni guardadores de su persona si fuere menor, se nombrará por el juez un guardador para sus bienes, probada y declarada, préviamente, la necesidad de proveer á la administracion. (Arts. 56, 58, 74, C. C.)

VIGÉCIMATERCERA

Son comerciantes los que ejercen actos de comercio, fundando en el tráfico mercantil su profesion habitual y ordinaria, y se inscriben en la matrícula de los comerciantes. Para que los menores de 21 años puedan ejercer el comercio, se requiere que hayan sido emancipados legalmente y que tengan peculio propio. La muger casada puede ejercer el comercio con autorizacion del marido, ó sin ella estando separada legalmente de su cohabitacion. No pueden ejercer el comercio las corporaciones eclesiásticas y los clérigos aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical; los magistrados civiles, juezes, recaudadores y administradores de las rentas nacionales, en el territorio á donde se extiende el ejercicio de sus funciones; los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó infamante por sentencia ejecutoriada; los insolventes; y los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion. [Arts. 1, 4, 7, 8, 12 y 13 C. de Con.]

VIGÉSIMACUARTA

Segun los Arts. 141 y 180 del Código Civil, para que los menores gozen de los efectos civiles que produce el matrimonio, se requiere que el varon haya cumplido 18 años y la mujer 16; y aquel no es administrador de los bienes de la sociedad conyugal, hasta que cumpla dicha edad. Ahora bien; entre los efectos civiles del matrimonio determinados en el propio Código, podemos considerar los siguientes re-

Digitized by Google

lativos á nuestro intento: 1.° la muger no puede enagenar, gravar, contratar, ni adquirir por ningun título, excepto por herencia, sin intervencion del marido; y 2.° los gananciales, la cuarta conyugal y la herencia ab-intestato despues de los parientes del 4.° grado. Consecuencias 1.ª si el marido ó la muger no han cumplido la edad referida, contratarán por ellos sus padres ó guardadores; ó la muger por sí sola, si se halla fuera de la patria potestad y el marido no tiene 18 años; y 2.ª si alguno de los consortes no ha cumplido la edad fijada, ninguno de ellos tendrá derecho á gananciales cuarta conyugal, ni herencia. Cualquiera que sea la apreciacion filosófica que se haga de estas consecuencias, ellas fluyen lójicamente de las disposiciones citadas.

VIGÉSIMAQUINTA

Patria potestad es la autoridad que las leyes reconocen en los padres, sobre las personas y bienes de sus hijos: los legítimos, naturales reconocidos y adoptivos, están sujetos á la autoridad del padre; y en su defecto, por muerte, ausencia ú otra causa cualquiera, á la de la madre: la patria potestad que corresponde á ésta, se extiende sobre todos sus hijos ilegítimos. Son derechos de la patria potestad, entre otros, administrar los bienes de los hijos y hacer suyos los frutos: sin que se extienda éste derecho de usufructo, ni á lo que adquiera el hijo por su trabajo, profesion ó industria ejercidos con asentimiento de sus padres, ni á lo que gane por sus servicios civiles, militares ó eclesiásticos. Arts. 73, 284 á 287 C. C.

La patria potestad se acaba, absolutamente, por matrimonio del hijo, por su emancipacion judicial y por cumplir 21 años los que no sean locos ó fátuos: se acaba, respectivamente para los padres en sus dos estremos de cuidar la persona y administrar los bienes, por muerte de alguno de ellos, por exponer al hijo, por tratar de prostituir á la hija, por ser crueles con los hijos de uno ú otro sexo y por condenacion á penas que produzcan la pérdida de la patria potestad: y se acaba, respectivamente solo en el efecto de la administracion, por dilapidacion de los bienes y por contraer matrimonio la madre que los administraba. En este último caso, el Juez puede, por causas graves, privar á la madre no solo de la administracion de los bienes, si que tambien del cuidado de la persona poniéndola bajo el poder de un guardador. (Arts. 288 á 294 C. C)

Digitized by Google

VIGÉCIMASEXTA

Las cosas se dividen 1.° en fungibles y no fungibles, segun que se consuman ó no con el primer uso: 2.° en públicas ó de la nacion: comunes ó que pertenecen colectivamente á una corporacion legalmente reconocida: de particulares, ó correspondientes á una ó mas personas consideradas individualmente: destinadas al culto, las que sirven para el ejercicio de la Religion del Estado: y de ninguno, las que no son de propiedad de nadie, ó se hallan vacantes, y 3.° en corporales é incorporales, segun que se perciban ó no con los sentidos; las primeras se subdividen en muebles, que son las que pueden llevarse de un lugar á otro sin alteracion; é inmuebles, que no pueden ser trasladadas sin sufrir detrimento. Pertenecen á la clase de inmuebles los campos, estanques, fuentes, edificios, molinos, y en general, cualquiera obra construida con adherencia al suelo para que permanezca allí mientras dure: los frutos pendientes y las maderas antes de cortarse; los ganados y demas objetos que hacen parte del capital de un fundo; las cañerías, herramientas, prenzas, calderas, semillas, animales dedicados al cultivo y todos los objetos destinados al servicio de la heredad; los materiales que han formado un edificio y que están separados de él mientras se repara; y todas las cosas colocadas en el fundo, para que permanezcan en él perpetuamente. (Arts. 454 á 459. C. C.)

VIGÉCIMASÉTIMA

No se consideran compras mercantiles, las de bienes raíces y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles; las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se hace la adquisicion: las que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados; las que hagan los propietarios de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito; y la reventa que haga cualquiera persona que no profese el comercio, del reciduo de los acopios que hizo para su propio consumo: siendo mayor cantidad la que éstos ponen en venta que la que hayan consumido, se presu-

Digitized by Google

me que obraron en la compra con ánimo de vender; y se reputarán mercantiles la compra y la venta. (Art. 298 C. de Com.)

VIGÉCIMAOCTAVA

Por la enagenacion se trasfiere á otro el dominio de una cosa, ó á título gratuito como en la donacion, ó á título oneroso, como en la venta. El que enagena á título oneroso, está obligado á la eviccion y saneamiento; por la eviccion queda obligado á defender judicialmente la cosa enagenada, en el caso de ser demandado por ella el que la recibió; y por el saneamiento queda obligado á responder por el valor de la cosa, daños y perjuicios, si el que la recibió la pierde en juicio, ó se descubre en ella vicios ocultos que no se consideraron al tiempo de la enagenacion. Tienen facultad de enagenar, todos los que pueden disponer libremente de sus bienes; por consiguiente, no pueden enagenar los que no pueden contratar. (Arts. 571; 572, 575, 576, C. C

Dominio ó propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas y sus accesorios, excluyendo de su uso á los demas: los efectos del dominio pueden estar distribuidos entre dos dueños: uno directo, como el dueño del terreno á quien se paga un canon; y otro útil, como el dueño del uso y de los frutos, que paga el canon. Se adquiere el dominio por la ocupacion, invencion, accesion, enagenacion, prescricion, donacion, herencia y succesion en vinculaciones; de los cinco últimos modos tratamos en su lugar correspondiente. Ocupacion es la aprehencion de una cosa que no tiene dueño, prévia adjudicacion judicial si fuere inmueble, con ánimo de conservarla para sí. Accesion es el derecho sobre todo lo que producen las cosas de nuestra propiedad ó se les une, como las crias de los animales que corresponde al dueño de la hembra; y los terrenos de nueva formacion convertidos en islas en los rios no navegables, que pertenecen al propietario de la orilla hacia donde la isla se forme Invencion ó hallazgo es el modo de adquirir el dominio de una cosa oculta ó perdida, cuyo dueño no puede ser conocido; el que se halla una cosa está obligado á publicarlo por los periódicos y á avisarlo al juez del lugar; si pasados 6 meses no parece el dueño, corresponde al que la halló: el que encuentre un tesoro ú otra cosa enterrada en propiedad agena, dividirá por mitad con el dueño del terreno, salvo convenio en contrario. La adquisicion de inmuebles y

Digitized by Google

las condiciones del comercio de los estranjeros, dependerán de los tratados que se celebren con sus respectivas naciones y las leyes y reglamentos especiales. (Arts. 34 á 479 480, 490, 492, 514, 521, 523 C. C.)

Posesion es la tenencia ó goze de una cosa, con ánimo de conservarla para sí; el que tiene una cosa ó goza de ella á nombre de otro, no posee para sí sino para éste. Si no se tiene durante diez años noticia alguna de un ausente, sus herederos podrán pedir al Juez la posesion provicional de sus bienes; este poseedor hace suya la mitad de los frutos naturales, industriales y civiles, reservando la otra mitad para el dueño de los bienes. Si se tuviese pruebas de la muerte de un ausente, ó hubiere trascurrido sin haber noticia suya el tiempo suficiente para que cumpliera la edad de 80 años, podrá su heredero pedir judicialmente la posesion definitiva de la herencia; obtenida ésta, entra en el goze de todos los derechos de succesion. Cesará la posesion provicional ó definitiva, cuando haya noticia de que vive el ausente; desde entonces queda reducido el heredero á la clase de guardador. Se reputa vivo al ausente y con derecho de adquirir por cualquier título, mientras no se haya dado posesion difinitiva de sus bienes. (Arts. 465, 469, 67, 70 á 72 79 y 81 C. C.)

VIGÉCIMANOVENA

La escritura de compañia mercantil debe expresar necesariamente: 1.° Los nombres apellidos y domicilio de los otongantes; 2.° La razon social ó denominacion de la compañia; 3.° Los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañia y usar de su firma; 4.° El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, créditos ó efectos, con espresion del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo; 5° La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista y á los de industria, si los hubiere; 6.° La duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo ó para objeto determinado; 7.° El ramo de comercio sobre que ha de operar la compañia, en el caso de que se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones; 8.° las cantidades que se designan anualmente á cada socio para sus gastos particulares, y las compensaciones que, en caso de exeso, hayan de recibir los demas; 9.° La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta

Digitized by Google

que sea la compañía; y 10.° todos los objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales. (Art. 234 C. de Com.)

TRIGÉCIMA

Para que los prestamos se tengan por mercantiles, es necesario que versen entre comerciantes, ó que al menos el deudor tenga ésta calidad; y que las cosas prestadas se destinen á actos de comercio y no para necesidades agenas de éste. Art. 339 C. de Com.

TRIGECIMAPRIMERA

No se debe laudemio en los casos siguientes: 1.° cuando en la cosa enfitéutica se constituye dote para alguna hija, ni cuando se entrega á los hijos por anticipacion de legítima: 2.° cuando se trasfiere por derecho de succecion á los herederos forzosos: 3.° cuando el que la adquiere es el mismo dueño directo Cada vida civil equivale á 50 años [Art. 1397 C. C.]

TRIGECIMASEGUNDA

Capellanía es la fundacion de una renta perpétua de que debe gozar una persona, con la obligacion de celebrar ó hacer celebrar un número de misas ó desempeñar ciertos cargos: si ha sido instituida con autoridad eclesiástica á fin de que sirva de título para ordenarse, se llama colativa; en caso contrario, es lega: si debe nombrarse para su goze persona de familia determinada, es gentilicia ó de familia; si puede nombrarse á cualquiera persona que reuna los requisitos exijidos en la fundacion, es de libre nominacion. La voluntad del fundador es la regla que debe seguirse; y si llama al goze de la capellanía á los descendientes sin exijir la calidad de legítimos, se entenderán llamados, á falta de éstos, los naturales reconocidos: Ninguno puede vincular bienes en el Perú, ni fundar capellanías; y para que vayan desapareciendo las vinculaciones existentes, se ha declarado que todas las propiedades son enagenables. A fin de que tenga efecto esta declaracion, se ha dispuesto, á mas de lo dicho sobre redencion de censos, que los que posean vinculaciones ó capellanias legas de familia desde el 20 de Diciembre de 1829 para adelante, puedan disponer de la mi-

Digitized by Google

tad y enagenarla, salvas sus pensiones; quedando la otra mitad en favor del que sea inmediato succesor, al tiempo de su fallecimiento; quien tendrá sobre ella, la misma facultad de disposicion y enagenacion: advirtiéndose, que el primer poseedor podrá disponer libremente, no solo de la mitad sino de todos los bienes vinculados, en caso de que no haya inmediato succesor. Si el actual poseedor no solo dispusiere de la mitad, sino que tambien renunciare el goze de la otra mitad, el que fuere inmediato succesor al tiempo de la renuncia, percibirá los frutos de la mitad renunciada: pero la adjudicacion no se hará sino cuando muera el renunciante, y en favor del que sea entonces inmediato succesor; por que puede suceder que aquel que era inmediato succesor al tiempo de la renuncia, fallezca antes que el renunciante: los poseedores de capellanias de libre nominacion, solo podrán disponer del usufructo. [Arts. 1189 á 1195, 1200, 1201 C. C. Sps. Decs. Dic.20 de 1829 y Set. 4 de 1849. Arts. 3.° y 6.°]

El derecho de presentar á alguna persona para que se le confiera alguna capellania ú otro beneficio, y de cuidar de los bienes de éste, es lo que se llama Patronato: es nacional ó privado, segun que se ejerza por el Supremo Gobierno ó por particulares; á falta de estos, recae en aquel. Los patronos deben hacer la presentacion dentro de 4 meses de sabida la vacancia, ó desde que se ejecutorie la sentencia si hay pleito sobre él; y no pueden presentarse asi mismos, pero si á sus parientes. Si los patronos son dos ó mas, y hubiere varios interesados que reunan en igual grado las calidades requeridas por el fundador, será capellan el que saque mayor número de votos, ó el que designe la suerte en caso de empate. En la succesion de los patronatos se observará rigorosamente la voluntad del fundador; pero no pueden ejercerlo los menores de 21 años, por quien lo ejercerán sus padres ó guardadores; lo mismo que debe suceder con los incapaces por locura ó fatuidad, por que son reputados menores conforme al Art. 26 del C. C. [1203 á 1218 C. C.]

Antes de concluir advertiremos: que al hablar de los poseedores que pueden disponer de la mitad de las capellanias, hemos dicho que estas deben ser legas y gentilicias; y no solo de familia, como dice el Art. 1195 del C. C, por que las capellanias eclesiásticas no son de libre disposicion; y por que en nuestro concepto, el Art. 1200 de dicho Código esplica el artículo acotado.

Digitized by Google

TRIGESIMATERCERA

Ningun Protesto se hace en la forma que dejamos indicada-pues es de práctica sentar una ligera diligencia, y entregar la original y en el acto al portador, sin dejar siquiera una copia al pagador. Formalizado el Protesto de éste modo, se tropiesa, entre otros inconvenientes, con éstos: 1º el Protesto es nulo, segun el Art. 478 del Código de Comercio; 2.º si el acta se extravia, á los interesados en la conducion, ó por cualquiera causa, no hay como obtener otra igual; lo que se evita entregando al portador una copia, como ordena la ley, y no el original; y 3.º si en el intervalo de tiempo que hay entre el acto del Protesto y el ocaso del Sol de ese dia, se presenta el pagador á verificar el pago ¿como cumplirá el Escribano que haya entregado la Letra, con la obligacion que le impone la ley de admitir el pago y dar aquella á quien lo practique?

Sucede muchas veces que el pagador protesta la letra por no conocer al librador, por no tener fondos de él ó por cualquier otro motivo; en éste caso no es necesario el protesto del tenedor; y basta legalizar la firma del primero.

TRIGESIMACUARTA

La hipoteca es de tres especies: legal, judicial y convencional. La legal se establese por disposicion de la ley, como es la que tiene el dueño de una finca para el pago de los alquileres, sobre los muebles que haya introducido en ella el inquilino. Judicial, la que se establece por una sentencia; como sucede, generalmente, cuando por haber desmejorado de fortuna el deudor, manda el Juez que por razon de seguridad constituya una hipoteca. Convencional, la que se establece por convenio de partes en escritura pública [Arts. 2021, 2033, 2036, 2042 C. C.]

TRIGESIMAQUINTA

La sociedad legal que resulta del matrimonio y sus efectos, son irenunciables; y solo fenece por muerte de uno de los conyujes, por divorcio, por declaracion de nulidad del matrimonio, y por ser condenado, alguno de los conyujes, á la mayor pena de presidio ó destierro que señalan las leyes para los delitos comunes. Disuelta la sociedad legal se sa-

Digitized by Google

cará: 1.° el valor de las deudas contraidas durante el matrimonio, que no provengan de delito; en cuyo caso responderan los bienes propios del conyuje que lo cometió; 2.° el de los bienes de la muger; y 3.° el de los del marido: lo que sobre es divisible por mitad entre ambos conyujes ó sus herederos. Adviertese que no es responsable la sociedad por los actos de la muger que no sean relativos á alguna industria que ejerza publicamente, y en que no intervino el consentimiento del marido: y que los bienes propios de éste son responsables, á falta de comunes, por las deudas del tiempo del matrimonio; por las hipotecas que hubiese permitido sobre los bienes que administra la muger; y por lo que falte para reintegrar á ésta de la dote, arras y bienes parafernales, en cuya enagenacion hubiese intervenido (Arts. 972, 975, á 978 C. C.)

Se entiende que cada cónyuje dota por mitad, cuando sin espresar la parte con que concurren el hombre y la muger, dotan juntos á su hija ó descendiente; y si la segunda no manifestó espresamente en la misma escritura su voluntad de dotar, no son responsables sus bienes por la dote que contituya el marido. Establecida la dote por el marido en los bienes que administra de la mujer, á favor de una hija de ambos, tiene la muger derecho á que su marido le indemnize de la mitad, si ella concurrió á la dote; y del todo, si el marido fué el único dotante. (Arts. 984 á 986 C. C.)

La esposa hace suyas las arras verificado el matrimonio; advirtiendose que el esposo no puede dar en arras, mas de la décima parte de los bienes que haya capitalizado antes de celebrar el matrimonio. (Arts. 1030, 1031 C. C.)

El marido no puede enagenar, ni hipotecar los bienes dotales cuyo dominio conserva la muger, sin su consentimiento expreso: la falta de firma de la muger en la escritura de enagenacion de sus bienes dotales, es prueba de que no prestó su consentimiento; y no se admitirá en contrario ninguna otra: puede, sin embargo, el marido, enagenar dichos bienes sin consentimiento de la muger, pero con licencia judicial, en caso de necesidad ó útilidad; pero no basta la licencia judicial para la enagenacion con el objeto de dotar á las hijas ó de establecer á los hijos, si el marido no tiene bienes con que indemnizar á la muger. (Arts. 1008 1014, 1015, 1017 C. C.)

La muger, si bien tiene el dominio y la administracion de los bienes parafernales, y el dominio de los dotales que sean inmuebles, alhajas ó cosas de valor que no se consu-

Digitized by Google

man con el uso, no puede enagenarlos, ni hipotecarlos, ni parecer en juicio como demandada ó como demandante, por razon de ellos, sin consentimiento del marido ó autorizacion judicial; excepto si fuere acusada en causa criminal. Si el marido enagena con el consentimiento de la muger los bienes parafernales, ó si son muebles los bienes de que él dispuso, la muger ó sus herederos solo tendrán derecho á que se les pague su valor por el marido ó sus herederos. (Arts. 137 C. de E.—179, 1038, 1039, 1043, C. C.)

TRIGESIMASESTA

Aqui debe tenerse presente, que no prueba en juicio el instrumento que en parte esencial se halla roto, raido, abreviado, con borrones ó testaduras. Son partes esenciales del instrumento: los nombres de los otorgantes, testigos y Escribano; la cosa ó materia del instrumento; las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos; el lugar y fecha del otorgamiento; la suscricion de los que intervienen en él; y el signo del Escribano. (Arts. 805 806, C. de E.)

TRIGESIMASETIMA

Esta disposicion, al ordenar que los testigos y el Escribano *vuelvan* á firmar, prescribe, tácitamente, que los testigos y el Escribano firmen la escritura, aun que no lo haya hecho alguno de los interesados; lo cual es contradictorio con el Art. 749 del C. de E. que prohibe á los testigos, y por consiguiente al Escribano, firmar antes que los otorgantes.

TRIGESIMAOCTAVA

Constitúyese el domicilio, por la habitacion en un lugar con ánimo de permanecer en él. Pruébase ésta intencion, por alguno de los medios siguientes: 1.° declaracion espresa del domiciliado, ante la autoridad civil; 2.° trascurso de dos años de residencia voluntaria; y 3.° por cualquier otro hecho que acredite haber fijado su principal establecimiento. El ciudadano que desempeñe en un lugar un cargo público por tiempo determinado, conserva el domicilio que tuvo antes en otro, si no manifiesta intencion contraria: la traslacion al lugar en que debe ejercerse un cargo de por vida, prueba la variacion de domicilio. Se pierde el domicilio de un lugar por el hecho de fijarlo en otro. La muger casa-

Digitized by Google

da tiene por domicilio el de su marido, el menor no emancipado ó el mayor incapaz el de sus padres ó guardadores, y el sirviente el de su patron. (Arts. 45 á 50 C. C.)

Los contrayentes pueden renunciar el fuero de su domicilio y someterse á otro; y si la escritura es de fianza, en cuyo caso se proroga la jurisdiccion del Juez que no es propio, puede el fiador reservarse espresamente en la escritura, el privilejio de su fuero.) Arts. 81—incisos 5.° y 6° C. de E.)

TRIGESIMANOVENA

Los habitantes del Perú se dividen segun su estado político, en peruanos y estranjeros; y los primeros lo son por nacimiento ó por naturalizacion. Son peruanos por nacimiento: 1.° los que nacen en el territorio de la República, 2.° los hijos de padre peruano ó de madre peruana nacidos en el estranjero, y cuyos nombres se hayan inscripto en el Registro cívico por voluntad de sus padres, durante su minoría, ó por la suya propia, luego que hubiesen llegado á la mayor edad ó hubiesen sido emancipados; 3.° los naturales de la América española, y los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la Independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente. Son peruanos por naturalizacion 1.° Los estranjeros mayores de veintiun años residentes en el Perú, que egerzan algun oficio, industria ó profesion, y que se inscriben en el Registro cívico; y 2.° los españoles que hubiesen ingresado al territorio nacional ó al de alguna de las Repúblicas aliadas del Perú, despues del 28 de Julio de 1821 y antes del 1.° de Enero de 1850, y que residian en el Perú el 11 de Mayo de 1866; siempre que hayan renunciado juratoriamente ante la respectiva Municipalidad, su condicion de súbditos españoles; y asumido la de ciudadanos del Perú. Todos los demas son estranjeros. (Arts. 33 á 35 de la Constitucion de 1860. Decreto Dictatorial de 11 de Mayo de 1866)

La peruana casada con estranjero y la estranjera casada con peruano, siguen la condicion de sus maridos; si enviudan, la primera recobra y la segunda conserva la calidad de peruana, con tal que residan en el Perú. Los estranjeros gozan en el Perú de todos los derechos concernientes á la seguridad de sus personas y de sus bienes, y a la libre administracion de estos. (Arts. 33 y 41 C., C.)

Digitized by Google

CUADRAGESIMA

Las escrituras nulas por su forma se llaman instrumentos imperfectos; nombre que reciben, tambien, las otorgadas ante un juez de paz por falta del Escribano; las que no prueban plenamente, mientras que no se protocolicen en el Registro de un Escribano Público. Arts. 819 y 821 C. de E.)

CUADRAGESIMAPRIMERA

Nuestros Códigos distinguen á los hijos en legítimos, legitimados é ilegítimos. Llaman *legítimos*, á los que nacen de matrimonio, aunque éste sea nulo, si alguno de los conyujes ignoraba la causa de la nulidad, y la concepcion tuvo lugar antes de la sentencia que anuló el matrimonio. *Legitimados*, á los nacidos fuera de matrimonio, de padres que tenian impedimento para casarse en el acto de la gestacion y que despues se casaron: estos hijos gozan de los mismos derechos que los legítimos, desde la celebracion del matrimonio de sus padres; y los trasmiten á sus descendientes aunque fallezcan antes de dicho matrimonio: la ley legitima á los expósitos, sin perjuicio de su condicion natural con sus padres si llegan á conocerse. E *ilegítimos*, á los que no nacen de matrimonio, ni estan legitimados: entre éstos hijos se califica: 1.° de *natural*, al concevido en tiempo en que sus padres no tenian impedimento para casarse; y si está reconocido por el padre en la partida de bautismo, en testamento, en escritura pública ó en el Registro de nacidos, ó por el Juez á consecuencia de un juicio de rapto ó estupro, se llama *natural reconocido:* advirtiendose que los derechos concedidos á estos hijos naturales reconocidos, no se adquieren por sentencia en que se declare la paternidad; excepto si fuere á consecuencia de un juicio de rapto ó estupro; 2.° de *adulterino*, al que resulta de la union de un conyuje con otra persona que su consorte; de consiguiente hay adulterinos por parte de padre, por parte de madre y por parte de ambos; 3.° de *sacrílego*, al concevido por Religiosa profesa, y al procreado por hombre que ha recibido órdenes mayores ó que ha profesado en religion, 4.° de *incestuoso*, al que resulta de la union de dos parientes, que no han contraido matrimonio entre si; y 5.° de *manzer*, al concevido por ramera. Para mejor inteligencia de

Digitized by Google

nuestras leyes á éste respecto, puede establecerse la siguiente proporcion: Los hijos concevidos por muger espedita para casarse, son á las madre; lo que los naturales reconocidos de cualquiera de los cinco modos indicados, son al padre. (Arts. 218 á 220, 264 á 268, 321, 235 á 238 243, C. C.)

El marido que no se crea padre del hijo de su muger, y que no haya firmado ni hecho firmar á su nombre la partida de nacimiento, puede negarlo, judicialmente, dentro de sesenta dias contados: desde que tuvo lugar el parto, ó desde que descubrió su ocultacion, estando en el lugar; ó desde su regreso, si ha estado ausente; en los casos que siguen: 1.° Nacimiento del hijo antes de cumplidos 183 dias de la celebracion del matrimonio, si no tuvo conocimiento anterior de la preñez; 2.° Ausencia ó enfermedad del marido ú otro accidente que hubiese hecho imposible la generacion durante los 123 dias primeros de los 305 precedentes al del nacimiento; 3.° Separacion judicial de los conyujes, por mas de 305 dias antes del nacimiento; 4.° Ocultacion del parto por la muger: y 5.° Impotencia natural del marido, si hubiese pedido ya la nulidad de su matrimonio por esa causa. Cuando hubiere fallecido el marido sin reclamar de la filiacion, pero sin haber espirado los 60 dias indicados, sus herederos podrán entablar dicha reclamacion, excepto por causa de parto intempestivo, dentro de dos meses contados desde que fueren citados para partir ó entregar la herencia, ó desde que el hijo tomó posesion de ella, sin su citacion. (Arts. 222 á 226 C. C.)

Primero el padre y despues la madre, deben alimentos á toda clase de hijos, y éstos á aquellos; excepto el adulterino por parte de padre, que no los debe á éste: y á quien debe alimentar la madre, antes que el padre. Si el hijo es legítimo, pasa la obligacion de prestar alimentos, por causa de muerte ó pobreza, de los padres á los ascendientes paternos, en seguida á los maternos, y despues á los descendientes en el orden en que estan llamados á suceder. Si el hijo es natural reconocido, pasa á las mismas personas excepto á las de la linea en que no estubiera reconocido, pero solo por causa de muerte. Respecto de los demas hijos, no pasa la obligacion á ninguna persona; y tanto en éstos como en los naturales reconocidos, termina el derecho de pedir alimentos, si han cumplido 21 años de edad y no se hallan habitualmente enfermos: si se les ha asegurado la subsistencia hasta dicha edad; y si se les ha enseñado algu-

Digitized by Google

na profesion arte ú oficio con que puedan subsistir. (Arts. 244, 246, 247, 251 á 254, 263 C. C.)

CUADRAGESIMASEGUNDA

Adopcion ó prohijamiento, es el acto de tomar por hijo al que no lo es por naturaleza: el que adopta se llama adoptante; y la persona adoptada, hijo adoptivo. La adopcion debe hacerse judicialmente; y cesan sus efectos, si el adoptante llega á tener hijos legítimos ó reconoce sus naturales. El adoptado es heredero forzoso del adoptante, pero no de los parientes de éste: y si muriere sin descendencia legítima se devolverán al adoptante, ó á su familia si hubiese fallecido tambien, los bienes que de él hubiere adquirido: pero los hijos del adoptado que falleció antes que el adoptante, no son herederos de este. El adoptante no hereda al adoptado, si no es por testamento: sin perjuicio de que éste y su familia natural conserven sus derechos de sucesion recíproca. (Arts. 269, 276 á 282 C. C.)

CUADRAGESIMATERCERA

Parentesco es la relacion ó coneccion que hay entre ciertas personas, ya por que descienden de un mismo tronco, ya por el matrimonio, ya por el bautismo ó confirmacion, ya por la adopcion: de aquí es que se divide en cuatro clases: de consanguinidad, como el de padres é hijos, hermanos &; de afinidad ó político, como el de suegros y yernos, cuñados &.; espiritual, cual es el de los padrinos y ahijados de bautismo ó confirmacion, y los padres de éstos; y civil ó legal, que existe entre el adoptante y el adoptado y cada uno de ellos con el conyuge del otro.

En los parentescos espiritual y civil, no hay que computar grados; por que estando todos los ligados con él, en igualdad de circunstancias, no hay en ellos grados ni líneas. Como cada conyuge se halla, por afinidad, en igual grado de parentesco con los parientes del otro, que lo está éste por consanguinidad, los parentescos de consanguinidad y afinidad se computan del mismo modo, que es el siguiente: advirtiendose que los deudos de un conyuge no adquieren con los del otro, ninguna relacion de parentesco. (Art. 140 C. C.)

El parentesco se calcula por el número de generaciones: cada generacion constituye un grado, y la serie de grados procedentes de un tronco comun forma la línea: Esta es rec-

Digitized by Google

ta, cuando las personas descienden unas de otras, como abuelos, padres, hijos, nietos &.ª; y colateral ó trasversal, cuando provienen de un tronco comun, pero no descienden unas de otras; como dos hermanos, primos, tios &.ª que descienden de una misma persona, el padre ó abuelo, pero no unos de otros. En la linea recta, sea ascendente ó descendente, hay tan tos grados como generaciones, ó como personas sin incluirse el tronco: por ejemplo: los padres é hijos estan en primer grado, los abuelos y nietos en segundo, y asi succesivamente. En la linea colateral se calcula el grado entre dos parientes, contando como en la linea recta, pero subiendo desde el uno al padre comun, y bajando despues hasta el otro: asi, dos hermanos están en segundo grado, por que cada uno de ellos dista un grado del tronco: un tio y un sobrino carnal, en tercero, por que éste dista dos grados del tronco y aquel uno: dos primos hermanos, en cuarto, por que cada uno dista del tronco dos grados: y así succesivamente. [Arts. 884, á 889 C. C.]

CUADRAGESIMACUARTA

Por el artículo 754 del C. de E. se ordena, que el Escribano cosa las minutas en el orden que se le entreguen: y por el 756 del mismo Código, que las coloque en el orden de sus fechas: lo cual envuelve contradiccion: por que entregandose, como sucede con frecuencia, minutas de fechas atrasadas con relacion á otras que se han entregado anteriormente, el Escribano no puede cumplir, á la vez, con ambas prescripciones. Y como lo natural es que el Escribano agregue la minuta al minutario tan luego como extiende la escritura, debe optarse por la 1.ª disposicion: con lo que se consigue, ademas, que las minutas y las escrituras sigan el mismo orden.

CUADRAGESIMAQUINTA

D. Juan Montero y sus hijos vendieron la Hacienda de Pasamayo á D. Ramon y D. Manuel Montero, hijos tambien del primero, por la suma de $ 60,000; y poco despues procedieron éstos á vender el mismo fundo á D. Geronimo Sanchez, en la cantidad de $ 120,000. Pagado el derecho de Alcabala por la 2.ª venta, y pendiente aun el que correspondia por la 1.ª, la Direccion del Crédito y Guano, viendo la notable diferencia de ambos precios, consultó si deberia

Digitized by Google

exijir dicho derecho sobre el mayor valor de la citada Hacienda, ó solamente sobre el de $ 60,000; y el Supremo Gobierno resolvió el 16 de Agosto de 1866, que siendo la alcabala un impuesto fijado sobre el precio que se recibe por la cosa vendida, solo debia cobrarse mayor derecho fiscal, cuando se señalaba aparentemente una cantidad como precio de la venta, siendo otra la que entregaba el comprador.

CUADRAGESIMASESTA

A los Escribanos Públicos se ha concedido un plazo de seis meses contados desde el 28 de Setiembre de 1866, para que declaren y den razon de los instrumentos en que se haya omitido el pago de las alcabalas de venta y de sucesion; sin quedar espuestos á pena alguna por las declaraciones que hagan; pero pagando al Estado, por cualquiera ocultacion, cuatro veces el valor del fraude, sin perjuicio de ser sometidos á juicio y de que se les aplique las penas legales.

CUADRAGESIMASETIMA

Creo necesario advertir, por que se han hecho algunas indicaciones al intento, que no es necesario expresar en los testamentos: I.° las creencias religiosas del testador; el que quiera puede hacerlo, y en los terminos que le plazca 2.° la manda de restauracion; pudiendo si, el testador, designar con tal objeto, cualquiera cantidad de libre disposicion; y 3.° la revocacion de los testamentos anteriores. Lo cual se desprende de los artículos 657, 848, del Código civil, y del Sup. Dec. del 22 de Setiembre de 1826.

CUADRAGESIMAOCTAVA

Es de práctica general, otorgar las cartas de pago sin minuta. A los Jueces visitadores corresponde tomar conocimiento de ella, para uniformarla ó extirparla, conforme al Art. 310 del R. de T.

Digitized by Google

Digitized by Google

APENDICE.

I.

Para cobrar el derecho de timbre en las ventas enfitéuticas, se calcula el valor del dominio útil por el cánon que se estipula en la proporcion de diez por ciento; y sobre la cantidad que de esta operacion resulta, se toma el dos por ciento de ley. La operacion se reduce á sacar un quinto de la cantidad del cánon.

He adoptado este procedimiento, por analogía con la disposicion respectiva sobre alcabala contenida en el supremo decreto de 21 de Junio de 1865.

Creo que se debe cobrar ademas, un dinero por cada mil ó fraccion de mil soles de los que se dan en clase de laudemio; porque en este hay recibo de dinero por causa pero distinto de la enagenacion del dominio útil.

Digitized by Google

II.

Por resolucion legislativa de 24 de Mayo de 1867, se han suprimido las receptorías de contribuciones; encomendándose á los sub-prefectos de las provincias la recaudacion de todas las contribuciones fiscales. Por consiguiente, lo que se ha dicho en esta obra respecto de los receptores se debe entender con los sub-prefectos.

III.

Hasta el 30 de Marzo de 1863, las redenciones de censos se harán oblando la sexta ó la cuarta parte de los capitales sensíticos, segun que graven en fundo rústico ó urbano; despues de ese dia se practicarán por la cuota determinada en el cuerpo de la obra. (Ley de 30 de Marzo de 1867.)

IV.

Se puede conferir poder para demandar ó responder sobre intereses cuyo valor no exceda de mil soles, en el mismo escrito que se presente al tribunal ó juzgado; pero la firma debe ser legalizada por el escribano ó testigos de actuacion. (Dec. dict. En. 30 de 1867 art. 31.)

V.

De las anticipaciones que reciban los hijos, si son herederos forzosos, sea por donacion ú otro

Digitized by Google

título cualquiera, no se debe mas derecho fiscal que el de sucesion; el que se debe recaudar en el acto de la trasmision. (Dec. dict. Agosto 2 de 1866.)

VI.

Por supremo decreto de 14 de Mayo de 1867, se ha mandado: que la fianza que el Reglamento de la escuela de artes y oficios exije á los alumnos para su admision, sea mancomunada entre el fiador y el fiado, y extendida ante Escribano público; entendiéndose la solvencia del fiador con arreglo al artículo 1107 del código civil; y debiéndose dar á la escuela un testimonio de ella, y no un simple certificado en el expediente.

VII.

A mas de lo que se ha dicho respecto al uso del papel sellado, es conveniente hacer las indicaciones siguientes: 1.ª En las obligaciones, recibos y cartas de pago, cuyo valor no pasa de 50 soles, es innecesario el papel del sello 5.°; 2.ª Apesar de haberse abolido la contribucion, los indígenas deben usar siempre del papel sellado de la última clase; lo mismo que las religiones mendicantes en sus dependencias; 3.ª En los tribunales y juzgados no se debe admitir certificados en lugar de los testimonios de escrituras, procesos, papeles, documentos y actuaciones de cualquiera especie, cuya primera foja debe ser de dos soles cuarenta centavos; y 4.ª Los escribanos, por oficio, están obligados, no solo á usar del papel correspondiente, sino tambien á ins-

Digitized by Google

truir á los interesados de las supremas resoluciones á este respecto. (Sups. decs. Set. 7, Ab. 16 y Mayo 19 de 1830—Ab. 15 y Noviembre 6 de 1850—Mayo 1.° de 1855—Marzo 10 de 1848—Circ. Julio 24 de 1847—Ley 8, tít. 24, tít. 10, Noviembre Recp.)

Digitized by Google

FORMULARIO.

A.

INVENTARIOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES.

En tal parte, á tantos dias de tal mes y año, y siendo tal hora: el señor Juez D. N., (el infrascrito Escribano Público con los testigos N. y N; y) en union de los interesados N. y N. (y con asistencia del Escribano Público D. N;) se constituyó en tal lugar, con el objeto de practicar el inventario de los bienes de D. N., (conforme á lo mandado en auto de tal fecha.) Y (despues de haber recibido juramento á D. N. que se hallaba encargado de ellos, bajo del cual ofreció poner de manifiesto todos los que se encontrasen en su poder, y dar razon de aquellos de que tuviese noticia,) se procedió en el órden siguiente:

BIENES RAICES.

Una hacienda nombrada.....situada en tal parte, con tales linderos.

Una casa en la calle de.....con tantas piezas, puertas y ventanas, y tales linderos, &. &. &.

BIENES MUEBLES.

Tantos sofás, poltronas, mesas, espejos, roperos, &. &., de tal clase.

Tales piezas de ropa, y cuales efectos, de tal especie y calidad.

Tantas piezas de oro de tal valor, y tantos soles sellados.

Tantos castellanos de oro en tales piezas, y tantos marcos de plata labrada en cuales.

Tales alhajas de tal hechura, con tantas piedras de tal tamaño, &. &. &.

Digitized by Google

BIENES SEMOVIENTES.

Tantos animales de tal especie y en tal estado.

LIBROS Y PAPELES.

Tales obras de tales autores, en tantos volúmenes cada una.
Tales libros de caja, con tantas fojas cada uno.
Tal escritura otorgada ante tal escribano, en tal fecha, sobre tal cosa.
Tales pagarées, letras de cambio, documentos, &. &. &.

(En este estado, D. N. reclamó tal especie inventariada; y habiéndose opuesto á la entrega D. N., se reservó la accion del reclamante para que la dedujera cuando y donde viere convenirle.)
(Con lo cual, y siendo tal hora, se suspendió el inventario hasta tal dia á tal hora; á cuyo efecto quedan emplazados los interesados que firman—con el señor Juez (conmigo) y demás concurrentes al acto, de que doy fé.—Firmas de todos—)
No habiendo mas bienes que los relacionados, los mismos que se entregaron á D. N. encargado de su guarda; y siendo tal hora, se dió por concluidos estos inventarios, despues de haberse expuesto por los interesados que estaban convenidos con ellos y que no tenian noticia de que existieran mas bienes. En cuya señal firmaron todos los concurrentes, por ante mí de que doy fé.—Firmas de todos.—

B.

LEGALIZACION.

Doy fé: que D. N. ha firmado en mi presencia el documento que precede. Y á su pedimento, pongo la presente en tal lugar, á tantos dias de tal mes y año.—Firma del escribano.—
(Si no ha firmado en presencia del escribano, se dirá) Doy fé: que D. N. me ha expuesto ser suya la firma que aparece al pié del documento que precede. En cuya señal firma conmigo la presente en tal lugar, á tantos dias de tal mes y año.—Firmas de ambos.—

C.

COTEJO.

El infrascrito Escribano Público, perito caligrafo nombrado por parte de D. N., para cotejar la letra ó firma de tal escrito ó documento con las de tal otro, segun lo mandado en auto de tal fecha;

Digitized by Google

despues de un exámen minucioso practicado al efecto, es su parecer: que hay tales puntos de diferencia y tales de semejanza entre las letras ó firmas cotejadas; de lo cual concluye, que son, ó no, hechas por la misma mano. Lo que tiene el honor de exponer al juzgado, procediendo segun su leal saber y entender, y sin agravio de partes, conforme al juramento que tiene prestado.—Fecha. | Firma.—

D.

PODER FUERA DE REGISTRO.

En tal lugar, á tantos de tal mes y año: ante mí el escribano y testigos N. N. y N., compareció D. N. de tantos años de edad, de tal estado y profesion, natural de tal parte, vecino de tal otra é inteligente en el idioma castellano, (ó acompañado del intérprete D. N. por ignorar el idioma castellano) á quien conozco, (ó cuya identidad personal me garantizaron N. N. de esta vecindad, á quienes conozco) lo mismo que á los testigos instrumentales, (y al intérprete) de que doy fé: y en ejercicio de su propio derecho, (ó en representacion de N. segun los comprobantes despues insertos) usando de la facultad que le conceden los artículos doscientos once del código de enjuiciamientos y ciento treinta y dos del Reglamento de Tribunales y de su cuenta y riesgo: otorgó que daba su poder bastante, ámplio y eficaz á D. N., para que representando su persona, (aquí el objeto del poder y las facultades que se concedan al apoderado.) Instruido el otorgante del presente, por la lectura que de él le hize á presencia de los testigos, se ratificó en su contenido, de que tambien doy fé, obligó sus bienes presentes y futuros (ó los bienes de la persona á quien representa) y firmó con dichos testigos.—Firmas de todos.—

E.

SOSTITUCION DE PODERES.

(La misma cabeza que el anterior, hasta donde dice:—y en ejercicio de su propio derecho—) usando de la facultad que se le concede en el precedente poder, dijo que lo sostituia en D. N., en todo ó en parte, con relevacion de costas; y firmó con dichos testigos.—Firmas de todos.—

F.

NOTA DE INTERDICCIONES.

N. (apellido)—D. N. (nombre)—para que no (aquí lo que se le prohiba hacer;) á solicitud de D. N.—Auto de tal fecha expedido por tal juez, ante tal escribano, y notificado tal dia.

Digitized by Google

(Cuando se manda alzar la interdicion, se pone al márgen.)
Alzada la interdiccion del frente, segun auto expedido en tal fecha, por tal juez ante tal escribano; y notificado tal dia.

G.

CERTIFICADO DE INTESTADO.

Certifico: que D. N. no ha testado por ante mí.—Fecha.—Firma.—

H.

PROTOCOLIZACION.

N. N. (nombre del escribano) protocolizé en este mi registro, tal documento que contiene tal cosa, cuyo tenor es el siguiente:
Aquí el expediente de fojas tantas (ó del frente.)
Y en cumplimiento de lo mandado por tal juez, en el auto preinserto, hago la presente en tal lugar, á tantos de tal mes y año.—Firma.—

I.

COMPROBACION.

Los infrascritos escribanos, certificamos: que D. N. por quien aparece autorizado el documento que precede, es tal escribano de tal clase de este lugar, en actual ejercicio de sus funciones. Y á pedimento de parte interesada, hacemos la presente en tal lugar, dia, mes y año.—Firma de tres escribanos.—

J.

PARTE DE HIPOTECAS.

Ante mí, á fojas tantas de mi Registro y en tal fecha: D. N. se ha obligado á favor de D. N., por tal cantidad, con tal plazo y tal interés; hipotecando, especialmente, tal fundo, situado en tal parte, cuyos linderos son..... Asegurándose ser ésta primera (ó segunda &ª) hipoteca; y ser el acreedor vecino de tal parte, y el deudor de tal otra.—Firma.—

L.

PARTE AL RECEPTOR.

Señor Receptor de contribuciones:
Con esta fecha he expedido tal testimonio; protocolado tal ex-

Digitized by Google

pediente; ó extendido tal escritura ó testamento; siendo albacea y herederos (ó los interesados) N. y N.

Lo que tengo el honor de comunicar á US., en cumplimiento de las leyes y en guarda de los derechos fiscales—Fecha.—Firma.

M.

PROTESTO.

En tal fecha y á tal hora: por ante mí el Escribano y testigos que al final se nominarán, D. N. (su filiacion como en la escritura) requirió á D. N. de esta vecindad, para que aceptase (ó en virtud de la aceptacion que tenia hecha y de haberse vencido el plazo, le pagase el importe de) la letra cuyo tenor literal es el siguiente:—

—(Se cópia íntegra la letra.)
—(Idem el endozo.)
—(Idem otro.)
—(Idem la aceptacion.)

—Concuerdan la letra, endozos y aceptacion preincertos, con sus originales, de que doy fé. Y enterado D. N. del requerimiento, respondió que no podia aceptar (ó pagar) dicha Letra, á causa de ..... Lo que oído por el referido D. N., otorgó que protestaba en debida forma por no haber sido aceptada (ó pagada) la Letra, á fin de reclamar su valor y el de las costas, daños y perjuicios que se le ocasionasen por la falta de aceptacion, (ó de pago) contra la persona y en el tiempo, lugar y modo que viere convenirle. Así lo protestó, siendo testigos N. y N., vecinos de esta ciudad—Firma del pagador (ó de los testigos)—Firma del escribano.—

(Si hay indicaciones se pondrá.)

Acto contínuo, el mismo D. N. requirió á N. de esta misma vecindad, indicado como pagador subsidiario en la Letra preincerta, para que verificase la aceptacion (ó el pago) en virtud de haberse negado á ello el libratario principal. Enterado, contestó: que no podia..... Lo que oído por el tenedor, protestó en los términos anteriores; ante los mismos testigos.—Las mismas firmas.—

(Si el pagador ocurre á pagar, se pondrá:)

En el mismo dia y á tal hora, el pagador D. N. se presentó en mi oficio, á satisfacer el importe de la Letra y los gastos del protesto; y conforme á lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y uno del código de comercio, admití el pago y le entregué la Letra. En cuya virtud, queda cancelado y de ningun valor ni efecto, el protesto que precede.—Firmas del pagador y del escribano.

(Si hay intervencion, se dirá:)

En el mismo dia y á tal hora, D. N. aceptó (ó pagó) la Letra preincerta, por cuenta de N., usando de la facultad que le concede el artículo cuatrocientos ochenta y seis del código de comercio.

Digitized by Google

Lo que siento por diligencia, que firmo con el interveniente.—Firmas de ambos.—

(De la *protesta ó esclamacion*, hemos hablado en el cuerpo de la obra.)

N.

ESCRITURA.

En la ciudad de..... á tantos dias de tal mes y año: ante mí el escribano y testigos N. N. y N; comparecieron (ó compareció) N. y N. naturales de..... vecinos de..... casados, (viudos ó solteros) de profesion..... mayores de..... años, ó inteligentes en el idioma castellano; (ó acompañados de los intérpretes N. y N. por ignorar el idioma pátrio) y usando de su propio derecho, (ó en representacion de N., segun los comprobantes despues incertos) con capacidad legal, conocimiento bastante y libertad completa, de que doy fé, segun el exámen practicado al efecto; me entregaron la siguiente minuta para que su contenido se elevase á escritura pública, la que existe archivada á fojas..... del respectivo legajo, de que tambien la doy; como igualmente, de conocer á los otorgantes (ó á N. y N. vecinos del lugar que me han garantizado la identidad personal de los otorgantes) [á los intérpretes] y á los testigos instrumentales.

(Aquí se cópia íntegramente la minuta.)

Y habiéndose formalizado el instrumento, instruí a los otorgantes de su objeto, por la lectura que de todo él les hice á presencia de dichos testigos; despues de la cual se ratificaron en su contenido, de que doy fé, diciendo: que se tuviese por firme y válida la actual escritura, con arreglo á los términos de la minuta preinserta. Para cuyo cumplimiento obligaron sus bienes presentes y futuros, renunciaron cualesquiera leyes que pudieran favorecerles, y dieron por espresada toda otra cláusula que sirviese para asegurar mejor la presente. Asi lo dijeron y firmaron; [haciéndolo D. N. por N. que no supo hacerlo] [certificando, por mi parte, que el encabezamiento de esta escritura se ha escrito sobre tantos timbres de tal valor, y tantos de tal otro; que se han inutilizado y suman tal cantidad.]—Firmas de todos.—

(La disolucion de un contrato se llama *distracto*.)

O.

CARTA DE PAGO.

En tal lugar, á tantos de tal mes y año; ante mí el escribano y testigos pareció D. N. [su filiacion y fé de conocimiento;] y confesó haber recibido de N., tal cantidad, procedente de tal cosa. De la que se dió por recibido á su satisfaccion, y otorgó á favor del entregante el mas bastante recibo y carta de pago en forma; [con finiquito hasta dicho dia;] y la firmó, siendo testigos N. N. y N.

Digitized by Google

Certificando que el encabezamiento de la presente se ha escrito sobre tantos timbres de tal valor, que suman tanto.—Firmas de todos.—

(En los mismos términos se extiende la carta de lasto, que es el recibo que dá el acreedor al que le paga por el deudor, cediéndole la accion que tenia contra éste.)

P.

PIE DE TESTIMONIO.

(Despues de copiado íntegramente el instrumento, se pone;)

Concuerda este traslado con la escritura matriz, segun la confrontacion practicada á presencia de los otorgantes, de que doy fé. Y á pedimento de.....expido este primer [segundo, tercero &.] testimonio, que signo y firmo en tal fecha.—Signo y firma del escribano.—Derechos que ha cobrado.—

Q.

TESTAMENTO.

En tal lugar, á tales horas de tal dia, mes y año: ante mí el escribano y testigos que al final se nombraran, constituidos en tal parte; fué presente una persona que dijo llamarse D. N., y ser de.....años de edad, natural de.....vecino de.....é hijo..... de N. y N. vivos ó difuntos; á quien juzgué en el pleno goce de sus facultades intelectuales, segun respondió á las preguntas que con tal objeto le hice, de que doy fé; y expuso: que hallándose con capacidad para testar, conocimiento bastante y libertad completa; deseaba que extendiese en mi registro de escrituras públicas, su testamento que otorgó de la manera siguiente:—

Declaro ser casado [viudo ó soltero] con N; de cuyo matrimonio he tenido tales hijos; de los cuales han fallecido.....sin dejar descendencia; y.....dejando tales descendientes.

Declaro, ademas [el testador puede reconocer otros hijos, consignar su profesion de fé relijiosa, disponer sobre sus funerales, fijar la cantidad que deje para la manda forzosa de restauracion, describir sus bienes, especificar sus créditos activos y pasivos, dejar legados, hacer mejoras, nombrar guardadores y albaceas, instituir herederos universales, revocar testamentos y determinar todo aquello que creyere conveniente y legal]

Y habiendo el testador espresado por sí su voluntad, á presencia de los infrascritos reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin, sele leyó clara y distintamente el testamento, por D. N, á quien designó con tal objeto. Durante la lectura, y al fin de cada cláusula, se averiguó, viendo y oyendo al otorgante, que lo contenido en ella era la espresion de su última voluntad. Así lo dijo, otorgó y firmó; [ó rogó á N. para que firmase por él que no pudo hacerlo] siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad.—Firmas de todos.—

Digitized by Google

(Si se suspende la faccion del testamento por cualquiera causa urgente, se pondrá:)

En este estado, y no habiéndose podido continuar el testamento por tal causa, se suspendió su faccion; firmando la presente el testador y los testigos N. N. y N. de esta vecindad; [ó solo éstos, porque el testador no pudo firmar á causa de.....] por ante mí, de que doy fé.—Firmas.—

R.

CUBIERTA DE TESTAMENTO CERRADO.

En tal parte, á tales horas de tal dia, mes y año: ante mí el escribano y testigos constituidos en tal lugar, fué presente una persona que expuso llamarse D. N., y ser de tantos años de edad, casada, [viuda ó soltera] natural de tal parte y vecina de tal otra; y hallándose en el pleno goce de sus facultades intelectuales, con capacidad para testar, conocimiento bastante y libertad completa, de que doy fé; me entregó este pliego cerrado, lacrado y sellado, diciendo que en él se contenia su testamento, [con nombramiento de albacea é institucion de heredero,] por el cual revocaba cualesquiera otras disposiciones testamentarias que hubiese otorgado anteriormente; pues la actual debia ser considerada como la fiel espresion de su final voluntad. Así lo dijo y firmó, [ó rogó á N. para que firmase por él que no pudo hacerlo] siendo testigos N. N. N. N. N. y N. de esta vecindad. En fé de lo cual, lo signo y firmo en el acto de la diligencia.—Firma del testador y de los siete testigos.—Signo y firma del escribano.—

S.

RENUNCIA PARA PROFESAR.

En tal lugar y fecha, y á tal hora, ante mí el escribano y testigos constituidos en el locutorio de tal monasterio, fué presente una persona que expuso llamarse.....y ser de.....años de edad, natural y vecina de tal parte, novicia de velo negro (ó blanco) para religiosa de dicho monasterio, é hija.....de N. y N., vivos ó difuntos; y hallándose con capacidad legal, conocimiento bastante y libertad completa, de que doy fé, dijo: que correspondiendo á la verdadera é ilustrada vocacion que sentia por la vida monástica, habia tomado hábito de Novicia en el referido monasterio; y encontrándose dentro del bimestre anterior á su profesion, segun la admision, licencia y diligencias practicadas al intento, deseaba otorgar su renuncia de bienes y última disposicion; la que extendí en mi Registro de escrituras públicas, á mérito de la licencia expedida por el Ilustrísimo Señor.....que corre inserta en la presente, del modo que sigue.—

Manifestó que tenia tales y cuales bienes; y que tanto estos, como cualesquiera otros, así como derechos y acciones, presentes

Digitized by Google

y futuros, los renunciaba en favor de N.; pues hallándose en la capacidad de adquirir, desde que profesase, era su voluntad que dicho N. disfrutase en propiedad de todo aquello que á ella corresponderse. (Se expresará lo demas que indique el renunciante.)

Y habiendo la otorgante (ó el otorgante) expresado por sí su voluntad, á presencia de todos los que suscribimos reunidos en un solo acto desde el principio hasta el fin, se leyó clara y distintamente esta renuncia; despues de lo cual se ratificó en su contenido, diciendo que se tuviese, en todo tiempo, por firme y válida. A cuya seguridad se obligó bajo de juramento, renunciando cualesquiera leyes que pudieran favorecerle, y dando por expresada toda otra cláusula que sirviese para asegurar mas la validez del acto. Así lo dijo y firmó con los testigos N. N. y N., de esta vecindad.—Firmas de todos.

T.

TRATADOS DE COMUNIDADES RELIGIOSAS, PARA ENAGENAR, GRAVAR, U OBLIGAR SUS BIENES.

1.er *Tratado.*

En la ciudad de.....á tal hora de tal dia, mes y año; reunida la Venerable Comunidad de tal Convento, en el General y Sala Capitular, en virtud de la convocatoria hecha por el M. R. P. M. Prior Fray..., á són de campana como es de uso y costumbre, se le hizo presente por el R. P. Sub-Prior Fray..., que el objeto para que habia sido convocada, era: que D. N. habia presentado una solicitud, alegando esto ó aquello, y pidiendo, en consecuencia, que se le concediese tal cosa, bajo tales condiciones; la que tomada en consideracion por el Definitorio, habia sido aceptada por los Muy Reverendos Padres Maestros Definidores en tales términos. (Adviértase que toda propuesta se dirige al Prior y al Definitorio, y que se ventila en este, antes de celebrar los tres tratados en plena Comunidad.)

Enterada la Venerable Comunidad, se entabló la correspondiente discusion; suspendiéndose esta, para continuarla en el segundo tratado, á fin de proceder previa consulta, con mejor acuerdo y conforme á la ley. Extendiéndose la presente que firmaron los RR. PP. concurrentes por ante mí, de que doy fé—Firmas de todos.

2.o *Tratado.*

En la ciudad de.....á tal hora de tal dia, mes y año; reunida la Venerable Comunidad de tal Convento, en el mismo local y con las mismas formalidades que en el primer tratado; se la enteró, nuevamente, del objeto de la convocatoria, leyéndose las pro-

Digitized by Google

puestas y la resolucion del Definitorio. Despues de lo cual continuó la discusion; la que se suspendió, tambien, para continuarla en el tercer tratado, por las razones expuestas en el primero. Extendiéndose la presente, que firmaron los RR. PP. concurrentes por ante mí, de que doy fé—Firmas de todos.

3.er *Tratado.*

En la ciudad de.....á tal hora de tal dia, mes y año: reunida la Venerable Comunidad de tal Convento, en el mismo local y con las mismas formalidades que en los tratados anteriores, se la enteró por tercera vez del objeto de la convocatoria, leyéndose la propuesta y la resolucion del Definitorio. Y exhortada por el M. R. P. M. Prior Fray....., para que determinase lo mas conforme á sus intereses, continuó la discusion; despues de la cual, resolvieron: que se aceptase la propuesta de D. N. bajo tales condiciones; celebrándose el contrato prévias las licencias de ambos gobiernos é informacion de necesidad y utilidad, y quedando facultado el M. R. P. M. Prior, para otorgar la correspondiente escritura. Así lo resolvieron y firmaron por ante mí, de que doy fé—Firmas de todos.

U.

Para dar una idea del valor de los archivos, copiaré la siguiente tazacion.

Sr. Juez de 1ª Instancia.

El infrascrito perito nombrado por parte del Fisco y del particular interesado, para tazar el archivo de la escribanía pública, que fué del finado ya D. Manuel Uriza, tiene el honor de presentar á US. el resultado de sus trabajos.

La tazacion de un archivo se resiente necesariamente de arbitrariedad; una vez que no existen valores conocidos, ni principios fijos, ni leyes valoritivas. El único punto de partida que tiene un tazador, es la utilidad que produzca el archivo; utilidad que no puede ser determinada ni aproximativamente—por que su máximun puede elevarse á una potencia sin guarismo, y su mínimun puede ser igual á cero: una sola escritura es susceptible de rendir mil copias; y es posible que mil de las primeras no rindan ni una de las segundas. La apreciacion de esa utilidad está fuera de los límites del cálculo, aun con el auxilio de la práctica, porque los archivos suelen producir mucho en cierto tiempo, nada en otro, y no todos tienen las mismas condiciones.

Hay mas; aun dando por determinada la utilidad, ni asi la tazacion estaria exenta de cierta arbitrariedad; porque, á mas de averiguar el capital á que correspondia, habria que tener en consideracion el interes del dinero, los gastos de localidad y demas que demandan la conservacion y administracion del archivo, y el tiempo y trabajo que debe emplear el Escribano.

Digitized by Google

Por otra parte; en un oficio público hay que distinguir dos cosas: el *archivo* y la *plaza*. Esta tiene un valor múltiplo del de aquel; porque las escrituras dejan mucha mas utilidad que las cópias; y son muy mas frecuentes que ellas. De donde resulta, que si el nombramiento de Escribano se hace por terna conforme á los supremos decretos de 18 de Setiembre de 1861, 19 de Noviembre de 1862, y 1.° de Julio de 1863, aclaratorios del artículo 214 del Código de Enjuiciamientos, y despues se remata el archivo segun los artículos 113-117-141 del R. de T., este no tiene otro valor que el intrínseco: pero si el nombramiento debe recaer necesariamente en el mejor postor, estando á lo dispuesto en el Decreto Dictatorial de 3 de Agosto último, entonces el valor del archivo se aumenta considerablemente con el de la plaza. De cualquier modo que sea, creo de mi deber concretarme al valor intrínseco; porque asi se ordena segun el tenor literal del auto que motiva la presente y de las leyes sobre el particular; y porque el aumento de valor en el segundo caso depende, en su mayor parte, del crédito del Escribano y de mil otras circunstancias, por lo que es casi imposible determinarlo; y se debe dejar á la apreciacion de los pretendientes, manifestada por medio de la competencia en el remate.

Las consideraciones precedentes son aplicables, si bien con alguna diferencia, á las dos partes de que se compone un archivo: los *protocolos* y las *causas* fenecidas; consistiendo la diferencia, en que el producto de estas no puede tomar las proporciones del de aquellos. Y ellas supuestas, me ocuparé separadamente de los unos y de las otras, para el efecto á que se contrae el artículo 138 del R. de T.

Las causas archivadas no producen, generalmente, ninguna utilidad; los litigantes que desean conservar cópias de las ejecutorias, las piden tan luego como termina el juicio, y las expide el Escribano de actuacion. Como una prueba de este acerto, manifestaré que en mi escribanía existen las causas archivadas en tres Oficios de los mas acreditados; y que en veinte meses no he reportado de ellas ni un centavo; y como su conservacion ocasiona gastos y molestias, lejos de creer que tengo en ellas algun valor, pagaria porque fuesen trasladadas á otro Oficio. No obstante lo expuesto, por la posibilidad de alguna produccion y deseoso de que el Fisco no se perjudique aun en el caso de que sobrevengan las circunstancias mas bonancibles; tazo los setenta y ocho legajos de causas en dos soles cada uno, ó sea ciento cincuenta y seis soles.

Por lo que respecta á los protocolos, es fácil conocer que sus productos están en razon inversa de su antigüedad: porque mientras mas antiguo sea el protocolo, mas son las cópias que se han sacado y menos las que se necesitan; de donde se deduce que puede decirse de los correspondientes á siglos anteriores, lo que se ha dicho de las causas archivadas. En consecuencia, clasificaré los protocolos que debo tazar, en cinco grupos: 1.° los del siglo XVI; 2.° los del XVII; 3.° los del XVIII; 4.° los de la primera mitad del presente siglo; y 5.° los de escrituras que pasaron ante Uriza.

Digitized by Google

En el primer grupo hay 23 protocolos; y valorizando cada uno en 5 dineros, suma 11 soles 5 dineros—En el segundo hay 119 protocolos; á 1 sol cada uno, suma 119 soles—En el tercero hay 84 protocolos; á 2 soles cada uno, son 168 soles—En el cuarto hay 29 protocolos; á 10 soles cada uno, dan 290 soles—Y en el quinto hay 21 protocolos; á 40 soles cada uno, suma 840 soles.

RESUMEN.

Causas fenecidas.....	S.	156	
Protocolos del XVI.....		11	5 Dns.
Id. del XVII.....		119	
Id. del XVIII.....		168	
Id. de 1800 á 1850.....		290	
Id. de Uriza.....		840	
Total.....	S.	1584	5 Dns.

Segun lo relacionado, asciende la tazacion del archivo sujeto á materia, á la cantidad de 1584 soles, 5 dineros; cuyo resultado es aproximativo mas allá de lo que me prometia, segun la comprobacion siguiente:—un archivo lo mas que produce en los mejores meses, es 15 soles; asi como en otros no produce nada. De donde resulta que tomando el término medio 7 soles 5 dineros, hallamos, precisamente, el interes legal de 1500 soles.

Es conforme á mi leal saber y entender, so cargo del juramento prestado, en que me ratifico.

Lima, Junio de 1867.

Miguel Antonio de la Lama.

Digitized by Google

RAZON CRONOLÓGICA DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS QUE HAN EXISTIDO EN LIMA DESDE SU FUNDACION.

Oficios por antiguedad de sus actuales poseedores.

1.°

Lucas de la Lama

1834.

(Aministrado en la actualidad por Miguel A. de la Lama.)

2.°

SIGLO XVI.

Andres Mata.
Alonso Hernandez.
Felix Cotan.
Gerónimo Ledesma

SIGLO XVII.

Lopez Salazar
Francisco Dávila
Guerra Contreras
Sanchez Badillo
Torres Campos
Montiel Dávalos
Marcelo A. Figueroa
Pedro Arias
Figueroa Dávila
Antonio Montaño

SIGLO XVIII.

Diego F. Montaño
Leon Carbajal
Torres Presiado

SIGLO XIX.

Luis Arteaga
Julian Cubillas
Juan Cubillas
1837.

3.°

José Cubillas

1839.

(Administrado, hoy, por Cláudio José Suarez; escepto los protocolos de 1839 á 1846 y 856 á 857, que están donde M. A. de la Lama.)

4.°

SIGLO XVI.

Juan Espinar
Francisco Garcia
Felix Cotan
Alonso de Valencia

SIGLO XVII.

Francisco Mendieta
Lopez Almagro
Agulla-Gullon
Juan Samudio
Juan Miranda
Julian Fernandez
Perez Landero
Mateo Rivera
Cristobal Araus
Felix Acuña
Francisco Taboada
Alvaro B. Ortiz
Tomás Castro
Nicolás Salazar
Martin Melgarejo
Antonio Jivaja
Antonio Tamayo
Bernardo Maldonado
Nicolás García
Juan Beltran
Beltran Valcázar
Araus y Salazar

SIGLO XVIII.

Jacinto Narvasta
Fernando Pagan
Diego C. Vasquez
Andres Quintanilla
Fernando la Hermosa
Emeterio Valenciano
Morel de Morales
Felipe Jaraba
Hilario Avila
José Beltran
Bernabé Baquero
Gabriel Beltran
José Bustinzá
Lucas Bonilla
Vargas y Aliaga
Juan Bramont
F. C. Arredondo
Francisco Roldan
Márcos Velasquez
F. H. Minoyuli
Castañeda y Bonilla
J. M. Saavedra
Saavedra y Castrellejo
Juan Castañeda
Silvestre Mendieta

SIGLO XIX

Francisco Munarris
Mendoza y Santa-Cruz
Vicente Garcia
Pedro Cardenal
Cárdenas y Grados
Salas y Herrera
Félix Herrera
Pio Espinosa
Nasario Lagos
José B. Lagos

Digitized by Google

Bonilla y Franco
Mansilla y Beltran
T. Castro y Campillo
Uceda y Morales
Herrera y Moreno
Valenciano y Mendoza
Juan D. Moreno
Juan A. Menendez
Iyañez y Aragon
Pedro Seminario
Luza y Lama
Garcia y Selaya
Sotomayor y Salvi
José de Selaya
1841

5.º

SIGLO XVI.

Juan Padilla
Juan D. Gutierrez
Cristobal Quezada

SIGLO XVII.

Francisco Hernandez
Bartolomé Cámara
Diego Garcia
Francisco Quijado
Jaramillo Andrade
Sebastian Ortiz
Gregorio Herrera
Sanchez Becerra
Carbonero Alva
Fernando Pulgar
Manuel Figueroa
Bernardo Taboada
Arias de Ron
José Palomino

SIGLO XVIII.

Juan Abellan
Estacio Melendez
Gonzales Mendoza
Francisco Luque
Pedro J. Angulo
Antonio Luque
Cárlos Valladares
S. G. Portalanza
Agustin Portalanza
Gervacio Figueroa

SIGLO XIX.

Manuel Suarez
José J. Luque
José Felles
Félix Sotomayor
1841.
(Administrado al presente, por el escribano Selaya.)

6.º

SIGLO XVI.

Garcia Nogal
Diego Martinez
Clemente Varela

SIGLO XVII.

Cristobal Vargas
Perez Valenzuela
Martin Ochandeano
Martin Palacios
Juan Sandoval
Perez de Cavañas
Juan de Casas
Francisco Morales
Bartolomé Salcedo
Esquivel y Roldan
Francisco Pineda
Alejo C. Dávila
Joaquin Llorente

SIGLO XVIII.

Francisco Arredondo
Manuel Echevers
José Aiscorbé
Nicolás Figueroa
Mateo Rivera
Alejo C. Arce
D. N. Melendez
J. Mendoza y Toledo
Juan Martinez
Francisco Roldan

SIGLO XIX.

Vicente Aiscorbé
Miguel A. Arana
Gaspar Salas
Arana y Salas
J. Gallegos Maya
J. Mendoza Santa-Cruz
José P. Castillo
Uriza y Romero
Delgado y Montalvan
Rondon y Aiscorbé
Orellana y Aragon
Montalvan y Orellana
José C. Castro
Felipe Orellana
1850.

7.º

SIGLO XVI.

Domingo Presa
Ruy Diaz
Juan Tello
Alonso Perez
Ambrosio Moscoso
Alonso Portillo
Blas Hernandez
Bartolomé Torquemad
Bartolomé Balcázar
Diego Ruiz
Gutierrez y Jimenez
Estevan Lopez
Sandoval y Savio
Santisteban y Ramirez
Perez Aufrese
Perez Dávila
Francisco Varela
Ramirez Bote
Gonzales Balcázar
Garcia Lopez
Juan Sagastinaga
Frias y Sandoval
Luis Villareal
Lopez Valencia
Nicolás Grados
Pedro Salinas
Pedro Baeza
Gomez Baeza
Alonso Canillero
Ramirez Limpias
Rudecindo Hurtado
Nuñez Vega
Ramirez Bohorques

Digitized by Google

Portillo y S. Pedro
Rdriguez Torquemada
Córdoba y Hernandez
Otero y Bruní
Saracho y Morales
Bancos García
Bello y Bravo
Fernandez Montani
Jácome y Herrera
Salcedo y Venegas
Gomez Gaños
Gomez Balcázar
Vasquez Roman
Pedro Castañeda

SIGLO XVII.

Cristobal Araus
Lopez Salazar
Alonso Carrion
Cárlos Araujo
Francisco Cárdenas
Carbajal y Leon
Fernando Pulgar
Jacinto Narvasta
Alonso Montaño
Gonzales Vargas
Oliveros y Cortés
Colpas y Orellana
Jácome Cárlos
Roncel y Sanchez
Muñoz Acosta
Tebejo y Latorre
Duran Sotelo
Antonio M. Castro
Toro y Ledesma
Loarte y Quiñonez
Barrera y Mesa
Torres y Maldonado
Olquin y Espinosa
Rodriguez Lampian
Pineda y Flores
Aldana y Barrientos
Ramirez y Vargas
Leon y Rodriguez
Cárlos J. Castillo
Garcia Leon
Torquemada Montano
Nieto Maldonado
Perez Gallegos
Figueroa Rodriguez

Ravaneda y Castro
Gomez Hermosa
Gomez Baltazar
Marquez Guzman
Ramirez Rocote
Estevan Sandoval
Garcia y Hernandez
Martinez y Torre
Bustamante y Acuña
Quezada y Ordoñez
Garcia Duran
Dueñas Pretel
Reynaga y Olquin
Cordero y Cepeda
Medina y Muñoz
Gomez Morales
Nieto y Torres
Escobar y Corral
Salvatierra y Tapia
Muñe y Carbajal
Gomez Arévalo
Elias y Jáuregui
Escobar y Mendoza
Vasquez Lesama
Felipe Uceda
Olaya y Palomino
Perez y Valencia
G. B. Quiroz
Lopez Chico
Ravaneda y Gomez
Monzon y Castro
Gerónimo Maldonado
Gregorio Maldonado
Cutiño y Rivera
Cortés y Carbajal
Sobrano y Corral
Corro y Aguirre
Liseras y Ovalle
Angulo Estrada
Jimenez Bohorques
Sanabria y Salazar
Perez y Frias
Urbina y Quiroz
Aljaba y Ramirez
Marquez Toledo
Ramirez Vega
Lopez Mendoza
Ramirez Vergara
Giraldo y Figueroa
Gallinato y Esquivel
Altamirano y Valle

Cabrera y Barrio
Lopez Aparicio
Estela y Espinosa
Gonzales Pareja
Coellar y Rivera
Barona y Arenas
Altuna y Torres
J. M. Santisteban
Gonzales Contreras
Cossio y Cáceres
Ortiz Zevallos
Valverde y Moreno
Márquez y Narvarte
Pacheco y Barros
Espinosa y Cárdenas
Hurtano Oliva
Taboada y Gutierrez
Valenzuela y Cobian
Sanchez y Salazar
Prieto Tenorio
Urbina y Valdéz
Castillo y Moreno
Seijas y Becerra
Luis Postigo
Contero y Moscoso
Sadarso y Barrio
Martel y Pizarro
Arroyo y Herrera
Mendez Landáburu
Torres y Ochoa
Márcos Santisteban
Medina y Balcázar
Franco y Liseras
Quintana y Mena
Alferes y Urbina
Miguel Luna
Ovalle Pizarro
Sanchez y Márquez
Malteda y Rivera
Bastante Zebaños
Alonso Alferes
Zárate y Arroyo
Gonzales Ponzo
Dias Zárate
Pacheco y Palacios
Alvarez Quiroz
Carranza y Leon
Belosado y Muñoz
Alcoser y Urbaneja
Ortiz y Mendoza
Villareal y Muñoz

Digitized by Google

Carrion y Roncal
Atienza y Orellana
Ramirez Castillo
Aguilar y Cruz
Duran y Barros
Muñoz Acosta
Fuente y Montalvo
Ramirez Castro
Martinez Castro
Pardo Figueroa
Gonzales Vargas
Ramires Salazar
Cortés y Sanchez
Corpas y Roman
Torres Alcedo
Oliveros é Ita
Araos y Aranda
Ferial y Escobar
Ruis Glomo
Jaramillo y Maldonado
Meda y Garcia
Losa y Cárdenas
Ruis y Quijada
Ampuero y Martinez
Ortiz Mena
Romero Arnedo
Solórzano y Aguirre
Barco y Márquez
Nuñez Prada
Gorotomino y Beza
Beltran Lucero
Villaseca y Gomez
Antesane é Hidalgo
Carrinaga y Vega
Bombrin y Arro
Pacheco y Pareja
Liseran y Cantillano
Geldres y Urbina
Gonzales Romo
Peñalosa y Bustamante
Martinez Uribe
Cepedá y Mendoza
Tomás Paredes

SIGLO XVIII.

Diego Salazar
José Aguero
Perez Dávalos
Arias Montano
Tomás Cepeda
T. Ayllon Salazar
Andrés de Sandoval
Medina y Castillo
Cueto y Castro
Sandoval Rosas
Dávalos Sandoval
Antonio Somosa
Sarria y Vega
Mendez Zúñiga
Montero Zambrano
Diego C. Vazquez
Isidro Cubillas
Leon y Luza
G. Esquisabel
Gonzales Mendoza
Lorenzo Contreras
Lorenzo V. Medrano
Luis C. Medrano
Luis Arteaga
Alvarez Ron
Rivera y Luza
Fernandez Paredes
Beza Pizarro
Barreto Castro
M. Estacio Melendez
Calero y Andrade
M. Morel de Prada
Gamonal y Morillo
M. Nuñez del Prado
Orencio Ascarrus
Udías y Arias
Zárate y Saavedra
Jara y Angulo
Santiago Martel
Castro Quiroz
Romero y Gomez
Lope Mallea
M. Perez Dávalos
Pedro Saavedra
S. C. Cueva
Silvestre Bravo
T. Ayllon Salazar
Antonio Somosa
Cárlos J. Castillo
Felipe Useda
Mariano A. Calero
Pablo Saavedra
Sandoval y Cueto
Castro Rivera
Fernandez Medina
Torres Alcedo
Vazquez y Garrido
Delgado Salazar
Márquez y Zamosa
Domingo Gutierrez
Huerta y Balcázar
Cueto y Velazques
F. J. Cueto
Zambrano y Hermosa
Aguero y Palacios
Narvarte y Avellan

SIGLO XIX.

José M. La-Rosa
Francisco Grados
Ignacio F. Grados
Calisto A Leon
Cayetano Casas
Miguel A. Arana
Ignacio L. Castillo
José A. Cobian
José Cárdenas
Julian Pacheco
José P. Márquez
Juan P. Espinosa
José Valenzuela
José J. Salazar
J. Bancos Garcia
José F. Romero
José V. Urbina
Juan H. Olivera
José Villafuerte
José Gutierrez
Juan B. Valdez
José I. Sanchez
M. Morel Prada
Manuel Udíes
Pedro F. Angulo
Silvestre Mendoza
Francisco P. Casós
Martin Murillo
José Casós
José B. Illañez
Eduardo Huerta
Francisco Palacios

1862.

8.º

SIGLO XVI.

C. Aguilar y Mendieta

Digitized by Google

Francisco Rios
Ignacio Perez

SIGLO XVII.

Francisco Samudio
Juan Valenzuela
Juan B. Herrera
José M. Aguilar
F. Melgarejo
Tomás Quezada
Lopez Barrionuevo
Francisco Miranda
Mateo España
S. Nuñez Porras
Juan B. Quiroz
F. Perez Soto
Gregorio Urtazo
Juan Peña
Pedro Peña
Fabian Hernandez
Juan B. Espinosa
A. Lopez Sotomayor
Francisco Morales
Juan Espinosa
Atienza y Urtazo

SIGLO XVIII.

T. Ortiz de Castilla
Francisco Cubillas
Pedro Ojeda
Antonio Ascarruns
A. J. Ascarruns
Pedro J. Ascarruns.
Márcos Useda
J. Torres Useda
S. G. Portalanza
G. S. Portalanza
Portalanza y Roso
F. Garcia Romero
Luis Tenorio
Tomás Y. Camargo
Ascarruns y Ojeda
Pedro J. Villafuerte
Villafuerte y Salazar
Gerónimo Villafuerte

SIGLO XIX.

Manuel Málarin
J. Bravo de Rueda
Rueda y Cosío
Juan Cossio
Casimiro Salvi
Cláudio José Suarez

1863.

9.º

Miguel A. de la Lama

1865.

(Tiene á su cargo además, los protocolos de
Ignacio Ayllon Salazar
Felipe Romero
B. Nuñez del Prado
Miguel A. Caycho
Nina Huacra
La villa de Chorrillos

10.º

SIGLO XVI

Simon Astete
Bartolomé Gaston
Estevan Perez
Antonio Corbalan
P. Gonzales Contreras

SIGLO XVII.

Pedro Urbaneja
J. Miguel Márquez
Miguel Alferes
Juan Espinosa
Domingo Muñoz
Juan Peña
Bartolomé Civico
Gerónimo Maldonado
Pedro Montero
A. Fernandez Cruz.
N. Garcia Urtiaga
Francisco Taboada
Nicolás Garcia
P. Alvarez Quiroz

SIGLO XVIII.

Andres Arena
P. Espino Alvarado
L. Muñoz Calero
Pedro Lumbreras

SIGLO XIX.

J. Morel de Prada
Faustino Olaya
Cayetano Casas
Fabian Palomino
J. S. Ayllon Salazar
Luis Salazar
Manuel Uriza

.....

1867.

(En este oficio hay un protocolo de escrituras de Huarochirí, de 1861 á 865; otro de Casimiro Salvi, de 854 á 865; y otro de Juan Cubillas, de 840 á 843.)

ADVERTENCIAS.

1.ª Aparece mas de una vez el nombre de algun escribano, porque hay protocolos de uno mismo en diferentes archivos; y porque, no siendo posible á un particular, hacer una razon con toda exactitud, he preferido repetir á omitir.

2.ª La conjuncion "y" entre dos apelativos, indica que estos corresponden á distintas personas.

3.ª Hay varios protocolos que no están, debiendo estar, en los oficios, sino en el archivo de San Agustin, en el de la Tesorería departamental y aun en las secretarías de Cámara.

4.ª Han existido escribanos, de cuyos protocolos no hay razon en ninguno de los oficios; y para no omitirlos, los he considerado en aquellos en que se encuentran los archivos, de que dichos protocolos eran parte

Digitized by Google

Digitized by Google

PROGRAMA.

NOCIONES PRELIMINARES.

PÁGINAS

Idea y funciones de los escribanos públicos. Su orígen: quienes fueron los primeros escribanos que vinieron al Perú. Necesidad social de su institucion. Division del tratado ..... 5 y 6

PERSONAS.

Número de los escribanos públicos: no puede ser indeterminado 7

Como se procede á su nombramiento y á la provision de las vacantes, en los diversos casos que pueden ocurrir 7 y 8

Requisitos indispensables para ser propuesto y nombrado escribano público, y para ejercer el cargo. Signo del escribano. Lugar de su despacho..... 8 y 9

Atribuciones, facultades, derechos, obligaciones, prohibiciones y penas de los escribanos públicos..... 10 á 26

Cásos en que termina el cargo del escribano público..... 26

ESCRITURAS.

Idea de escritura en general, y de escritura pública. Cásos en que es indispensable el otorgamiento de la última 27

Digitized by Google

PÁGINAS

MODO DE PROCEDER ANTES DE ESTENDERLAS.

Cual es la primera obligacion del escribano, y modo de cumplirla 27
Exámen general sobre la capacidad de los otorgantes, la libertad con que proceden, el conocimiento con que se obligan, la causa por que contratan, la cosa materia de la escritura y las condiciones generales del convenio. Protesta ..... 28 á 33
Exámen particular relativo á las personas, cosas y condiciones, segun la naturaleza del contrato, cuasicontrato, promesa ó acto que se celebre—Compra-venta—Permuta—Locacion y conduccion—Sociedad ó compañia—Transaccion—Apuestas—Juego—Renta vitalicia—Seguro—Préstamo á la gruesa—Mútuo—Comodato—Depósito—Censo—Mandato ó procuracion—Libranza y protesto—Prenda—Anticresis—Hipoteca—Fianza—Donacion—Servidumbre—Arbitrage—Gestion de negocios—Pago indebido—Promesa y esponsales—Pago—Condonacion—Consolidacion—Compensacion—Novacion—Mútuo dicenso—Pérdida de la cosa—Nulidad y rescision—Prescripcion—Dote ..... 33 á 84
Timbres: sus clases y aplicaciones. Advertencias ..... 84 á 87

MODO DE PROCEDER AL ESTENDERLAS.

Partes que comprende la redaccion de una escritura pública: qué debe contener y espresar cada una de ellas. Advertencias. Consecuencias ..... 87 á 91

MODO DE PROCEDER DESPUES DE ESTENDIDAS.

Cópias: sus clases, manera de expedirlas y requisitos de cada una de ellas 91
Cásos en que el escribano no puede dar cópia de una escritura, sin prévio mandato judicial. Este mandato se entiende y debe cumplirse, cuando no haya otro inconveniente 92
Advertencias importantes 93

TESTAMENTOS.

Idea de testamento: sus clases y solemnidades generales. Advertencias 94
Solemnidades particulares del testamento otorgado por escritura pública. Como debe proceder el escribano

Digitized by Google

PÁGINAS

si se suspendiese su faccion por cualquiera causa urgente. Advertencias 95
Solemnidades particulares del testamento cerrado. Advertencias 96

TESTADOR.

Idea de testador. Personas que no pueden testar absolutamente: quienes no pueden hacer testamento abierto, y quienes no pueden hacerlo cerrado. Disposiciones legales sobre la testamentifaccion de los obispos y de los extrangeros. Advertencias 97
Facultades y prohibiciones relativas á los testadores—Cantidad de libre disposicion—Mejoras—Desheredacion—Heredero sostituto—Colacion de bienes—Reservas—Gananciales—Cuarta conyugal—Guardadores—Codicilo ..... 98 á 106

HEREDERO.

Idea de heredero: sus clases. Requisitos para serlo, y para que la sucesion tenga efecto. Advertencias..... 106
Enumeracion gerárquica de los herederos forzosos, segun que el testador sea hombre ó muger. Derecho de representacion. Advertencias 107
Reduccion legal para el caso en que el haber de un hijo natural, sea igual ó mayor que el de un legítimo.... 108
Quienes no pueden heredar. Advertencias..... 108

LEGADOS.

Idea de legado: sus clases. Legados válidos y legados nulos. Quienes no pueden ser legatarios. Advertencias..... 109

ALBACEAS.

Idea de albacea: requisitos para serlo. Modos de conferirse el cargo: es personal é intrasmisible. Advertencias..... 110

TESTIGOS.

Personas que no pueden ser testigos testamentarios..... 111

RENUNCIA.

Renuncia para profesar en religion: requisitos para su validez. Advertencia..... 111

Digitized by Google

PÁGINAS

ARCHIVO.

Idea general de archivo. Papeles de que se compone el archivo de una escribanía pública..... 112
Idea de registro: sus condiciones y requisitos. Reglas que se deben observar al estender las escrituras. Modo de practicar las protocolizaciones..... 112
Idea de protocolo: modo de formarlo: sus requisitos. Que debe hacer el escribano si al terminar el bienio, no se hubiese llenado completamente el último registro. 113
Idea de minutario: órden en que se debe colocar las minutas; sus requisitos..... 114
Libro de interdicciones, legajo de órdenes judiciales, procesos fenecidos, libros de jueces de paz, libro de conocimientos é índice general. Idea de cada uno de ellos, sus requisitos y necesidad..... 115 á 116
Como se venden los archivos vacantes. Modo de proceder si no se presenta postor: requisitos para serlo. Término dentro del cual se debe verificar la subasta. 118
Visita anual: su objeto y modo de procederse en ella. Acta de la visita 117
Notas..... 121
Apéndice..... 153
Formulario..... 167
Razon cronológica de los escribanos públicos que han existido en Lima desde su fundacion..... 168

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google